



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS

**“OBLIGATORIEDAD DEL PROCESO INMEDIATO Y SU INFLUENCIA EN
EL DESEMPEÑO FUNCIONAL DE LOS FISCALES DEL DISTRITO
FISCAL DE ICA, AÑO 2016”**

PRESENTADO POR:

FEDERICO OLANO REYES

ASESOR TEMÁTICO:

Abog. OMAR NAPA MESES

ASESOR METODOLÓGICO:

Mag. JOSEFA CASTAÑEDA RIVEROS

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

PISCO, PERÚ

2017



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

DICTAMEN DE EXPEDITO DE TESIS N° 024-T- 2017-OIYPS-FDYCP-UAP

Visto, el Oficio N° 063-2017-OGYT-FDYCP-UAP, de fecha 20.04.2017 de la Oficina de Grados y Títulos, en el que se solicita la revisión final de trabajo de Investigación presentado por el bachiller **FEDERICO OLANO REYES**, a fin que se declare expedito para sustentar la tesis titulada **“OBLIGATORIEDAD DEL PROCESO INMEDIATO Y SU INFLUENCIA EN EL DESEMPEÑO FUNCIONAL DE LOS FISCALES DEL DISTRITO FISCAL DE ICA, AÑO 2016”**

CONSIDERANDO

Que, las disposiciones normativas relacionadas con las funciones de la Oficina de Investigación de la Escuela Profesional de Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas, comprenden el Reglamento de Investigación Científica aprobado por Resolución N° 904-2000 de fecha 15/09/2000) y el Reglamento de Grados y títulos aprobado por Resolución N° 991-2001 de fecha 25/07/2001).

Que, de la revisión de la tesis, se aprecia que ésta cuenta con el informe del asesor metodólogo Mg. Josefa Castañeda Riveros, de fecha 24 de marzo de 2017, y el informe del asesor temático Abg. Omar Napa Meneses, de fecha 28 de marzo de 2017, informes que señalan que la tesis ha sido desarrollada conforme a las exigencias requeridas para el trabajo de investigación correspondiente al aspecto temático y procedimiento metodológico.

DICTAMEN

Atendiendo a estas consideraciones y al pedido del bachiller **FEDERICO OLANO REYES**, esta Jefatura **DECLARA EXPEDITA LA TESIS**; titulada **“OBLIGATORIEDAD DEL PROCESO INMEDIATO Y SU INFLUENCIA EN EL DESEMPEÑO FUNCIONAL DE LOS FISCALES DEL DISTRITO FISCAL DE ICA, AÑO 2016”**, debiendo el interesado continuar y cumplir con el proceso y procedimiento para que se le programe el examen oral de sustentación de Tesis.

La Victoria, 25 de abril de 2017

UNIVERSIDAD ALAS PERUANAS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO
Dra. FELISA CIVRA MUNOZ COURO
Jefa de Investigación y Proyección Social

FEMC/rlla.

INFORME N° 001-ONM-T-2017



AL : Dr. RICARDO ALFREDO DÍAZ BAZÁN Ph.d
Decano de la Facultad de Derecho y Ciencia Política.

DE : Abog. OMAR NAPA MENESES
DOCENTE – ASESOR
CÓDIGO 028472

REFERENCIA: Resolución Decanal N° 0582-2017-FDYCP-UAP de fecha 28 de febrero de 2017.

ASUNTO : Asesoría Temática: Tesis.

BACHILLER : OLANO REYES, FEDERICO

Título: "OBLIGATORIEDAD DEL PROCESO INMEDIATO Y SU INFLUENCIA EN EL DESEMPEÑO FUNCIONAL DE LOS FISCALES DEL DISTRITO FISCAL DE ICA, AÑO 2016"

FECHA : 28 de marzo de 2017

Tengo el agrado de dirigirme a usted para hacer de su conocimiento que en cumplimiento a la Resolución de la referencia, mediante la cual se me designa como asesor temático, informo a su Despacho que se ha cumplido con el asesoramiento y evaluación de los aspectos de forma y fondo de la Tesis:

1. DE LOS ASPECTOS DE FORMA:

Se ha considerado la Resolución Vicerrectoral N° 2342-2013-VIPG-UAP, que regula la estructura del proyecto de Tesis, la estructura de la Tesis, y que hace referencia a las normas APA.


OMAR NAPA MENESES
DOCENTE
UNIVERSIDAD PERUANA ALAS PERUANAS

2. DE LOS ASPECTOS DE FONDO:

TÍTULO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Con relación al título del tema de investigación considero que refleja autenticidad y actualidad en su contenido, que a su vez lo hace llamativo para su lectura por los operadores del derecho vinculados con el área penal y principalmente procesal penal. Se trata de la novísima figura de la Aplicación Obligatoria del Proceso Inmediato en casos de Flagrancia y otros, puesta en vigencia recientemente y cuya aplicación – según se ha verificado – viene generando ciertas implicancias adversas en el quehacer de los operadores del Derecho; específicamente en el desempeño funcional de los representantes del Ministerio Público.

DEL CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

- Descripción de la Realidad problemática

Considero que se ha descrito de manera didáctica el contexto problemático y sobre todo se ha planteado una delimitación espacial y temporal accesible al bachiller, tomando en cuenta su reciente emprendimiento para con el conocimiento exhaustivo de la realidad jurídico-social de su entorno. En este caso se ha descrito una realidad problemática nacional, frente a la puesta en vigencia de un nuevo dispositivo legal (Decreto Legislativo N° 1194) y su implicancia en el contexto funcional del titular de la acción penal (representante del Ministerio Público), y se ha delimitado su estudio a los acontecimientos del Distrito Fiscal de Ica.

- Justificación e importancia de la investigación

Se ha justificado la investigación desde los puntos de vista práctico, teórico y metodológico y legal, fundamentándose lo primero en el hecho de que el trabajo de investigación realizado permitirá conocer la efectividad de la aplicación de una nueva figura jurídico-procesal como instrumento para optimizar el proceso penal, principalmente en casos de flagrancia delictiva. Lo segundo hace alusión al incremento de conocimiento sobre una nueva figura jurídico-procesal, tal es así que con los resultados obtenidos se ha realizado un aporte significativo para que los operadores del derecho se enteren mejor sobre dicha figura y sus


OMAR NAPA MENESES
DOCENTE
UNIVERSIDAD PRIVADA "LAS PERUANAS"

implicancias en el desempeño de los representantes del Ministerio Público – Distrito Fiscal de Ica. Lo tercero precisa la generación de un importante instrumento de recolección de datos, el cual se propone tomarlo en cuenta para futuras investigaciones relacionadas de alguna forma con este trabajo. Y lo cuarto se ha fundamentado en la pertinencia y eficacia del Proceso Inmediato cuya evaluación y diagnóstico se permitirá con el trabajo de investigación realizado.

Así también se ha resaltado acertadamente la importancia del trabajo de investigación, en el sentido de que permitirá determinar si la aplicación del proceso inmediato establecido en el Nuevo Código Procesal Penal, como un proceso especial para determinados supuestos, y en específico con su modificatoria con el Decreto Legislativo N° 1194, afecta el desempeño del representante del Ministerio Público en Distrito Fiscal de Ica.

DEL CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

- **Antecedentes de la Investigación**

Se considera que se ha comprendido importantes investigaciones, tanto nacionales como extranjeras que hacen mención a mecanismos que de alguna manera se relacionan con el trabajo de investigación realizado, como por ejemplo las que se refieren a los mecanismos de celeridad procesal, el procedimiento para sancionar delitos flagrantes como respuesta a la criminalidad y las deficiencias de la labor fiscal en las distintas etapas del proceso penal. Así también se debe resaltar la tesis española de Todoli que estudió “La potestad de acusar del Ministerio Público en el procesal penal español”.

- **Bases Teóricas**

Se ha recopilado apreciaciones de notables autores vinculados con el derecho penal y procesal penal, como es el caso de Bramont-Arias quien ha planteado una definición del Proceso Inmediato, y se ha considerado a Mavila León quien resalta la importancia de dicha figura procesal. Así también se ha descrito de manera didáctica los Elementos del Proceso Inmediato, con indicación de los dispositivos legales pertinentes. Y sobre el desempeño fiscal se ha citado las


OMAR NAPA MENESES
DOCENTE
UNIVERSIDAD PRIVADA 'ALAS PERUANAS'

normas pertinentes que contemplan sus funciones, como el caso del Nuevo Código Procesal Penal que puntualmente detalla las funciones del Fiscal en las distintas etapas del proceso.

Bases Legales

Se ha considerado la Constitución Política de Perú, lo cual resulta pertinente y útil tomando en cuenta que el objeto de investigación se enmarca en la facultad con rango constitucional otorga al Ministerio Público como persecutor del delito. Se ha considerado el Decreto Legislativo N° 957 – Nuevo Código Procesal Penal en que se detalla la actuación fiscal en las diversas etapas del proceso, y el Decreto Legislativo N° 1194 que contiene los dispositivos específicos sobre la obligatoriedad de aplicación del Proceso Inmediato, todo lo cual se considera acorde al trabajo de investigación.

Definición de Términos Básicos

Se ha considerado los términos de mayor complejidad para procurar la mejor comprensión de la lectura del trabajo de investigación, en específico se considera importante la definición de la incoación, flagrancia delictiva y de la eficacia, aplicado al desempeño fiscal en el marco del trámite del Proceso Inmediato.

DEL CAPÍTULO III: PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

Discusión de Resultados

Se facilitó la discusión de resultados a través del empleo de tablas y gráficos de barras, de los que se pudo inferir la confirmación de la hipótesis planteada por el bachiller, habiéndose analizado cualitativa y cuantitativamente las respuestas formuladas por los operadores del derecho a quienes se aplicó los instrumentos de recolección de datos. Asimismo se verifica en la discusión de resultados la capacidad de análisis del bachiller sobre la base de los datos recolectados, de lo que fluye la utilidad del trabajo de investigación desarrollado para su perfeccionamiento profesional.


OMAR NAPA MENESES
DOCENTE
UNIVERSIDAD PRIVADA "ALAS PERUANAS"

- **Conclusiones**

Se aprecia que las conclusiones se formularon en función a la confirmación de la hipótesis planteada por el bachiller, confrontando lo desfavorable del Proceso Inmediato para con el desempeño fiscal, con las funciones que en específico le corresponden desplegar al Fiscal como el caso de ser el titular de la carga de la prueba, de ostentar la labor de planteamiento de la estrategia de investigación, haciendo notar además otras comprobaciones relevantes como el predominio cuantitativo de aplicación del proceso inmediato en casos de Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción de Vehículo Motorizado en estado de Ebriedad, así como el predominio del interés por satisfacer las cuestiones formales y no de garantías en el impulso del proceso inmediato. Todo lo cual se considera relevante y hace notar el alto nivel de análisis y síntesis desplegado por el bachiller para con sus resultados obtenidos.

- **Recomendaciones**

Se aprecia que se han formulado las recomendaciones de manera coherente con los resultados obtenidos, al verificarse el interés del bachiller por determinadas modificaciones legislativas que permitan optimizar el empleo de la figura del Proceso Inmediato. Lo cual refleja el grado de dedicación del bachiller para con la exploración y análisis de la realidad problemática. Así se tiene en concreto por ejemplo la recomendación de verificar, y de ser el caso, modificar los plazos establecidos en el proceso inmediato, a fin de que se permita al imputado el pleno ejercicio de su derecho a la defensa, y por ende que se respete su derecho a la contradicción, de tal forma que se pueda garantizar la vigencia de sus derechos fundamentales, aún cuando se trate de un proceso especial en que se estaría priorizando un interés colectivo.

- **Fuentes de Información (APA)**

Se ha podido verificar que las fuentes de información han sido plasmadas conforme a las normas APA, cuya presentación permite una mejor lectura e identificación de los rasgos más importantes de las fuentes recurridas. Resultando de importancia y singular vinculación las apreciaciones de los autores a los que se recurrió.


OMAR NAPA MENESES
DOCENTE
UNIVERSIDAD PRIVADA 'ALAS PERUANAS'

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, habiéndose cumplido con las sesiones de asesoramiento correspondiente al **aspecto temático** considero que el bachiller **FEDERICO OLANO REYES** ha realizado la **Tesis** conforme a las exigencias del Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad y lo señalado por las disposiciones de la Facultad de Derecho. Por lo tanto, la Tesis se encuentra expedita para el examen oral de sustentación.

Atentamente,


OMAR NAPA MENESES
DOCENTE
UNIVERSIDAD PRIVADA "ALAS PERUANAS"



INFORME N° 02-2017-EPD.UAP/SP

A : Dr. Ricardo Alfredo Díaz Bazán Ph.d
Decano de la Facultad de Derecho y Ciencia Política

DE : Mg. Josefa Castañeda Riveros
Docente Asesor
Código N° 019140

REFERENCIA: Resolución Decanal N° 0582-2017-FDYCP-UAP, de fecha 28 Febrero 2017.

ASUNTO : Asesoría Metodológica: Tesis

BACHILLER : FEDERICO, OLANO REYES

Título: OBLIGATORIEDAD DEL PROCESO INMEDIATO Y SU INFLUENCIA
EN EL DESEMPEÑO FUNCIONAL DE LOS FISCALES DEL DISTRITO FISCAL DE ICA, AÑO 2016

FECHA : 24 de Marzo 2017

Tengo el agrado de dirigirme a usted para hacer de su conocimiento que en cumplimiento a la Resolución de la referencia, mediante la cual se me designa como asesor metodólogo informo a su despacho que se ha cumplido con el asesoramiento y evaluación de los aspectos de forma y fondo de la Tesis:

1. DE LOS ASPECTOS DE FORMA

Se ha considerado la Resolución Vicerrectoral N° 2342-2013-VIPG-UAP, que regula la estructura del proyecto de Tesis, la estructura de la Tesis, y que hace referencia a las normas del APA.

2. DE LOS ASPECTOS DE FONDO

TÍTULO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Con relación al título del tema de investigación consideramos que cumple con la formulación metodológica requerida, indicándose puntualmente las Variables de estudio asimismo las delimitaciones de orden social espacial y temporal.

DEL CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

- Descripción de la realidad problemática; indica con pertinencia el escenario donde se identifica el problema de la investigación y su significación en el campo jurídico y social.
- Delimitación de la Investigación; esta detallada y se desarrolla con especificidad requerida.
- Problemas de la Investigación; Ha sido formulado con la pertinencia y redacción metodológica adecuada.
- Objetivos de la Investigación; Se detallan con precisión y constituyen el referente del desarrollo de la investigación.
- Hipótesis y variables de la investigación: La hipótesis tanto principal como secundaria están debidamente redactadas asimismo especifican con claridad el referente del desarrollo de la investigación acompañado de la Contrastación estadística, donde se valida estadísticamente las Hipótesis. Asimismo las variables han sido operacionalizadas con el correcto tratamiento metodológico.
- Metodología de la investigación; Se especifica con el detalle requerido, a fin de establecer el Tipo, Nivel, Método y Diseño aplicado durante el proceso de desarrollo de la investigación, asimismo cada uno de estos aspectos han sido debidamente fundamentados.
- Justificación e importancia de la investigación, En relación a la Justificación ha sido especificada en sus correspondientes ámbitos tanto de orden: Teórico, práctico, metodológico y legal; asimismo se indica con claridad la importancia del estudio realizado.

EL CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

- Antecedente de la Investigación; Se indica los antecedentes de orden nacional como internacional relacionados con la investigación.
- Bases Teóricas; El trabajo de investigación desarrolla el marco teórico requerido para la fundamentación de la investigación
- Bases Legales: Se desarrolla el análisis jurídico del Delito, indicando asimismo la base jurídica correspondiente; de forma ordenada y precisa su redacción es la correcta.
- Definición de Términos Básicos: Contiene los necesarios para la correcta interpretación de los textos contenidos en la presente investigación.

DEL CAPÍTULO III: PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

- Análisis de Tablas y Gráficos; la presentación de las tablas, gráficos y el análisis de los mismos es desarrollada con el tratamiento metodológico requerido.
- Discusión de Resultados: Los resultados han sido utilizados como base fundamental para la formulación de la Discusión de los mismos.

- Conclusiones: Están debidamente alineadas a los objetivos e Hipótesis determinadas en la investigación.
- Recomendaciones: Se especifican con pertinencia y relación intrínseca con las conclusiones.
- Fuentes de información (APA)²; se ha cumplido con la aplicación metodológica de la Norma APA.

ANEXOS

Matriz de Consistencia: Presenta la Matriz de Consistencia debidamente formulada. Se encuentra contenida en el Anexo 01

Instrumento(s): Está contenido en los Anexos 2 y 3 debidamente detallados y con la presentación metodológica exigible, a partir del anexo 4 al 07 se detalla con minuciosidad el tratamiento de los datos.

Validación de instrumento por expertos (Ficha de validación del instrumento. Juicio de expertos) Cuenta con la ficha de validación de expertos debidamente visada y con la valoración cuantitativa y cualitativa indicada en cada una de ellas.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, habiéndose cumplido con las sesiones de asesoramiento correspondiente al **aspecto metodológico** considero que el bachiller: **FEDERICO, OLANO REYES**. Ha realizado la **Tesis** conforme a las exigencias del Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad y lo señalado por las disposiciones de la Facultad de Derecho. Por lo tanto, la Tesis se encuentra expedita para el examen oral de sustentación.

Atentamente,


Mag. Josefina Casanueva Riveros
CPPe: 1321406973 - CEP: 111653
DOCENTE

DEDICATORIA

A mis hijos Lia y Lhogan, a mis padres que en paz descansan y a mis hermanos por su invaluable y permanente apoyo en esta etapa profesional.

AGRADECIMIENTO

A la Universidad Alas Peruanas, por su compromiso en incrementar nuestro bagaje cultural y calidad profesional; a los Catedráticos por su apoyo incondicional y asesoramiento constante para que la investigación brinde resultados efectivos.

RECONOCIMIENTO

A mis profesores, ya que sin ellos hubiese sido imposible terminar este trabajo de investigación.

ÍNDICE

	Pag.
Carátula.....	i
Dedicatoria.....	ii
Agradecimientos.....	iii
Reconocimiento.....	iv
Índice.....	v
Resumen.....	viii
Abstract.....	ix
Introducción.....	x
CAPITULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	
1.1 Descripción de la realidad problemática.....	01
1.2 Delimitación de la Investigación.....	04
1.2.1. Delimitación Espacial.....	05
1.2.2. Delimitación Social.....	05
1.2.3. Delimitación Temporal.....	05
1.2.4. Delimitación Conceptual.....	05
1.3 Problema de Investigación.....	06
1.3.1. Problema Principal.....	06
1.3.2 Problemas Secundarios.....	06
1.4 Objetivos de la Investigación.....	06
1.4.1. Objetivo General.....	06
1.4.2. Objetivo Específico.....	07
1.5 Hipótesis y Variables de la Investigación.....	07
1.5.1. Hipótesis General.....	07
1.5.2. Hipótesis secundarias.....	07
1.5.3. Variables.....	08
1.5.3.1. Operacionalización de las Variables.....	08
1.6 Metodología de la Investigación.....	11
1.6.1. Tipo y Nivel de la Investigación.....	11
a) Tipo de investigación.....	11
b) Nivel de investigación.....	11
1.6.2. Método y Diseño de la Investigación.....	10
a) Método de la Investigación.....	12

b) Diseño de la Investigación	13
1.6.3. Población y muestra de la Investigación	13
1.6.4. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos	16
a) Técnicas.....	16
b) Instrumentos	16
1.6.5. Justificación, Importancia y Limitaciones de la.....	17
Investigación	
a) Justificación	16
b) Importancia	18
c) Limitaciones	18

CAPITULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes del estudio de la Investigación.....	19
2.2. Bases Teóricas.....	26
2.2.1. El proceso inmediato.....	26
2.2.2. Desempeño funcional de los fiscales... ..	40
2.3. Jurisprudencia.....	49
2.4. Bases Legales.....	65
2.5. Derecho comparado.....	65
2.6. Definición de términos básicos.....	66

CAPÍTULO III: PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

3.1. Análisis de Tablas y Gráficos.....	69
3.1.1. Fundamentos de hecho	81
3.2. Discusión de resultados... ..	84
3.3. Contrastación de hipótesis... ..	89
3.4. Conclusiones.....	100
3.5. Recomendaciones.....	103
3.6. Fuentes de Información.....	105

ANEXOS:

Anexo 1: Matriz de consistencia... ..	94
Anexo 2: Cuestionario para describir el proceso inmediato.....	112
Anexo 3: Cuestionario para describir el desempeño funcional.....	115
de los fiscales	
Anexo 4: Organización de los datos para la variable	117

Conducción Compulsiva

Anexo 5: Organización de los datos para la variable derecho.....	129
Fundamental a la Libertad Persona	
Anexo 6: Ficha de validación.....	136

RESUMEN

La presente investigación tuvo por objetivo determinar si la obligatoriedad del proceso inmediato afecta de manera desfavorable el desempeño de los fiscales. La investigación fue de tipo retrospectivo y de nivel descriptivo-correlacional y la metodología utilizada para la obtención y el análisis de la información fue de tipo no experimental transversal o transeccional, que usó como instrumento el cuestionario aplicado a los 44 fiscales, 96 policías y 96 abogados en casos penales en la Provincia de Pisco, los cuales fueron seleccionados aleatoriamente considerando un nivel de confianza del 95% y 6% como margen de error. La conclusión de la investigación determina que la obligatoriedad del proceso inmediato afecta de manera desfavorable el desempeño de los Fiscales del Distrito Fiscal de Ica durante el año 2016, porque se limita el desempeño del fiscal en las principales atribuciones y funciones que le asignado el ordenamiento jurídico como el de dirección de la investigación, su deber de protección y garantía de los derechos fundamentales y su deber de carga de la prueba que no puede ejercer a cabalidad. Dicha conclusión corrobora la hipótesis planteada.

Palabras claves: Competencia funcional, control jurisdiccional, derecho a la defensa, derechos fundamentales, flagrancia, investigación preliminar, motivación, poder coercitivo, *ratio legis*.

ABSTRACT

This research aimed to determine whether the mandatory immediate process adversely affects the performance of prosecutors. The research was retrospective and descriptive-correlational level and the methodology used for the collection and analysis of information was not experimental cross or transectional, which he used as an instrument the questionnaire administered to 44 prosecutors, 96 police and 96 lawyers in criminal cases in the Province of Pisco, which were randomly selected considering a confidence level of 95% and 6% as margin of error. The conclusion of the investigation determines that the mandatory immediate process adversely affects the performance of Prosecutors Attorney District of Ica in 2016, because the performance of the prosecutor in the main powers and functions assigned law is limited as the direction of research, its duty to protect and guarantee the fundamental rights and duty of burden of proof can not exercise fully. This conclusion corroborates the hypothesis.

Keywords: functional competence, judicial review, right to defense, fundamental rights, flagrante delicto, preliminary investigation, motivation, coercive power, ratio legis.

INTRODUCCIÓN

El artículo 43º de la Constitución Política del Perú consagra que la República del Perú es democrática, social, independiente y soberana y que el Perú se afirma en un Estado de Derecho, es decir, las instituciones del Estado deben reconocer y respetar los derechos fundamentales de la persona humana, para ello se debe establecer un sistema eficaz de control cuando se produce el menoscabo a algunos de estos derechos. Así resulta indispensable el papel de las instituciones que administran justicia en el país, más aún cuando se realiza la labor jurisdiccional de carácter penal, puesto que el poder punitivo del Estado debe orientarse a garantizar la seguridad de la sociedad y ser garante de los derechos humanos, sin cometer excesos ni arbitrariedades.

Basados, en el anhelo de seguridad y eficacia del sistema procesal penal, se ha implementado el Código Procesal Penal, emitido por Decreto Legislativo 957, el 29 de julio del 2004, donde se han incorporado procesos especiales -en el libro V- para acelerar el juzgamiento en determinados casos y para asegurar la atención inmediata al interés del agraviado. Uno de estos mecanismos ha sido el proceso inmediato que fue modificado por el Decreto Legislativo 1194 emitido el año 2015, cuya *ratio legis* obedece a la implementación de una política criminal para combatir los altos índices de criminalidad.

El proceso inmediato ha sido definido por Sánchez (2009) como “un procedimiento especial que atiende al criterio de simplificación procesal, pues busca abreviar al máximo el proceso penal. La finalidad de este proceso especial es evitar que la etapa de la investigación preparatoria sea una etapa ritualista e innecesaria” (p. 364), de este modo según el autor, se le da la oportunidad al representante del Ministerio Público de formular directamente la acusación y que esta sea admitida sin necesidad de realizar la audiencia preliminar de la etapa intermedia.

Son pocas las investigaciones sobre el impacto del proceso inmediato en la lucha contra la inseguridad ciudadana, y menos aún son los estudios sobre la incidencia de esta figura procesal en la función del representante del Ministerio Público, quien se ve compelido por la Ley a incoar el proceso inmediato en los supuestos de flagrancia, confesión sincera del imputado, cuando existan elementos de convicción o en casos de omisión a la asistencia familiar y de conducción en estado de ebriedad.

El carácter obligatorio del este proceso especial genera controversia sobre la autonomía del fiscal en la conducción de la investigación preliminar, sobre la eficacia de la Ley, sobre la razonabilidad de los plazos breves y su impacto en el ejercicio del derecho a la defensa, sobre la capacitación de los operadores de justicia para llevar a cabo las primeras etapas del proceso, es decir, las diligencias preliminares y la investigación preparatoria y sobre el control jurisdiccional que se ejerce de la actuación de estas autoridades.

Por lo que, se observan diferentes factores a analizar respecto a la aplicación del proceso inmediato, pero la presente investigación abordará la obligatoriedad del proceso inmediato y su influencia en el desempeño funcional de los fiscales del Distrito Fiscal de Ica, en el año 2016.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Descripción de la realidad problemática

Como respuesta necesaria y urgente a la inseguridad ciudadana percibida en los últimos años, se aprobó en el Perú, el Nuevo Código Procesal Penal, mediante el Decreto Legislativo N° 957, cuya entrada en vigencia se ejecutaría de manera progresiva en los diversos distritos judiciales, según programación establecida.

Entre las innovaciones que trajo el Decreto Legislativo N° 957 están los denominados “Procesos Especiales”, y entre estos destaca el “Proceso Inmediato” que se caracteriza por ser un proceso breve debido a que podía ser requerido facultativamente por el fiscal antes de formalizar la investigación preparatoria, es decir, luego de las diligencias preliminares o interrumpir la investigación en cierto momento, cuando observara que se cumplía algunos de los supuestos previstos por la Ley, o sea, alguno de los presupuestos de flagrancia, confesión sincera o suficiencia probatoria, conforme lo prevé el artículo 446° del citado cuerpo normativo. De modo que, el fiscal requiere la incoación del proceso inmediato al juez de investigación preparatoria y si se prueba se continúa hacia la etapa de juzgamiento.

No obstante, la celeridad que promovía esta figura procesal y la aspiración de lograr un proceso penal eficaz, en la práctica, desde la aplicación del nuevo Código Procesal Penal, los fiscales difícilmente optaron por su impulso.

Esto se corroboraría mediante los informes que presentaron ante la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, el 08 de marzo del presente año, diversas autoridades como el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, el Ministro del Interior, el Fiscal de la Nación, el Presidente del Instituto Nacional Penitenciario, y el Coordinador Nacional para la Implementación de los Juzgados de Flagrancia.

Así, resultó revelador lo señalado por José Luis Pérez Guadalupe, ex Ministro del Interior, quien señaló que entre julio de 2006 y noviembre de 2015, los fiscales solo requirieron la aplicación de este proceso especial en 338 casos, lo que equivale al 0.024% de todos los casos tramitados durante estos nueve años.

La escasa tramitación de procesos inmediatos y el poco interés de los representantes del Ministerio Público para tramitarlos, fueron argumento necesario para que el Decreto Legislativo 1194 dispusiera la obligación del fiscal de incoar dicho proceso especial en determinados supuestos.

Sin embargo, resulta necesario analizar la finalidad del Decreto Legislativo 1194, publicado el 30 de agosto del 2015, que modificó los artículos 446, 447 y 448 del Código Procesal Penal, aumentando las causales de aplicación del proceso inmediato y estableciendo la obligatoriedad del mismo. Puesto que, este Decreto fue emitido en el marco de la Ley N° 30336, mediante la cual se delegó facultades al Ejecutivo para legislar en materia de seguridad ciudadana, lucha contra la delincuencia y crimen organizado.

De modo que, el tenor del decreto que modificó el código adjetivo para crear un sistema procesal que, según su exposición de motivos, tiene como objetivo, combatir delitos en flagrancia delictiva, cuando el agente delictivo tenga la voluntad de confesar el hecho o se acumulen elementos de convicción que generen certeza de la comisión del evento criminal imputable, y, además, en los casos de Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción de Vehículo Motorizado en Estado de Ebriedad.

Resulta interesante observar las cifras que proporciona el representante del Poder Judicial y Coordinador Nacional para la Implementación de los Juzgados de Flagrancia, Bonifacio Meneses, quien informó que hasta el 8 de marzo de 2016 hubo 9575 procesos inmediatos y 10178 procesados bajo esta modalidad. De los 9575 procesos, 4596 son de omisión a la asistencia familiar (el 48.25%), 2490 de peligro común (26.14%), 739 de hurto (7.76%), 484 de robo (5.08%), 277 de violencia y resistencia a la autoridad (2.91%) y 939 de otros delitos (9.86%). Y solo el 1.8% ha sido materia de apelación.

En efecto, los mayores índices de la aplicación de este proceso especial se dan en delitos de omisión a la asistencia familiar y de peligro común, pero la efectividad es mucho menor en casos de los delitos contra el patrimonio, cuyos índices de criminalidad alarman a la sociedad y cuyo problema busca combatirse con la emisión del citado decreto.

Otra de las observaciones que se le hace a este decreto y su limitada efectividad es el carácter obligatorio del proceso inmediato, lo que atentaría contra la autonomía fiscal, puesto que él es el titular de la acción penal y quien conduce la investigación del delito, estableciendo una estrategia para el caso, pero al ser obligado se le recorta dicha potestad.

Por otro lado, al establecerse que el fiscal puede disponer la incoación del proceso inmediato incluso sin haber formalizado la investigación preliminar, puede producir una afectación a los derechos del imputado, ya que la formalización de la investigación preparatoria constituye una garantía procesal a favor del imputado, quien podrá exigir y conocer una adecuada imputación penal en su contra y podrá ejercer eficazmente su derecho de defensa.

En este contexto, la investigación se centra en evaluar la aplicación del proceso inmediato en el Distrito Judicial de Ica, pues desde el día 1 de diciembre del año 2009 que fue implementado el nuevo Código Procesal Penal en este distrito ha presentado problemas en su aplicación, uno de estos inconvenientes ha derivado de la aplicación del proceso inmediato como función obligatoria y ya no facultativa del fiscal.

Por se buscará analizar como esta nueva figura procesal viene influyendo en el desempeño funcional de los fiscales, a quienes está dirigido el imperativo de obligatoriedad de impulso del proceso, lo cual significa evidentemente un mayor despliegue de esfuerzos y dedicación, conforme así el investigador ha podido percibir y ello permite presumir razonablemente la concurrencia de determinados apremios que hace necesaria su exploración exhaustiva que es lo que se pretende con el presente proyecto de investigación.

1.2 Delimitación de la Investigación

1.2.1. Delimitación social

La investigación involucra a los abogados especialistas de los sujetos procesales (imputado y agraviado), a los miembros de la Policía Nacional del Perú que realizan las diligencias preliminares y a los Fiscales del Distrito Fiscal de Ica.

1.2.2. Delimitación espacial

La investigación se realizará en el Distrito Fiscal de Ica, que comprende las provincias de Ica, Pisco, Chincha, Nasca, Palpa y Huatará.

1.2.3. Delimitación temporal

La investigación se delimitó desde enero hasta setiembre del año 2016.

1.2.4. Delimitación conceptual

Proceso inmediato:

El proceso inmediato es un procedimiento especial que se sustenta en los criterios de simplificación y economía procesal, para abreviar al máximo el proceso penal. La finalidad de este proceso especial es evitar que la etapa de la investigación preparatoria sea una etapa ritualista e innecesaria, por lo cual se ha establecido como obligación del representante del Ministerio Público que debe hacer el requerimiento de la incoación de este proceso si se cumplen los supuestos de flagrancia, confesión sincera, si hay elementos de convicción del delito y en casos de omisión a la asistencia familiar y del delito de conducción en estado de ebriedad.

Desempeño funcional del Fiscal:

Es la actividad propia del representante del Ministerio Público en el ejercicio de sus facultades, poderes y funciones reconocidos y establecidos por la Constitución Política del Perú y otras normas específicas, como el Código Penal, Código Procesal Penal y la Ley Orgánica del Ministerio Público. Al evaluar el desempeño funcional del Fiscal se está evaluando una actuación efectiva en las siguientes funciones importantes que se le ha establecido: la de dirección de la investigación, la de protección de los derechos y garantías en el proceso penal, el poder coercitivo que se le otorga y el deber de la carga de la prueba en el proceso penal.

1.3. Formulación del Problema de Investigación

1.3.1. Problema General

¿De qué manera la obligatoriedad del proceso inmediato afecta el desempeño de los Fiscales del Distrito Fiscal de Ica durante el año 2016?

1.3.2. Problemas secundarios

1.- ¿De qué manera la competencia funcional del Fiscal en la incoación obligatoria de los procesos inmediatos afecta la dirección de la investigación en el proceso penal que lleva a cabo el fiscal?

2.- ¿De qué manera la finalidad de la obligatoriedad del proceso inmediato afecta el rol de protección de los derechos en el proceso penal que tiene fiscal?

3.- ¿De qué manera el procedimiento para la realización del proceso inmediato afecta el deber de la carga de la prueba que debe actuar el fiscal en la etapa de investigación?

4.- ¿Cómo se da la aplicación del proceso inmediato en los diferentes supuestos establecidos obligatoriamente en la ley?

5.- ¿Cómo se da el control jurisdiccional del requerimiento fiscal del proceso inmediato?

1.4. Objetivos de la Investigación

1.4.1. Objetivo General

Determinar si la obligatoriedad del proceso inmediato afecta el desempeño de los Fiscales del Distrito Fiscal de Ica durante el año 2016.

1.4.2. Objetivos Específicos

1. Determinar si la competencia funcional del Fiscal en la incoación obligatoria de los procesos inmediatos en la dirección de la investigación en el proceso penal.

2.- Determinar si la finalidad de la obligatoriedad del proceso inmediato afecta el rol de protección de los derechos en el proceso penal que tiene fiscal.

3.- Determinar si el procedimiento para la realización del proceso inmediato afectaría el deber de la carga de la prueba que debe actuar el fiscal en la etapa de investigación preliminar.

4.- Verificar de qué manera se da la aplicación del proceso inmediato en los supuestos establecidos obligatoriamente en la ley.

5.- Verificar de manera se da el control jurisdiccional del requerimiento fiscal del proceso inmediato.

1.5. Hipótesis de la Investigación.

1.5.1. Hipótesis General

La obligatoriedad del proceso inmediato afectaría de manera desfavorable el desempeño de los Fiscales del Distrito Fiscal de Ica durante el año 2016.

1.5.2. Hipótesis Secundarias

1.- La competencia funcional del Fiscal en la incoación obligatoria de los procesos inmediatos afectaría de manera desfavorable en la dirección de la investigación en el proceso penal.

2.- La finalidad de la obligatoriedad del proceso inmediato afectaría de manera desfavorable el rol de protección de los derechos en el proceso penal que tiene fiscal.

3.- El procedimiento para la realización del proceso inmediato afectaría de manera desfavorable el deber de la carga de la prueba que debe actuar el fiscal en la etapa de investigación preliminar.

4.- Existiría una desigual aplicación del proceso inmediato en los supuestos establecidos obligatoriamente en la ley.

5.- Existiría un adecuado control jurisdiccional del requerimiento fiscal del proceso inmediato.

1.5.3. Variables

1.5.3.1. Variable Independiente

El proceso inmediato

DIMENSIONES	INDICADORES
Competencia funcional del Fiscal	Implementación para la aplicación del nuevo Código Procesal Penal Trascendencia del proceso inmediato en la tramitación de procesos Frecuencia de uso del proceso inmediato en la tramitación de procesos Implicancias del carácter obligatorio del proceso inmediato en la función fiscal Relevancia de las diligencias preliminares en la calificación del delito Implementación de la autoridad policial Capacitación del personal policial Incidencia del proceso inmediato en su desempeño

Supuestos de aplicación:	<p>Tipo de flagrancia que mayormente se da</p> <p>Interposición de acción de garantía</p> <p>Tramitación del principio de oportunidad en casos de conducción de vehículo en estado de ebriedad</p> <p>Supuesto de mayor incidencia en la tramitación del proceso inmediato</p> <p>Suficiencia de los elementos de convicción del fiscal</p> <p>Supuesto de aplicación del proceso inmediato de menor incidencia</p> <p>Relevancia del proceso inmediato en casos de conducción de vehículos en estado de ebriedad</p>
Procedimiento	<p>Razonabilidad del plazo del proceso inmediato</p> <p>Resolución del proceso especial inmediato</p> <p>Oportunidad de aplicación del proceso inmediato</p>
Finalidad	<p>Disminución significativa de la carga procesal desde la aplicación de la obligatoriedad del proceso inmediato</p> <p>Índices de criminalidad</p> <p>Efectividad del proceso inmediato en casos de flagrancia</p> <p>Especificidad de los procesos inmediatos</p> <p>Eficacia del proceso inmediato respecto a la víctima</p>
Control Jurisdiccional	<p>Cantidad de procesos inmediatos admitidos</p> <p>Adecuada evaluación de los requerimientos del proceso inmediato</p> <p>Motivación del requerimiento fiscal de proceso inmediato</p> <p>Suficiencia probatoria en el requerimiento fiscal</p>

1.5.3.2. Segunda variable

Desempeño funcional del Fiscal

DIMENSIONES	INDICADORES
Dirección de la investigación	La obligatoriedad del proceso inmediato y la autonomía fiscal Trascendencia de las diligencias preliminares para formar convicción respecto al delito La suficiencia probatoria de las diligencias preparatorias Efectividad de la policía en la realización de las diligencias preliminares Porcentaje de casos de flagrancia archivados Porcentaje de casos de supuestos de aplicación de proceso inmediato archivados El control del plazo en la investigación (art. 334.2) El esclarecimiento del hecho punible durante la investigación previa al requerimiento del proceso inmediato Actuación coordinada con la policía
Protección de los derechos y garantías en el proceso penal	Plazo razonable para el ejercicio del derecho a la defensa Garantías constitucionales Derechos de los imputados Protección a la víctima
Poder coercitivo	Medidas coercitivas del fiscal durante previo a la aplicación del proceso inmediato
Deber de la carga de la prueba	Suficiencia probatoria en un plazo razonable

1.6. Tipo y nivel de Investigación

1.6.1 Tipo de Investigación

El tipo de investigación se presenta de acuerdo a los siguientes criterios:

a) Tipo de investigación:

a.1.- Según la Orientación de la investigación:

La Investigación fue básica porque se utilizó en la práctica los conocimientos adquiridos, se amplió y profundizó el saber de la realidad, que es un saber científico.

a.2.- Según el tiempo de ocurrencia de los hechos o debido a la planificación de los datos:

El estudio observó y registró los datos relacionados con la aplicación del proceso inmediato requerido por el fiscal y su implicancia en el desempeño funcional del Fiscal, en el año 2016 en el Distrito Fiscal de Ica. Los datos necesarios para el estudio fueron recogidos a propósito de la investigación; por lo que, se controló el sesgo de medición. Por este hecho la investigación fue retrospectiva.

a.3.- Según el periodo y secuencia de la investigación o el número de ocasiones en que mide la variable de estudio:

El estudio dató la observación de dos variables en un período determinado de tiempo, o haciendo un corte en el tiempo fue, por lo tanto, transversal.

a.4.- Según el análisis y alcance de sus resultados o la intervención del investigador:

El estudio estuvo dirigido a medir la influencia de una variable sobre la otra; es decir, si el proceso inmediato afectó el desempeño funcional del Fiscal. En ese sentido, la investigación fue correlacional.

b) Nivel de Investigación

Conforme a los propósitos de la investigación se centró en el nivel descriptivo-correlacional. Descriptivo ya que expresó rasgos de la realidad y mostró su comportamiento; asimismo tuvo el nivel correlacional pues a partir de la muestra entre las variables presentes en el fenómeno de estudio se estableció el grado de relación.

1.6.2. Método y diseño de investigación

a) Método de investigación

Dentro del entorno del método científico, se utilizó el método de observación con la finalidad de comprender en detalle la naturaleza a investigar, su conjunto de datos, hechos y fenómenos. Posteriormente, se hizo uso del método lógico de la ciencia, es decir, la deducción, la inducción, el análisis y la síntesis procedimientos teóricos y prácticos con el objeto de obtener el conocimiento.

Paralelamente, se usó del método hipotético-deductivo, es decir, al observar el fenómeno a estudiar se propuso una hipótesis para explicar dicho fenómeno, deduciéndose de ello consecuencias o proposiciones más elementales que la propia hipótesis, verificando o comprobando la verdad de los enunciados deducidos y luego se les comparó con la experiencia.

En la etapa final del método científico, se complementó con el método estadístico pues se tuvo que recopilar, clasificar e interpretar los datos o valores obtenidos del instrumento de medición, que en este caso particular del estudio se utilizó el cuestionario, los cuales estuvieron medidos, en su mayoría, en una escala de tipo ordinal y algunas nominales.

b) Diseño de investigación

El diseño de investigación, tal y como lo estipulan Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2006, p. 158) es el “plan o estrategia que se desarrolla para obtener la información que se requiere en una investigación”. En ese sentido, el estudio realizado se pudo clasificar en un diseño de investigación No Experimental, pues constituyen en “estudios que se realizan sin la manipulación deliberada de variables y en los que sólo se observan los fenómenos en su ambiente natural para después analizarlos” (p.205).

Por otro lado, Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2006, p.208) complementan sobre los diseños de investigación que existen dos tipos de investigación no experimental siendo la Transeccional y Longitudinal. Para el caso de la presente investigación se clasifica en el tipo de diseño no experimental Transeccional o transversal pues recopilan datos en un momento único, sin necesidad de estar recolectando el mismo dato en diferentes tiempos que sería el caso de la investigación no experimental Longitudinal.

Por lo tanto, el diseño de la presente investigación fue No experimental de tipo Transversal o Transeccional ya que tuvo como propósito describir variables y analizar la incidencia e interrelación en un momento dado.

1.6.3. Población y muestra

a) Población

La población objeto de estudio estuvo conformada por fiscales penales de la 1ra y 2da Fiscalía Penal Provincial Penal Corporativa de Ica y Parcona, Chincha, Nazca y Pisco, pertenecientes todos al Distrito Fiscal de Ica. Un número desconocido finito de efectivos de la Policía Nacional del Perú y abogados especialistas, en razón

que no existe un registro oficial de efectivos PNP y abogados dedicados exclusivamente a llevar casos en los que se aplica el proceso inmediato en el Distrito Fiscal de Ica en el año 2016.

Distrito Fiscal Ica Fiscalia Penal Provincial	66Ica 1/	Parcona 1/	Chincha	Nazca	Total
1ra FPP Penal Corporativa.	7FA, 5FP	2FA, 1FP	2FA, 2FP	1FA, 1FP	21
2da FPP Penal Corporativa	7FA, 5FP	3FA, 2FP	6FA, 3FP	3FA, 2FP	31
Total	14FA,10FP	5FA, 3 FP	8FA, 5FP	4FA, 3FP	52

1/ FA: Fiscal Adjunto Provincial, FP: Fiscal Provincial Coordinador

b) Muestra

Para determinar la muestra óptima, se utilizó el muestreo aleatorio simple para estimar proporciones considerando una población conocida, para el caso de los fiscales del distrito fiscal de Ica, mientras que para los abogados y policías se usó la fórmula del muestreo aleatorio simple para estimar proporciones para una población desconocida.

$$n = \frac{Z^2 pqN}{e^2 (N-1) + Z^2 pq} \qquad n = \frac{Z^2 pq}{e^2}$$

Donde:

Z = Valor de la abscisa de la curva normal para una probabilidad del 95% de confianza.

e = Margen de error muestral (%)

p = Proporción de fiscales, policías y abogados especialistas que manifestaron existe obligatoriedad del proceso inmediato en el desempeño funcional de los fiscales del distrito Fiscal de Ica. (se asume p=0.5)

q = Proporción de fiscales, policías y abogados especialistas que manifestaron no existe obligatoriedad del proceso inmediato en el desempeño funcional de los fiscales del distrito Fiscal de Ica. (se asume q=0.5)

N = Población objeto de estudio.

Entonces:

+ Muestra óptima para fiscales: Para la obtención de la muestra óptima se consideró un nivel de confianza del 95% y margen de error del 6% tenemos

$$n = \frac{(1.96)^2 (0.5) (0.5) (52)}{(0.06)^2 (52-1) + (1.96)^2 (0.5) (0.5)}$$

n = 44 fiscales del distrito Fiscal de Ica

La muestra de fiscales fue obtenida de manera aleatoria

+ Muestra óptima para abogados considerando un nivel de confianza del 95% y margen de error del 10% tenemos

$$n = \frac{(1.96)^2 (0.5) (0.5)}{(0.10)^2}$$

n = 96 Abogados.

+ Muestra óptima para efectivos PNP considerando un nivel de confianza del 95% y margen de error del 10% tenemos

$$n = \frac{(1.96)^2 (0.5) (0.5)}{(0.10)^2}$$

n = 96 Efectivos PNP.

La muestra de fiscales, abogados y efectivos PNP serán seleccionados aleatoriamente.

Agentes	Muestra
Fiscales	44
Abogados	96
Efectivos PNP	96
Total	236

1.6.4. Técnica de recolección de datos

a) Técnicas

Luego de utilizar el muestreo aleatorio simple para estimar el tamaño óptimo de la muestra, la técnica de selección de las unidades muestrales fue aleatoria, es decir, cada fiscal, policía y abogado especialista tuvo la misma probabilidad de ser seleccionado para la muestra. Por otro lado, la técnica para la fase de la recopilación de los datos, considerando el tamaño de muestra, fue la Encuesta.

b) Instrumentos de recolección de datos

Las técnicas para la recolección de datos fue la Observación, y la fuente primaria para la recolección de los datos, lo integraron los fiscales, policías y abogados especialistas del Distrito Fiscal de Ica.

El procedimiento consistió en construir los instrumentos de medición para describir la aplicación del proceso inmediato, así como evaluar la afectación en el desempeño funcional de los fiscales. Por lo tanto, el instrumento que sirvió para recopilar los datos fue el Cuestionario. Para efectos de la investigación se elaboraron dos de ellos, una que describe el proceso inmediato el cual contiene 37 preguntas (Anexo 2) y la segunda que describe el desempeño funcional del fiscal (anexo 3) con 13 preguntas.

La recolección de datos se realizó entrevistando a los fiscales, los efectivos de la Policía Nacional del Perú y a los abogados especialistas que defienden a los omisos en estos casos. Posteriormente, para el análisis de los datos, se utilizó como software inicial para almacenar los datos el software estadístico SPSS (Statistical Software for Social Sciences), el cual permitió mostrar en tablas unidimensionales o bidimensionales la distribución de los datos correspondiente a cada indicador de las variables consideradas.

La presentación de los datos en tablas estableció la vinculación de los indicadores respecto a las variables de estudio, los que a su vez ayudaron a demostrar las hipótesis propuestas para lo que se estableció una hipótesis nula y otra alterna considerando para ello un nivel de significancia de alfa igual a 0.05, pudiendo luego realizar el respectivo análisis.

El instrumento estadístico para la contrastación de las hipótesis será la prueba de ji cuadrado-correcta por Yates, prueba no paramétrica que establecerá la vinculación o contribución de una variable sobre la otra. La validación de la prueba, tanto para las secundarias como para la principal, considerando un nivel de significancia de alfa 0.05 fue la probabilidad de rechazar la hipótesis nula pudiendo ser esta verdadera. El resultado que se obtuvo determinó las conclusiones de la investigación.

1.6.5. Justificación e importancia de la Investigación

a) Justificación de la Investigación

Desde el punto de vista práctico, el tema de la investigación va permitir conocer la efectividad en la aplicación de una de las figuras jurídicas del Nuevo Código Procesal Penal, este es el proceso inmediato incorporado al sistema procesal penal como un proceso especial con el objetivo de combatir los altos índices de

criminalidad. El estudio se centra en el conocimiento del desempeño del fiscal ante el imperativo de aplicar este tipo de proceso en determinados supuestos.

Desde el punto de vista teórico, la investigación contribuirá al conocimiento de las implicancias de la aplicación de este proceso especial en el cumplimiento de la función fiscal y la potestad de estrategia del proceso que le otorga la Ley.

Por otro lado, desde el punto de vista metodológico, la investigación proporcionará un nuevo instrumento para recolectar y posteriormente, analizar los datos, que servirá como base para estudios posteriores y que de alguna manera ayudará a perfeccionar este instrumento, lo que contribuirá a comprender mejor la posible relación entre las dos variables de estudio propuestas.

b) Importancia de la Investigación

La presente investigación resulta relevante porque permitirá determinar si la aplicación del proceso inmediato establecido en el Código Procesal Penal como un proceso especial para determinados supuestos afecta el desempeño del representante del Ministerio Público en Distrito Fiscal de Ica.

Por otro lado, la investigación revelará las causas que impiden una eficaz aplicación de la figura procesal del proceso inmediato cuyo objetivo para su instauración fue proceder a un proceso eficaz en los delitos que presentan altos índices de criminalidad, y si en la consecución de dicho objetivo se respeta el marco de un proceso garantista y respetuoso de los derechos fundamentales.

c) Limitaciones

Para el desarrollo de la investigación se cuenta con fuentes de información estadística actualizadas, el material es vasto, extenso,

tiene diversidad de enfoques y matices que se procederá a ordenar de modo que pueda ser la base, sustento y soporte del trabajo.

El proyecto no presenta ningún tipo de limitación en los siguientes aspectos:

Recursos Bibliográficos: Existe el material limitado como libros y revistas especializadas localizados en las pocas bibliotecas de universidades del departamento de Ica, pero a pesar del escaso material este constituye relevante para la investigación.

Recursos Económicos: La investigación está sustentada por los recursos financieros previstos gracias al apoyo monetario de diferentes personas y de manera personal.

Recursos Tecnológicos: Se tiene el acceso a los diferentes componentes tecnológicos, especialmente a software especializados que se requieren en el proceso de la elaboración de la tesis.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes del estudio de investigación

Antecedentes nacionales

En el Perú, hay escasos trabajos que analicen el proceso inmediato como uno de los procesos especiales incorporados por el nuevo Código Procesal Penal. Así, tenemos la tesis de Benites (2010), quien estudia los “Mecanismos de celeridad procesal”, en los que se cuentan el Principio de oportunidad, el proceso de terminación anticipada y el proceso inmediato. No obstante, su estudio se centra en los dos primeros y su aplicación en el Distrito Judicial de Huaura. En dicha investigación concluye:

Los mecanismos de celeridad procesal constituyen herramientas brindadas por el NCPP para lograr un proceso penal célere y respetuoso de las garantías y principios que inspiran un sistema acusatorio garantista. Su aplicación en el distrito judicial de Huaura ha dado a todas luces muy buenos resultados que se ven reflejados en la disminución de la carga procesal, en el descongestionamiento del penal de Carquín y ha demostrado sobretodo que los ciudadanos pueden confiar en el nuevo sistema penal; por ello su aplicación debe privilegiarse en todos los distritos

judiciales. Los mecanismos de celeridad son una alternativa para el correcto funcionamiento del sistema procesal penal; siendo para ello indispensable la preparación de los operadores del proceso penal; debiendo para ello estar en continua actualización (p.92).

Asimismo, la investigación de Meneses (2015), analiza el “Procedimiento para investigar y sancionar delitos flagrantes como respuesta a la criminalidad” donde concluyó:

1.- De acuerdo a las estadísticas realizadas por entidades públicas y privadas los índices de criminalidad van en aumento cada año, entre ellos los delitos intervenidos en flagrancia.

2.- Debido a los altos índices de criminalidad, en los últimos años se ha incrementado la inseguridad ciudadana y la sobrecarga procesal en el sistema de administración de justicia lo que ha generado dilaciones indebidas en los procesos.

3.- Teniendo en consideración la justificación de los procedimientos especiales, el Procedimiento Inmediato no está debidamente regulado, debido que establece tres situaciones diferentes para su aplicación, asimismo, de acuerdo a las estadísticas, no se aplica de una forma óptima.

4.- No existe un plazo estricto para realizar la actividad procesal, el plazo razonable se deberá determinar de acuerdo a cada caso en concreto.

5.- Para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso, se deberá tener en consideración: la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades judiciales en cada caso en concreto.

6.- En la legislación nacional existirá detención en flagrancia cuando el agente es descubierto durante la ejecución del hecho ilícito o detenido inmediatamente después de la ejecución de éste o si el sujeto es aprehendido veinticuatro horas después de la comisión del delito, con efectos o instrumentos de la perpetración del mismo.

7.- El procedimiento inmediato deberá ser derogado e implementarse en su lugar un nuevo procedimiento especial que investigará y procesará únicamente delitos flagrantes.

8.- Teniendo en cuenta la finalidad de la investigación preparatoria, no es realizar una investigación extensa y/o compleja para un delito flagrante debido a que ya se conoce la identidad del autor y de la víctima desde la comisión del delito o instantes después de la perpetración de éste.

9.- Mediante la implementación del Procedimiento Especial para Delitos Flagrantes se reducirán y delimitarán los plazos del fiscal para realizar la investigación, con lo que se evitará que el Fiscal se exceda en los plazos de investigación para delitos flagrantes.

10.- Con la implementación del Procedimiento Especial para delitos flagrantes se descongestionará la vía ordinaria de las causas flagrantes, resolviéndolas de una forma célere y así se reducirá la sobre carga procesal en el Poder Judicial.

11.- El Procedimiento Especial para delitos flagrantes no vulnera ningún derecho fundamental por cuanto tiene su fundamento en la Constitución e instrumentos internacionales protectores de derechos humanos.

12.- El Procedimiento Especial para delitos flagrantes contribuirá a la reducción de la sobre carga procesal y la inseguridad ciudadana, por cuanto ya existen precedentes internacionales que han obtenido resultados positivos respecto al tratamiento de delitos flagrantes.

13.- Las estadísticas realizadas han señalado que existe una aprobación de la implementación de un nuevo procedimiento especial para delitos flagrantes (pp. 108-109).

Respecto al desempeño del representante del Ministerio Público, tenemos el importante aporte de Andía (2013), que analiza las “Deficiencias en la labor fiscal y judicial en las distintas etapas del actual proceso penal” en la que concluye:

Las sentencias absolutorias emitidas en los Juzgados Penales Unipersonales de la ciudad de Cusco durante el año 2011 dan cuenta de las deficiencias en la labor fiscal y judicial en las distintas etapas del proceso penal. Durante la investigación preparatoria se advirtió que el fiscal al momento de acusar no determina adecuadamente los hechos, pues no precisa de manera individual los que corresponden a cada uno de los acusados, tampoco señala cuáles son las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores; situación que habría impedido el desarrollo de una adecuada investigación desde su inicio. Los actos de investigación efectuados por el fiscal en la etapa de investigación preparatoria resultaron insuficientes para generar elementos de convicción que permitan sostener una acusación. En la etapa intermedia se ha evidenciado que pese a no haber obtenido suficientes elementos de convicción que permitan acreditar la comisión del hecho delictivo y/o la vinculación del imputado con el mismo, o ambas a la vez, el fiscal optó por acusar y no por el sobreseimiento del caso. (...) (pp. 103-105).

Se observa, criterios discrepantes en las investigaciones sobre la efectividad del proceso inmediato. Así, Meneses (2015), advierte un sentido muy general para los casos especiales de flagrancia para el que, según su propuesta debe establecerse un procedimiento específico. Por otro lado, resulta preocupante si en un contexto como el proceso común el desempeño del fiscal falla, cuáles podrían ser las limitaciones que podrían presentarse en procesos especiales.

Antecedentes internacionales

En el ámbito internacional, hay pocas investigaciones sobre la figura jurídica del proceso inmediato o su equivalente en la legislación extranjera. Sin embargo, la tesis de Todolí (2013), donde estudia “La potestad de acusar del Ministerio Fiscal en el proceso penal español: naturaleza, posibilidades de su ejercicio discrecional, alcance de sus

diferentes controles y propuestas de mejora del sistema” español, constituye un importante referente. En esta investigación se arriba a las siguientes conclusiones:

(...) Como dije en el capítulo IV -cuando me referí al análisis de los elementos que configuran la acusación-, la potestad de acusar, como función más relevante del ejercicio de la acción penal por el fiscal, tiene en sus propios presupuestos el fundamento para poder afirmar que, en el ejercicio de dicha potestad, se dispone de elementos discrecionales que pueden tenerse en cuenta para preparar una determinada acusación. Ello es así porque el fiscal, como todo operador jurídico, tiene un margen de apreciación en la constatación de los hechos presuntamente delictivos en un caso concreto, atendiendo a una operación de subsunción del supuesto de hecho en la norma penal para, seguidamente, realizar un juicio de probabilidad en el intento de que prospere una acusación, basándose en las fuentes de prueba que se dispongan o se puedan disponer durante la fase de investigación. SEGUNDA. Lo anterior implica elaborar un juicio sobre la acusación, donde pueden entrar en juego, entre otras, reglas de experiencia y libre convicción y, por tanto, concurrir ciertas apreciaciones discrecionales, sobre todo por la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados que integren el ilícito penal en un supuesto concreto (...) DÉCIMO CUARTA. Por último, del resto de los ordenamientos de Derecho comparado que he analizado en este trabajo -capítulo IX.2-, todos incorporan elementos de interés en sus regulaciones procesales y entiendo que, aunque con ciertos retoques, podrían incorporarse parte de sus ideas a nuestro proceso. Del modelo italiano *-patteggiamento-*, aunque con la introducción de los juicios rápidos dicho modelo ya tiene en nuestro país su reflejo, considero que debería articularse la rebaja del tercio de la pena inicialmente pedida por las acusaciones, cuando el procedimiento no se llegara a tramitar en momento alguno como diligencias urgentes y, sin embargo, nos

encontráramos ante una posible conformidad en la fase intermedia del procedimiento abreviado en algunos delitos menos graves. Respecto del modelo francés, las posibilidades que otorgan los arts. 41-1 o 41-2 CPP -suspensión del ejercicio de la acción penal condicionada al cumplimiento de medidas de reparación o resarcimiento a la víctima-, tendrían cabida en el modelo propuesto de oportunidad basado en el proceso alemán, pero, además, serían adecuadas para nuestro ordenamiento si se regulara la mediación en el proceso penal. El Anteproyecto de Lecrim de 2011, ya hizo mención a la mediación bajo el modelo de un fiscal investigador. Respecto de Chile, al analizar la cláusula de oportunidad del art. 170 CPPC - el Ministerio Público podrá no iniciar la persecución penal o abandonar la ya iniciada cuando se esté en presencia de un hecho delictivo que no comprometa gravemente el interés público-, ya mencioné los inconvenientes que puede conllevar dicha cláusula residual, de forma que el interés público debería quedar delimitado -al menos- por dos criterios normativos, como son la propia naturaleza de las infracciones -por su gravedad, en función de la mayor o menor protección que se quiera dar al bien jurídico que integre la norma penal- La potestad de acusar del Ministerio Fiscal y la falta de necesidad de pena que vendría delimitada por las circunstancias que concurren en cada caso concreto. Respecto del sistema de los países anglosajones, y salvando las importantes distancias con el nuestro, alguna de sus figuras como el *guilty plea* británico - donde el imputado al admitir cargos posibilita la no celebración de juicio y se finaliza con una sentencia de conformidad con la acusación-, ha tenido algún reflejo en la conformidad de nuestro proceso, aunque esta viene delimitada por el cumplimiento de una serie de requisitos, que no se contemplan en el modelo británico, donde se goza de amplios márgenes de discrecionalidad por el fiscal. Igualmente, el sistema de Estados Unidos, a través del denominado *plea bargaining* -acuerdo que consiste en evitar el juicio, previo reconocimiento de los hechos por el infractor-, donde

se pacta una importante rebaja en la pena o incluso la anulación de algún cargo, bajo el cumplimiento de acuerdos reparatorios en favor de la víctima, entiendo que puede tener buen reflejo si se decide regular la mediación penal en el proceso como sistema alternativo y complementario del mismo, sobre todo atendiendo a la flexibilidad que caracteriza a la misma. En este sentido, se podría encargar al fiscal la apreciación de cuándo podría acudirse a la mediación, bajo el cumplimiento de una serie de presupuestos legales. Esto sería razonable bajo un modelo de fiscal investigador -como ya se mencionó en el Anteproyecto de Lecrim de 2011-. Sin embargo, con el actual modelo, podría ser el Juez de Instrucción de oficio, quien apreciara que las partes pueden someterse a mediación, sin perjuicio de que dicha posibilidad le fuera propuesta por el fiscal o a instancia de las partes interesadas. El acuerdo de mediación, conteniendo el consenso de las partes -víctima e imputado-, debería homologarse por auto judicial, que sería de sobreseimiento provisional, La potestad de acusar del Ministerio Fiscal condicionado al cumplimiento de los acuerdos. Sólo cuando se comprobará el total cumplimiento de los mismos, deberá sobreseerse definitivamente la causa. Por su parte, un Equipo Técnico –normalmente en su función de mediador, como sucede en el proceso de menores- y el órgano jurisdiccional, deberían repartirse las tareas respecto del control de los acuerdos. Obviamente, si el modelo corresponde al de fiscal investigador, será este y no el órgano jurisdiccional, el que deba controlar el cumplimiento de los acuerdos (pp. 525 - 545).

2.2 Bases Teóricas

2.2.1. El Proceso Inmediato

Bramont-Arias (2010) señala que el proceso inmediato puede ser definido como aquel proceso especial que en interés de culminar con celeridad un proceso penal, se lo simplifica, pasándose de la realización de las diligencias preliminares al juicio oral,

obviándose llevar a cabo las etapas de investigación preparatoria e intermedia de un proceso común.

La importancia de este procedimiento especial es reconocido por Mavila (2010) quien sostiene que este procedimiento “expresa con más nitidez el objetivo de buscar la simplificación y celeridad del procedimiento en aquellos casos de delitos flagrantes o que no requieran investigación” (s/p).

El fundamento del proceso inmediato y que sustenta su naturaleza jurídica reside en el hecho de que es un proceso simplificado o abreviado por haber alcanzado pronto los objetivos de la investigación, motivo por el cual no es necesario cumplir los plazos ni transitar toda la etapa de investigación preparatoria; y por ende, carece de la etapa intermedia del proceso. “Se sustenta en la búsqueda de la racionalidad y eficacia en aquellos casos en los que más actos de investigación resultan innecesarios” (Caderón, 2011, p. 185).

En el nuevo Código Procesal Penal del 2004, el proceso inmediato, se encuentra regulado en los artículos 446 al 448; pero no se precisa una definición de esta figura jurídica. Por lo que, resulta importante, el criterio unificado que adoptaron las Salas penales permanentes y Transitorias de la Corte Suprema de la República, respecto a la acusación directa y el procedimiento inmediato, en el Acuerdo Plenario N° 6-2010/CJ-116¹, donde se precisó que “...El proceso inmediato es un proceso especial distinto del proceso común. Sus supuestos de aplicación se encuentran suficientemente desarrollados en el artículo 446 Nuevo Código Procesal Penal...”.

¹ VI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias; Asunto: Acusación Directa y Proceso Inmediato”; Lima, noviembre 2010.

En tal sentido, el proceso inmediato es un proceso especial que no exige la realización de las diligencias de investigación, siendo suficiente las diligencias preliminares, por lo que la etapa de investigación no se desarrolla en su totalidad, ya que el Fiscal solicita la incoación de un proceso rápido y eficaz bajo determinados supuestos, especificados en la norma. El inicio de este tipo de proceso se sustenta en los criterios de racionalidad y eficacia del proceso.

Se puede apreciar, entonces, que el proceso inmediato como proceso también es un mecanismo de realización del Derecho Penal Sustantivo que supone la puesta en marcha del aparato judicial para la determinación de la responsabilidad de una persona respecto de un delito y su correspondiente Sanción.

Por lo que, hasta este punto cabe analizar los presupuestos y componentes que integran o propician un proceso inmediato. Siendo estos:

2.2.1.1. Elementos del proceso inmediato:

a) **Competencia funcional.-** Tanto el Fiscal, siendo el representante del Ministerio Público, como el juez intervienen en la incoación y desarrollo del proceso inmediato. Así, el Fiscal Provincial será el requirente de la aplicación de este proceso en los casos especificados por ley, y luego, en el ámbito de sus funciones, actuará realizando la acusación. El fiscal realiza el requerimiento al Juez de Investigación Preparatoria, quien será la autoridad evaluadora, y determinará si procede o no el proceso inmediato.

El resto del proceso sigue su cauce normal, de modo que interviene como órgano juzgador, el Juez Penal Especializado, ya sea colegiado o no colegiado, quien dicta el auto de enjuiciamiento, emite la citación con fecha y hora para la audiencia

pública, desarrolla la audiencia y emite la sentencia. De haber apelación, intervendrán los órganos superiores: la Sala Superior Penal; o como instancia de casación la Sala Penal Suprema.

No obstante, la intervención de cada uno de los magistrados, el requerimiento del proceso inmediato que era una facultad del Fiscal, ha derivado en una obligación según el Decreto Legislativo 1194. Pandía (2016) explica la modificación de este proceso, donde el fiscal que primero tuvo esta atribución que ejercía de acuerdo a su criterio discrecional, luego, por exigencia del citado decreto, se convirtió en obligatorio. El autor advierte que se trata de un nuevo enfoque del proceso inmediato, un “nuevo proceso inmediato”, según las siguientes razones:

(i) antes constituía una alternativa o discreción del Fiscal, quien podía o no incoarlo cuando concurría cualquiera de los supuestos señalados en la norma procesal, empero de acuerdo a las nuevas reglas del proceso inmediato, el Fiscal tiene ya no la facultad sino la obligación de solicitar que se desarrolle el proceso inmediato en determinados supuestos que iremos desarrollando más adelante; (ii) asimismo, es menester destacar que este mecanismo de simplificación procesal –obligatorio- en su regulación normativa modificada ha sido extendido a nuevos supuestos; pues, además de otros supuestos, el proceso inmediato será aplicable –en forma obligatoria- a delitos de incumplimiento de obligación alimentaria (omisión de asistencia familiar) y de conducción en estado de ebriedad o drogadicción; y por último (iii) viene a constituir un «nuevo proceso inmediato» porque a efectos de su aplicación se ha establecido un nuevo procedimiento de audiencias: audiencia de incoación de proceso inmediato, audiencia de control de acusación y audiencia de juicio inmediato (s/p).

Por lo que, esta función del Fiscal resulta determinante, pues como bien refiere Salas (2010):

Para que el fiscal pueda contar con un caso sólido, coherente, convincente y, por ende, con gran probabilidad de obtener una sentencia condenatoria, requiere –previamente– haber realizado una cuidadosa y seria labor de investigación, planteando una adecuada estrategia para su desarrollo y llevándola respetando las garantías y derechos fundamentales del investigado (p.14).

En vista de los supuestos especificados por ley, es el fiscal quien debe solicitar el inicio del proceso inmediato al Juez de investigación preparatoria. De modo que el Ministerio Público es el encargado de tramitar desde el inicio el proceso luego de haber evaluado si se ajusta a los presupuestos y supuestos que ha precisado la norma adjetiva.

b) Supuestos de aplicación: El proceso inmediato como proceso de carácter penal debe tener los presupuestos propios del proceso penal, verificados desde la etapa de las indagaciones preliminares donde el Fiscal tendrá que evaluar que la acción penal no haya prescrito, que se haya individualizado al imputado, que se cumplan con los requisitos de procedibilidad, si fuera el caso, y, además, que se incurra en uno de los supuestos de hecho que obliga a la incoación del proceso inmediato.

Estos supuestos son taxativamente indicados en el artículo 446 del Código Procesal Penal del 2004, código vigente, que fue modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1194, publicado el 30 de agosto de 2015, donde se especifica que el fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente algunos de los siguientes supuestos:

a) Cuando el imputado haya sido sorprendido y detenido en flagrante delito. El Código Procesal Penal describe cuatro figuras de flagrancia: a) cuando el sujeto está cometiendo el delito (flagrancia propiamente dicha), b) cuando es detenido inmediatamente después de haber cometido el delito (cuasi flagrancia), c) cuando se le encuentra dentro de las 24 horas de producido el delito con los objetos o instrumentos del mismo (presunción legal) y d) por sindicación del testigo o víctima o por videovigilancia (presunción por sindicación). Así el artículo 259 de código adjetivo expresa lo siguiente:

Artículo 259 Detención Policial.-

1. La Policía detendrá, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito.

2. Existe flagrancia cuando la realización del hecho punible es actual y, en esa circunstancia, el autor es descubierto, o cuando es perseguido y capturado inmediatamente de haber realizado el acto punible o cuando es sorprendido con objetos o huellas que revelen que acaba de ejecutarlo.

3. Si se tratare de una falta o de un delito sancionado con una pena no mayor de dos años de privación de libertad, luego de los interrogatorios de identificación y demás actos de investigación urgentes, podrá ordenarse una medida menos restrictiva o su libertad. ()*

b) El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160 del Código Procesal Penal:

Artículo 160. Valor de prueba de la confesión:

1. La confesión, para ser tal, debe consistir en la admisión por el imputado de los cargos o imputación formulada en su contra.

2. Solo tendrá valor probatorio cuando:

a) Esté debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción;

b) Sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas;

c) Sea prestada ante el juez o el fiscal en presencia de su abogado; y,

d) Sea sincera y espontánea.

c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, entre las que se debe contar el interrogatorio del imputado recabados durante la investigación fiscal o policial. Estos elementos de convicción deben ser evidentes y deben poder sostener la imputación penal.

d) Cuando se trate de un delito de omisión de la asistencia familiar, es decir, de incumplimiento de obligación alimentaria regulada en el artículo 149 del Código Penal:

Artículo 149.- El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial (...).

e) En casos del delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, regulado el artículo 274 del Código Penal:

Artículo 274.- Conducción en estado de ebriedad o drogadicción

El que, encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36 inciso 7).

Cuando el agente presta servicios de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción superior de 0.25 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, la pena privativa de libertad será no menor de uno ni mayor de tres años o con prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas e inhabilitación conforme al artículo 36, inciso 7).

Además, de esta enumeración, la norma establece como excepciones los casos complejos, reconocidos como tales de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 342, para los cuales se requieren mayores actos de investigación.

Asimismo, se advierte que, si hay una causa seguida contra varios imputados, sólo es posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en las tres primeras situaciones previstas y estén implicados en el mismo delito. Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumulan, salvo que

ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable (art. 446, Código Penal).

Sumire (2016) cuestiona la eficacia procesal de la aplicación del proceso inmediato en los supuestos de omisión a la asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad o drogadicción, y refiere que se puede mejorar la aplicación de este proceso especial si se le omite este tipo de casos; pues considera que:

La eficacia en la tramitación de los delitos de omisión a la asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad mediante la acusación directa puede tener similar resultado que el proceso inmediato, si el Ministerio Público, el Juez de investigación preparatoria y el juez penal brindan una especial atención en la tramitación de estos casos (p.42).

c) Procedimiento.- Siendo un proceso especial, el proceso inmediato debe cumplir ciertos pasos en su tramitación:

Primero, se debe observar la oportunidad de su aplicación, pues el requerimiento de incoar este mecanismo procesal, que hace el fiscal al juez de Investigación preparatoria se formula una vez concluida la investigación preliminar, es decir, formalizada la investigación preparatoria y debe aplicarse dentro de los treinta días posteriores a la formalización.

Segundo, el requerimiento es trasladado a las partes para que se pronuncien sobre su procedencia.

Tercero, se emite el auto que dispone su procedencia, o de lo contrario, si el juez observa que no se dan los supuestos para su aplicación desestima la solicitud del fiscal, acto que puede ser apelado. Luego, de admitirse su procedencia el Fiscal formula acusación y la remite al Juez competente, para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y la citación a juicio.

Cuarto, por último, se realiza el juicio oral y se emite sentencia, que, de acuerdo a la naturaleza del proceso inmediato, se emite en un plazo más breve en caso de los delitos en flagrancia y de los demás supuestos señalados en el Código Procesal Penal.

No obstante, estos actos de tramitación del proceso inmediato, se debe hacer algunas precisiones sobre su tramitación en cada supuesto:

En casos de **flagrancia**, “el fiscal en el curso las diligencias preliminares o al término de las mismas, debe determinar si la intervención fue realizada bajo flagrancia delictiva, identificado el supuesto específico señalado en el artículo 259º del Código Procesal Penal” (Pandía, 2016). Luego de haber calificado y verificado si el hecho constituye delito, si el presunto autor del delito está debidamente individualizado y que además no se requiere la satisfacción de algún requisito de procedibilidad. Cumplidos todos los requisitos, el Fiscal tiene la obligación de incoar el proceso inmediato ante el órgano jurisdiccional. No obstante, el fiscal puede promover la aplicación de criterios de oportunidad.

Ante **la confesión del imputado**, si éste se acoge a la confesión sincera durante la investigación preliminar, - a nivel policial o fiscal- o dentro de los treinta días de haberse formalizado la investigación preparatoria, el fiscal debe verificar si la confesión se corrobora con otros elementos de convicción y si se trata de una confesión libre y espontánea del sujeto en uso de sus facultades mentales y en presencia de su abogado. Entonces, dispondrá incoar el proceso inmediato sino se cumplen los requisitos se procede al archivo o a la tramitación de un proceso común.

Sí hay **suficientes elementos de convicción** de la existencia de un delito, de la responsabilidad del imputado en este, de que la acción penal no ha prescrito y de que no se requiere cumplir otro elemento de procedibilidad, entonces el fiscal puede incoar proceso inmediato durante la investigación preliminar –a nivel policial o fiscal- o dentro de los treinta días de formalizada la de investigación preparatoria.

En casos de **incumplimiento de obligación alimentaria**, cuando el fiscal reciba la denuncia de parte o los actuados por parte del juzgado que conoció la demanda de alimentos, deberá calificar la documentación y disponer la apertura de investigación preliminar. En el curso de la investigación preliminar puede ser necesario recabar los antecedentes penales del imputado, para la medición de la pena privativa de libertad o quantum de pena.

Además, el fiscal evaluará si corresponderá requerir o no la declaración de contumacia o ausencia del imputado, si fue debidamente notificado y pudo, por tanto, ejercer su derecho a la defensa. En esta etapa el imputado puede solicitar la aplicación del Principio de Oportunidad. De haber verificado la existencia del delito de omisión a la asistencia familiar, el fiscal incoa el proceso inmediato.

En casos de **delito de conducción en estado de ebriedad**, según señala Pandía (2016), tras la intervención policial y si la comprobación de alcoholemia en aire aspirado resulta positiva o si el conductor intervenido presenta signos evidentes de haber ingerido bebidas alcohólicas [examen cualitativo]:

El chofer o conductor del vehículo deber ser retenido por la autoridad policial, debiendo además realizarse el control de identidad y el registro personal del intervenido e incautación de las evidencias halladas sometiéndolas a la respectiva cadena

de custodia; dando cuenta al Fiscal Penal de turno. Cada uno de estos actos deben ser documentados mediante actas levantadas en el mismo lugar de los hechos, excepcionalmente se elaborarán o continuarán su elaboración en la dependencia policial o en lugar distinto, explicando las razones que impidieron su elaboración en el lugar de los hechos. (Luego) el intervenido debe ser conducido a la dependencia policial o a la División Médico Legal correspondiente, para que se le practique la prueba de alcoholemia o examen toxicológico [examen cuantitativo]. A continuación, se realizarán las diligencias urgentes e inaplazables con participación del Fiscal y del abogado defensor del intervenido. (Y) si al término de la investigación preliminar, el Fiscal determina que se encuentra ante la comisión del delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, debe incoar el proceso inmediato (s/p).

Respecto al procedimiento, Sumire (2016) advierte la semejanza del proceso inmediato con un proceso de carácter sumario, y dada la ampliación del artículo 446 donde se incorpora los casos de omisión a la asistencia familiar y de conducción en estado de ebriedad, considera que este proceso especial:

Podría ir incorporando otros delitos como aquellos que surjan de la violencia familiar, a costa del sacrificio de algunos derechos fundamentales como la libre elección del abogado defensor, el derecho a probar dentro de un plazo razonable, la prevalencia frente a otros mecanismos de simplificación del proceso y distorsión de competencias y roles del Juez de Investigación Preparatoria con relación al Juez de Juicio (p. 43).

d) Finalidad.- Cabe precisar que el proceso inmediato es un proceso especial, por tanto se aplica para los supuestos

específicos, los que ya han sido mencionados. En primera instancia el artículo 446 lo incorporó como parte del cuerpo normativo del nuevo Código Procesal Penal del 2004, donde se contempló la incoación de este proceso en casos de confesión del imputado y en caso de que existan las evidencias suficientes de la comisión del delito. Para tales casos se buscaba un procedimiento que facilitara su tramitación en aras de la simplificación procesal, amparados en los principios de Celeridad Procesal y Economía Procesal, de modo que el proceso inmediato respondía a criterios de racionalidad y eficiencia.

Por tanto, se pretendía racionalizar la carga de trabajo de las unidades fiscales y jurisdiccionales, a fin de que solo ingrese a juicio lo que sea estrictamente necesario en función de su gravedad, importancia y relevancia social, con ello también se contribuía a administrar de una mejor manera los escasos recursos públicos con los que se contaba.

Por otro lado, se buscaba que el sistema tenga la capacidad de dar pronta solución a los conflictos que surgen del delito, así se responde a los intereses de la víctima en un contexto donde todos los medios probatorios generaban la convicción del magistrado para incoar un proceso rápido que no necesite desarrollar todas las etapas del proceso común, generándose una mayor eficiencia en la administración de justicia al recurrir a fórmulas expeditas para la solución del conflicto penal.

Posteriormente, la norma adjetiva fue modificada por el Decreto Legislativo N° 1194 publicado en el 2015 que por razones de política criminal amplió la aplicación del proceso inmediato a casos de flagrancia, de omisión de alimentos y de conducción en estado de ebriedad. En virtud de tales modificaciones este proceso especial adquiría otro carácter pues aspiraba a convertirse en una herramienta procesal para combatir los altos índices de

criminalidad. No obstante, dicho objetivo, la razón de la ley presenta ciertas falencias en su configuración, así Pandía (2016) observa que:

Con relación a la *ratio legis* del Decreto Legislativo N° 1194, cabe precisar que aquella señalada en la exposición de motivos, como el fortalecimiento de la seguridad ciudadana, la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, en especial combatir el sicariato, la extorsión, el tráfico ilícito de drogas e insumos químicos, la usurpación y tráfico de terrenos y la tala ilegal de madera, no resulta muy coherente con la excepción que se señala en el mismo decreto legislativo, al indicarse que quedan exceptuados en su aplicación los casos en los que por su complejidad sean necesarios ulteriores actos de investigación. Pues, los casos de criminalidad organizada o la alta delincuencia requiere la realización de actos de investigación ulteriores sucesivos, que no hacen viable de por sí la incoación de procesos inmediatos (s/p).

e) Control jurisdiccional.- Otra de las críticas que recibe la figura del proceso inmediato es su contravención a las garantías constitucionales pues al llevarse a cabo en un corto tiempo atentaría contra el principio del plazo razonable para el juicio y el ejercicio del derecho a la defensa del imputado. Pandía (2016) advierte que el quid del asunto no es la brevedad de los plazos, sino que su implementación se haga con jueces y fiscales capacitados, al igual que policías y abogados.

En tal sentido, el policía deberá realizar las diligencias preliminares con respeto a los derechos procesales del intervenido. Un Fiscal capacitado como defensor de la legalidad actuará regido por el Principio de objetividad para calificar y determinar si en un caso concreto concurren o no los supuestos de

aplicación del proceso inmediato. Luego el juez hará el control exhaustivo del requerimiento fiscal de incoación de este proceso. Y por su parte, el abogado defensor del imputado, bajo el Principio de Contradicción hará su propio control del requerimiento del proceso inmediato requerido por el Ministerio Público.

Salas (2010) evaluó esta labor conjunta que cumple el fiscal con la policía, y encontró que gran parte de los fiscales adolecían de falta de capacitación en criminalística, disciplina que manejaba la policía, generándose desencuentros y desniveles en sus funciones. Así pues, el nuevo Código adjetivo tenía “la necesidad del trabajo conjunto, coordinado y respetuoso entre aquéllos. El trabajo técnico, la labor de investigación de campo está a cargo del policía (pesquisa) y la orientación, estrategia y calificación jurídica del hecho están a cargo del fiscal” (p. 16). Por lo que, la investigación de un hecho exige un fiscal con conocimientos no solo jurídicos, sino también científicos y técnicos.

De modo que, el proceso especial inmediato estará sujeto a diversos controles: Primero, el juez de investigación preparatoria admite o no la procedencia del proceso inmediato garantizando si se cumplen las causales para tal fin, que el delito no haya prescrito y que se cumplan los requisitos de procedibilidad. En esta fase, la defensa deberá considerar si presenta o no algún medio técnico de defensa pues se corre traslado del requerimiento del Fiscal, por tres días. El segundo control lo ejerce el Juez del juicio oral que hace el control de la acusación, en este estadio, la defensa del imputado puede ofrecer las pruebas necesarias según sus intereses (Instituto de Ciencia Procesal Penal, 2010, p. 25.).

2.2.2 Desempeño Funcional de los Fiscales

El desempeño del representante del Ministerio Público se tiene que analizar considerando sus funciones establecidas en el

ordenamiento jurídico, puesto que la Función Fiscal, según Linares (2009), es:

El rol que asume el personal fiscal del Ministerio Público frente a la administración de justicia, y que se encuentra conformado por el conjunto de acciones encaminadas a lograr los fines y objetivos que la Constitución y la ley mandan. Entre ellas: a) Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y los intereses públicos tutelados por el derecho; b) Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia; c) Representar en los procesos judiciales a la sociedad, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social; d) Conducir desde su inicio la investigación del delito; e) Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte; f) Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla; g) Velar por la moral pública, la persecución del delito, la reparación civil y por la prevención del delito”. Esto conforme a los artículos 159° de la Constitución y 1° de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Asimismo, las potestades y funciones que le asignan al representante del Ministerio Público se encuentran precisadas en el Código Procesal Penal. Actualmente, esta norma adjetiva cuyo nuevo Código entró en vigencia desde el 2004, confiere una mayor relevancia al papel del fiscal, como titular del ejercicio público de la acción penal, en el proceso, y como responsable de la investigación del delito, que tiene el deber de la carga de la prueba, por tanto, se le ha fortalecido su capacidad acusatoria y se le ha otorgado facultades discrecionales y coercitivas.

En tal sentido, al fiscal se le reconoce las siguientes funciones: la dirección de la investigación, la protección y garantías en el

proceso penal, el poder coercitivo para dictar medidas como la conducción compulsiva y el deber de la carga de la prueba.

2.2.2.1. Funciones del Fiscal

- **Dirección de la investigación.-** El proceso penal se desarrolla en tres etapas: investigación preparatoria o preliminar, etapa intermedia y juzgamiento. La primera etapa la conduce el Ministerio Público; la segunda, el juez de la investigación preparatoria; y la tercera, el juez penal (juez unipersonal o colegiado). Dichos estadios de desarrollan en el modelo de un proceso penal común, que el Código adjetivo regula ampliamente (Ministerio Público, 2005).

La importancia de esta etapa reside en el hecho de que por ser la primera etapa del proceso penal es el punto de partida que guía y orienta desde el principio el proceso penal a fin de que se logre un proceso efectivo. Entonces, “el fiscal desde el inicio planifica la estrategia acorde al caso, diseñando las acciones que lo conduzcan a sus objetivos, utilizando un método que le permita tener un orden y resultados con eficiencia y eficacia” (Ministerio Público, 2005, p. 10). Ello está regulado en los artículos art. 65.4 y 322 del Código Procesal Penal:

Artículo 65. La investigación del delito destinada a ejercitar la acción penal (...)

4. El fiscal decide la estrategia de investigación adecuada al caso. Programa y coordina con quienes corresponda sobre el empleo de pautas, técnicas y medios indispensables para la eficacia de la misma. La Policía Nacional brinda sus recomendaciones a tal efecto. Garantiza el derecho de

defensa del imputado y sus demás derechos fundamentales, así como la regularidad de las diligencias correspondientes.

Artículo 322. Dirección de la investigación.-

1. El Fiscal dirige la Investigación Preparatoria. A tal efecto podrá realizar por sí mismo o encomendar a la Policía las diligencias de investigación que considere conducentes al esclarecimiento de los hechos, ya sea por propia iniciativa o a solicitud de parte, siempre que no requieran autorización judicial ni tengan contenido jurisdiccional. En cuanto a la actuación policial rige lo dispuesto en el artículo 65.

2. Para la práctica de los actos de investigación puede requerir la colaboración de las autoridades y funcionarios públicos, quienes lo harán en el ámbito de sus respectivas competencias y cumplirán los requerimientos o pedidos de informes que se realicen conforme a la Ley.

3. El Fiscal, además, podrá disponer las medidas razonables y necesarias para proteger y aislar indicios materiales en los lugares donde se investigue un delito, a fin de evitar la desaparición o destrucción de los mismos

Respecto a las diligencias que se realizan durante esta etapa, San Martín (2006) afirma que pueden ser de tres tipos:

Primero, los actos de investigación, que se caracterizan por pretender el conocimiento de la delictuosidad de una conducta, determinar las circunstancias y móviles de su perpetración, la identidad del delincuente y de la víctima; y establecer la existencia del daño causado; segundo, las medidas instrumentales restrictivas de derechos, que se caracterizan por estar orientadas a la aprehensión para el

proceso de ciertos elementos que pudieran servir como medios de prueba y que, de ordinario, suponen una limitación de los derechos fundamentales de las personas (allanamientos, intervención de correspondencia, inmovilización), y tercero, las medidas cautelares, que tienden a garantizar el eficaz desarrollo de la fase de declaración y/o ejecución, tales como la detención, la incautación, el secuestro y el embargo (pp. 441-442).

Entonces, la etapa de investigación preparatoria es el momento de preparación para el ejercicio de la acción penal, y se caracteriza por ser conducida por el Fiscal; es de carácter reservada, pues solo los sujetos procesales pueden conocer lo que ocurre en la investigación, esto evita que ajenos al proceso la obstaculicen o se estigmatice al procesado; esta etapa sirve para probar la probabilidad de la imputación, se desarrolla dentro de un plazo y con la intervención del juez de investigación preparatoria, quien vela por la legalidad de esta etapa y para resolver cuestiones de fondo como: la constitución de las partes, resuelve medios de defensa, ordena medidas limitativas de derechos y medidas de protección (Calderón, 2011).

Los actos de investigación durante la etapa de investigación preparatoria están destinados a reunir información que sustente la imputación que se efectúa en la acusación. Estos actos se dividen en dos fases: la fase de diligencias preliminares y la fase de investigación preparatoria propiamente dicha. La primera se realiza con el apoyo técnico o auxilio de la Policía Nacional. Las dos fases tienen sus propios plazos y su finalidad (Calderón, 2011).

La fase de las diligencias preliminares, es el momento en el cual se realizan algunas actuaciones urgentes e inaplazables,

realizadas con el apoyo de la policía, con el fin de determinar el lugar de los hechos y el objeto de conocimiento, individualizar a los implicados y asegurar los medios de prueba. Calderón (2011) considera que esta fase tiene un objeto diferente de la investigación propiamente dicha, pues su propósito es “reunir la evidencia indispensable para formalizar la investigación, pero, esencialmente evitar que ésta se pierda” (p.198). Cabe saber que, en el sistema procesal anterior, las diligencias preliminares realizadas con presencia del fiscal tenían valor probatorio. Sin embargo, en este nuevo sistema solo tiene valor de prueba las actuaciones sometidas al juzgamiento, salvo prueba anticipada (Calderón, 2011, p.200).

Las diligencias preliminares se efectúan en el plazo máximo de 20 días, salvo que se den supuestos de detención o casos complejos. Mientras que, la etapa de investigación preparatoria tiene un plazo máximo de 120 días naturales, pero puede prorrogarse por un plazo máximo de 60 días, por causas justificadas, o hasta ocho meses en casos complejos. Esta prórroga debe ser concedida por el juez de investigación preparatoria.

Entonces, el plazo de 20 días que el Código Procesal Penal prevé para las diligencias preliminares no es considerado parte del plazo indicado para la investigación preparatoria, entonces, se trata de plazos independientes, según lo ha establecido en la Casación N° 02-2008 de La Libertad (Calderón, 2011).

Luego, de concluir las diligencias preliminares en el plazo previsto, la policía emite un informe policial, donde se señala los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de diligencias efectuadas y el análisis de los hechos, evitando calificarlos o imputar responsabilidades (Calderón, 2011).

La etapa de investigación preparatoria propiamente dicha empieza luego de las diligencias preliminares, si el fiscal dispone la formalización de investigación preparatoria. Así, el representante del Ministerio Público adoptará esta decisión si se dan los requisitos de procedibilidad, es decir, si se cumple lo dispuesto en el artículo 336 del Código Procesal Penal: si hay indicios de la existencia del delito, si la acción penal no ha prescrito, si se ha individualizado al imputado y se satisfacen los requisitos de procedibilidad en casos específicos.

Se tiene que tomar en cuenta que “la formalización de la investigación es un acto de promoción o impulso de la investigación preparatoria, que contiene la imputación, pero no la pretensión punitiva, pues ésta recién se plantea en la acusación con un suficiente caudal probatorio” (Calderón, 2011, p. 202). En efecto, la formalización de la investigación debe contener la imputación, es decir, la atribución del hecho que la ley tipifica como delito, además, se debe describir las circunstancias en las que se cometió el hecho ilícito y los participantes en este.

Durante esta etapa se realizan una serie de actuaciones o diligencias como el requerimiento de las manifestaciones de los sujetos procesales, el requerimiento de informes a particulares o funcionarios, diligencias que las partes requieran, etc. Las manifestaciones que requiera el fiscal, del imputado, agraviado, testigos o peritos se solicitan con carácter obligatorias, y ante su inasistencia injustificada, dispone la conducción compulsiva de estos.

La investigación preparatoria concluye con el pronunciamiento del fiscal quien en un plazo de 15 días decide si formula acusación o pide el sobreseimiento o archivo de la

causa. Esta última decisión se sustentará en que no hubo delito, que no se le puede atribuir al imputado, que el hecho delictivo no es típico pues no está descrito en la norma, si concurren las causas de justificación o exculpación y si la acción penal se ha extinguido por alguna causal prescrita en el Código Penal.

- ***Protección de los derechos y garantías en el proceso penal.***- Al ser la investigación preparatoria un acto no jurisdiccional y unilateral del fiscal que dispone el inicio de una investigación formal contra una persona, tal formalidad cumple “una función de garantía, puesto que permite al imputado un conocimiento cierto de la imputación y comienza inevitablemente, la actividad de su defensa” (Calderón, 2011, p. 200).

Asimismo, se garantiza la presunción de inocencia del imputado dado que no será sometido a un juicio y si no existen evidencias razonables que lo involucren con el delito, por lo que el fiscal debe suministrar pruebas suficientes que destruyan esta presunción de inocencia. No obstante, la actuación del fiscal debe realizarse dentro de los límites de la Ley, cumpliendo principios básicos como el de interdicción de la arbitrariedad y su deber de objetividad.

Placencia (2012) considera que, en el nivel de la investigación preliminar, el control constitucional se hace necesario dada la propia naturaleza prejudicial de la investigación preliminar, es decir, la ausencia de la intervención de índole jurisdiccional, exige el control constitucional en cumplimiento de un mínimo estándar del debido proceso prejudicial. No obstante, queda expedita la posibilidad de recurrir ante el Juez de Investigación

Preparatoria, quien tiene facultades de control, quien actuará ante la inobservancia de las garantías o derechos fundamentales.

En consecuencia, la actuación del fiscal debe respetar y garantizar el respeto a los derechos y garantías procesales de la víctima y del imputado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 65 inciso 4 de Código Procesal Penal.

- **Poder coercitivo.-** En general, el fiscal puede requerir medidas coercitivas tanto reales como personales al Juez de Investigación Preparatoria, pero la innovación que el nuevo Código Procesal Penal incorpora es la facultad coercitiva del fiscal para disponer directamente la conducción compulsiva, por supuesto, esta potestad está sujeta a la motivación de tal acto que debe sustentarse en la necesidad de la participación del citado para cumplir los fines de la investigación, y por ende, del proceso.

Esta facultad coercitiva del fiscal está regulada en el artículo 66° del Código Procesal Penal, el cual precisa que, en caso de incomparecencia de un sujeto citado, bajo apercibimiento, a alguna diligencia, el Ministerio Público dispone la conducción compulsiva de este si su inasistencia no fue justificada, por intermedio de la Policía Nacional. Dicha medida de coerción debe levantarse en no más de 24 horas de ejecutada, bajo responsabilidad.

- **Deber de la carga de prueba.-** De acuerdo, al inciso 1 y 4 del artículo 159 de la Constitución y el artículo IV. 1 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público es el responsable de la carga de la prueba, salvo en casos donde el ejercicio de la

acción es privada, en los cuales la prueba la presenta el agraviado.

Según refiere Mendoza (2016), el proceso inmediato, dada su naturaleza, necesita información directa, más aun cuando se trata de casos de flagrancia, donde “lo que justifica la excepción al principio constitucional de la reserva judicial para privar de la libertad a una persona es la situación particular de la urgencia que, en el caso, concurriendo los requisitos de la inmediatez temporal e inmediatez personal de la flagrancia delictiva, comporta la necesaria intervención policial” (003354-2011-PCH/TC).

En estos casos “la inmediatez temporal y personal, condiciona la configuración de una causa probable, por la información directa producida por las fuentes” (Mendoza, 2016, p. 112), es decir, el proceso inmediato por flagrancia delictiva, que posea una causa probable debe sustentarse en una prueba directa que ofrezca información directa producida por fuentes inmediatas. “La prueba directa se basa en la información producida por las fuentes que tienen correspondencia directa con los hechos imputados, en razón de la proximidad temporal y espacial – inmediatez- de las fuentes de prueba con los hechos” (Mendoza, 2016, p. 112).

Entonces, en la etapa de investigación preparatoria, el fiscal, al indagar el hecho, busca evidencia, elementos de convicción, además, dispone actos de investigación que le ayude a comprobar la imputación, luego, los prepara como medios de prueba de cargo y descargo que le permitirá destruir la presunción de inocencia del imputado.

Pero, el fiscal también, “debe actuar aquello que permita eximir o atenuar la responsabilidad del imputado, puesto que

si bien es quien tiene a su cargo lograr la efectividad en el ejercicio del poder punitivo del Estado, también le corresponde actuar con objetividad” (Calderón, 2011, 136).

2.3 Jurisprudencia

- **ACUERDO PLENARIO EXTRAORDINARIO N° 2–2016/CIJ–116. II Pleno Jurisdiccional Extraordinario de las Salas Penales Permanente y Transitoria.** Corte Suprema De Justicia De La República del 01/06/2106.

“Los Jueces Supremos de lo Penal, integrantes de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidos en Pleno Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, han pronunciado el siguiente:

(...) el NCPP incorporó un conjunto de procesos especiales (Libro Quinto) que se sustentaron en la necesidad de tomar en cuenta diversas circunstancias, de derecho penal material y de derecho procesal penal; así como en la asunción de distintas modulaciones en la configuración de determinadas garantías procesales específicas y en la concreción diferenciada de varios principios procesales y procedimentales, con la finalidad de plasmar respuestas institucionales en la persecución procesal, adecuadas y proporcionales a los fundamentos que les dieron origen.

7. Sin duda, el **proceso inmediato** nacional –de fuente italiana–, en clave de legitimación constitucional o de fundamento objetivo y razonable, se sustenta, primero, en la noción de “**simplificación procesal**”, cuyo propósito consiste en eliminar o reducir etapas procesales y aligerar el sistema probatorio para lograr una justicia **célere**, sin mengua de su efectividad; y, segundo, en el reconocimiento de que la sociedad requiere de una decisión rápida, a partir de la noción de “**evidencia delictiva**” o “**prueba evidente**”, lo

que a su vez explica la reducción de etapas procesales o de periodos en su desarrollo. Ello, a su vez, necesita, como criterios de seguridad – para que la celeridad y la eficacia no se instauren en desmedro de la justicia–, la simplicidad del proceso y lo evidente o patente de las pruebas de cargo; así como, en consecuencia, una actividad probatoria reducida, a partir de la noción de “**evidencia delictiva**”; lo que asimismo demanda, aunque a nivel secundario, pero siempre presente, una relación determinada entre delito objeto de persecución y conminación penal.

Los presupuestos materiales o la naturaleza de su objeto: (i) de evidencia delictiva y (ii) de ausencia de complejidad o simplicidad, a los que se refiere el artículo 446, apartados 1) y 2), del NCPP (Decreto Legislativo número 1194, de 30-8-2015), reclaman una interpretación estricta de las normas habilitadoras de este proceso especial, en cuanto el proceso inmediato, por ampararse en la simplificación procesal, reduce al mínimo indispensable – aunque no irrazonablemente – las garantías procesales de las partes, en especial las de defensa y tutela jurisdiccional de los imputados. Por consiguiente, en la medida que exista, con claridad y rotundidad, prueba evidente o evidencia delictiva y simplicidad, la vía del proceso inmediato estará legitimada constitucionalmente.

Este criterio interpretativo plasma directamente lo que ha sido recogido positivamente por el artículo VIII, apartado tres, primera parte, del Título Preliminar del NCPP: “La Ley que coacta [...] el ejercicio de los derechos procesales de las como la que limite un poder conferido a las partes [...], será interpretada restrictivamente”.

8. La “**prueba evidente**” o “**evidencia delictiva**” se define a partir de tres instituciones –dos de ellas con un alcance legislativo en el propio NCPP, que es pertinente matizar para los efectos de los alcances del proceso inmediato–: **delito flagrante**, **confesión del imputado** y **delito evidente**. Su objetivo o efecto es meramente procesal. Estriba, instrumentalmente, en concretar el ámbito de aplicación de un

procedimiento especial más rápido y sencillo, menos formalista y complejo que el común u ordinario.

A. El **delito flagrante**, en su concepción constitucionalmente clásica se configura por la evidencia sensorial del hecho delictivo que se está cometiendo o que se acaba de cometer en el mismo instante de ser sorprendido el delincuente; de suerte que se conoce directamente tanto la existencia del hecho como la identidad del autor y se percibe, al mismo tiempo, la relación de este último con la ejecución del delito y se da evidencia patente de tal relación. Se trata de una situación fáctica, en que el delito se percibe con evidencia y exige inexcusablemente una inmediata intervención [STSE de 3-2-2004], se requiere una evidencia sensorial y luego de la noción de **urgencia**.

Las notas sustantivas que distingue la flagrancia delictiva son: a) **inmediatez temporal**, que la acción delictiva se esté desarrollando o acabe de desarrollarse en el momento en que se sorprende o percibe; y, b) **inmediatez personal**, que el delincuente se encuentre en el lugar del hecho en situación o en relación con aspectos del delito (objetos, instrumentos, efectos, pruebas o vestigios materiales), que proclamen su directa participación en la ejecución de la acción delictiva. Las notas adjetivas que integran el delito flagrante son: a) la **percepción directa y efectiva**: visto directamente o percibido de otro modo, tal como material fílmico o fotografías (medio audiovisual) –nunca meramente presuntiva o indiciaria– de ambas condiciones materiales; y, b) la **necesidad urgente de la intervención policial**, la cual debe valorarse siempre en función del principio de proporcionalidad, de tal suerte que evite intervenciones desmedidas o la lesión desproporcionada de derechos respecto al fin con ellas perseguidas (Conforme: SSTSE de 28-12-1994 y de 7-3-2007). Por lo demás, la noción general de “**delito flagrante**” requiere una aplicación jurisdiccional siempre atenta a las singularidades del modo de verificación de cada concreta conducta delictiva (STCE 341/1993).

Lo expuesto comprende lo que la doctrina procesalista reconoce como tres tipos de flagrancia: 1. **Flagrancia estricta**: el sujeto es sorprendido

y detenido en el momento de ejecutar el hecho delictivo. 2. **Cuasi flagrancia**: el individuo capturado después de ejecutado el hecho delictivo, siempre que no se le haya perdido de vista y haya sido perseguido desde la realización del delito. 3. **Flagrancia presunta**: la persona es intervenida por la existencia de datos que permiten intuir su intervención –en pureza, que viene de „intervenir“– en el hecho delictivo [LÓPEZ BETANCOUR, EDUARDO. *Derecho Procesal Penal*. Segunda edición. México: Iura Editores, p. 95].

La **flagrancia** supone, primero, que todos los elementos necesarios para evidenciar la comisión del delito se encuentren presentes en el lugar de la detención y sean recabados durante la captura; lo cual abre la puerta a la prosecución de un **proceso inmediato**; y, segundo, que al efectuarse la detención de hecho se impide la continuación de la acción delictiva y de este modo se protegen los intereses de las víctimas del delito.

En todo caso, la **flagrancia delictiva** se ve, no se demuestra, y está vinculada a la prueba directa y no a la indirecta, circunstancial o indiciaria (STSE 980/2014, de 22 de julio). Ello refuerza la idea de que si fuese preciso elaborar un proceso deductivo más o menos complejo para establecer la realidad del delito y la participación en él del delincuente no puede considerarse un supuesto de **flagrancia** (SISE 749/2014, de 12 de noviembre). La actualidad e inmediatez del hecho, y la percepción directa y sensorial del mismo, excluyen de por sí la sospecha, conjetura, intuición o deducciones basadas en ello (STSE 758/2010, de 30 de junio).

Es cierto que la modificación del artículo 259 NCPP, establecida por la Ley número 29596, de 25-8-2010, amplió, exagerada e irrazonablemente, la relación que debe existir entre la percepción del hecho y el momento mismo de la intervención al imputado –notas sustantivas de la flagrancia delictiva–, lo que le resta, en gran medida, inmediatez temporal y personal, así como evidencia. Sin embargo, para los efectos de la compatibilidad de la flagrancia delictiva con el proceso inmediato, en la noción de evidencia siempre ha de primar: claridad de

la comisión del delito por el imputado y lógica concluyente de lo que se aprecia y observa –incluso a través de medios audiovisuales–, con descarte razonable de alguna duda o información incompleta que fluye de los actos de investigación provisionales realizados inmediatamente o con carácter de urgencia y tiempo imprescindible, que es a lo que se denomina “diligencias policiales de prevención” [Conforme: GIMENO SENDRA, VICENTE. *Derecho Procesal Penal*. Segunda edición. Madrid: Editorial Civitas, 2015, pp. 354–357].

Está claro, por lo demás, que, si el concepto de **flagrante delito** se utiliza, por ejemplo, para efectos procesales, a fin de decidir un procedimiento a seguir –este sería el caso–, no hay nada que objetar a una interpretación más o menos amplia del mismo. Pero cuando lo que se pretende es fundamentar en él una excepción al contenido de un derecho fundamental, la interpretación debe ser necesariamente restrictiva, por ejemplo, para la entrada y registro domiciliario. [MARTÍN MORALES, RICARDO. “Entrada en domicilio por causa de delito flagrante”. En *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*; 01-02, 1999, p. 2]. La flagrancia se erige, en este caso del proceso inmediato, como una circunstancia que hace solamente más segura la determinación del autor del delito y permite, por tanto, un procedimiento más rápido en la investigación y en la celebración del juicio [BRICHETTI, GIOVANNI. *La “evidencia” en el Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Editorial EJE, 1973, p. 169].

Debe asumirse que el supuesto de „flagrancia presunta” puede llegar a presentar dificultades. Así Jiménez-Villarejo Fernández previene que “...*la tenencia de los efectos del delito no se considera, por sí solo, suficiente para desvirtuar el principio de presunción de inocencia. Constituye un indicio aislado que no se acredita cómo llegaron a su poder. Los efectos del delito pueden haberse encontrado en un lugar próximo que fueron abandonados por el autor del hecho o haberlos adquirido de éste, lo que podría dar lugar a otras figuras delictivas, como la apropiación indebida de cosa de dueño desconocido o la receptación; pero se aleja de lo que tradicionalmente se entendía por*

delito flagrante...” [AGUSTÍN-JESÚS PÉREZ-CRUZ MARTIN y otros. *Derecho Procesal Penal*. Navarra: Editorial Civitas, 2009, p. 691].

B. El delito confeso está definido en el artículo 160 NCPP. Por razones de simplificación procesal, la regla para su admisión será la denominada “confesión pura o simple”, en cuya virtud el imputado voluntariamente admite los cargos o imputación formulada en su contra –relación de hechos propios por medio de la cual reconoce su intervención en el delito–. Ese reconocimiento de los hechos por él cometidos (confesión propia), ha de ser libre –sin presiones o amenazas: violencia, intimidación y/o engaño– y prestado en estado normal de las facultades psíquicas del imputado, así como con información al imputado de sus derechos. Además, (i) debe rendirse ante el juez o el fiscal en presencia del abogado del imputado; (ii) debe ser sincera –verdadera y con ánimo de esclarecer los hechos y espontánea– de inmediato y circunstanciada–; y, como requisito esencial de validez, (iii) ha de estar debidamente corroborado con otros actos de investigación –fuentes o medios de investigación–, pues permite al órgano jurisdiccional alcanzar una plena convicción sobre su certidumbre y verosimilitud, a partir de un debido respeto a las reglas de la lógica o las máximas de la experiencia. La exigencia de corroboración, como se sabe, tiene el propósito de desterrar el sistema de valoración tasado del proceso penal inquisitivo, en el que la fase instructora estaba a arrancar la confesión del imputado que, por su carácter de “prueba plena”, se erigía en la “*regina probatorum*” [GIMENO SENDRA, VICENTE. Obra citada, p. 559] (...).

C. El delito evidente no tiene una referencia legislativa específica. Sin embargo, con arreglo a su acepción literal, un delito evidente es aquel cierto, claro, patente y acreditado sin la menor duda. Cuando la ley hace mención a la denominada “prueba evidente” exige una prueba que inmediatamente, esto es, *prima facie*, persuada de su correspondencia con la realidad; busca que la apreciación del juez en aquel supuesto sea exacta con extrema probabilidad (BRICHETTI, GIOVANNI. Obra citada, p. 17].

Los iniciales actos de investigación deben reflejar, sin el menor asomo de duda o incertidumbre, la realidad del delito y de la intervención en su comisión del imputado. Fuera de los casos de flagrancia o de confesión –en tanto supuestos propios de evidencia delictiva–, las fuentes de investigación o los medios de investigación llevados a cabo han de apuntar, con certeza manifiesta, con conocimiento indudable, la comisión de un delito y la autoría o participación del imputado. No debe haber ningún ámbito relevante no cubierto por un medio de investigación, y los actos de investigación han de ser precisos y sin deficiencia legal alguna, esto es, idóneos y con suficiente fiabilidad inculpatoria. Propiamente, el concepto de “prueba evidente” está referido a la valoración del resultado de la prueba –si esta se produce de un modo seguro y rápido– y es la que proporciona la comprensión completa del hecho delictuoso en modo irresistible y rápido; significa solamente prueba que demuestra de un modo seguro, necesario y rápida la existencia de un determinado hecho, demostración que puede emerger implícitamente de uno o más elementos de convicción unívocos, por lo que no se requiere un laborioso proceso lógico para el convencimiento judicial a partir de los elementos de cargo [BRICHETII, Giovanni. Obra citada, pp. 68-70, 191] (...).

9. La “ausencia de complejidad o simplicidad procesal” tiene una primera referencia –no la única– en el artículo 342°.3 NCPP, modificado por la Ley número 30077, del 20-8-2013. Esta norma contempla ocho supuestos de complejidad de la investigación preparatoria. La base de esta institución procesal es, de un lado, la multiplicidad de imputados, agraviados, hechos delictuosos y/o actos de investigación que se requieran; y, de otro lado, la complejidad o la dificultad de realización de determinados actos de investigación –tanto por el lugar donde debe realizarse o ubicarse la fuente de investigación, como por el conjunto y la pluralidad de actividades que deben ejecutarse–, o por la intervención en el delito de organizaciones delictivas o miembros de ella –lo que implica la exigencia de esclarecer un posible entramado delictivo–. Estos supuestos, como es obvio, demandan un procedimiento de

averiguación amplio y particularmente difícil, que necesita de una variada y estructurada estrategia investigativa, y con una muy clara lógica indiciaria, en la que el tiempo de maduración para la formación de una inculpación formal demanda un tiempo razonable y se aleja de toda posibilidad de simplificación procesal. Por el contrario, es que, en función a los recaudos de la causa, se presume que el proceso es sencillo y de duración breve. [BARONA VILAR, SILVIA y otros. *Derecho Jurisdiccional*. Tomo III. 22° edición. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 2014, p. 587].

La simplicidad de los actos de investigación y su contundencia desde un primer momento, con la consiguiente rapidez en su tramitación, como característica de este procedimiento [BARONA VILAR, SILVIA. Obra citada. p. 588] permiten apartar del proceso inmediato (i) hechos complejos –en virtud a su variedad de circunstancias, a la posible inicial equivocidad de determinados actos de investigación y/o a la presencia de vacíos en la acreditación de determinados pasajes importantes de los hechos–; o, (ii) en el que existen motivos razonables para dudar – que no descartar radicalmente– tanto de la legalidad y/o suficiencia, como de la fiabilidad y/o congruencia de los actos de investigación recabados; obtención de las fuentes de investigación y actuación de los medios de investigación; así como desde su valoración racional, de la contundencia *ab initio* del resultado incriminatorio.

La necesidad de especiales –o específicas– averiguaciones acerca del hecho o de su autor o partícipe para concretarlo y esclarecerlo, determinan la exclusión del proceso inmediato. En cambio, si el desarrollo del hecho puede ser reconstruido con facilidad y certidumbre desde sus primeros momentos es posible obviar o reducir al mínimo la investigación preparatoria y pasar al proceso inmediato. En este caso, prima la inmediación del juicio por sobre la cautela en la reunión de los elementos de convicción –seguridad del material probatorio–, que es la base de la investigación preparatoria [LEONE, GIOVANNI. Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo II. Buenos Aires; Ediciones EJE, 1963, pp. 457–458] (...).

10. Otro elemento que debe tomarse en cuenta para seguir esta vía procedimental, desde el principio constitucional de proporcionalidad, y que es un elemento implícito por la propia esencia del proceso inmediato, es la gravedad del hecho objeto de imputación desde la perspectiva de la conminación penal –en pureza, la pena esperada en atención a la culpabilidad por el hecho y por la culpabilidad del autor–. A mayor gravedad del hecho, más intensa será la necesidad de circunscribir o limitar la admisión y procedencia del proceso inmediato. Sus presupuestos y sus requisitos se analizarán con mayor rigor para justificar, en clave de proporcionalidad, la exclusión del proceso común. La idoneidad y estricta proporcionalidad del proceso inmediato, que asegura una respuesta rápida al delito, pero con una flexibilización de las garantías de defensa procesal y tutela jurisdiccional, siempre debe estar en función a delitos que no sean especialmente graves. Basta una duda mínima acerca del cumplimiento de estos presupuestos y requisitos para optar por el proceso común, cuya preferencia es obvia.

- **RESOLUCIÓN N° 2 del 3 de junio del 2016 de la CORTE SUPERIOR de JUSTICIA de LIMA. EXP. 001009-2016-1826-JR-PE-03**

Del análisis del Colegiado:

6.1.- La norma procesal ha previsto taxativamente en qué casos procede la incoación de proceso inmediato y ha delegado en el Órgano Jurisdiccional la responsabilidad de controlar su procedencia.

6.2.- Conforme hemos señalado en el marco normativo, la flagrancia tiene cuatro supuestos legales de configuración y no es el único supuesto de aplicación del proceso inmediato, hay otros tres casos que podrían justificar su incoación.

6.3.- En este caso, en el escrito de requerimiento se invoca el supuesto de flagrancia contenido en el inciso segundo del artículo 259° del CPP, esto es: *El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto*”; pero no es suficiente con invocar el dispositivo, hay necesidad de fundamentar porqué nos encontramos en dicho supuesto, más aún si -

como ocurre en este caso- la defensa del imputado cuestiona la concurrencia de flagrancia en los hechos.

6.4.- En ese sentido, los hechos descritos no se adecuan en la prescripción legal invocada, pues contrariamente, la imputación fiscal sostiene que Abner Amhed Arévalo Ríos, habría sido descubierto en la realización del hecho punible por personal de serenazgo, razón por la cual no pudo consumar el ilícito; no obstante, estos no han sido identificados en la investigación preliminar, para confirmar la flagrancia. En cuanto a los otros supuestos de aplicación, el imputado en su declaración niega haber intentado robar a la agraviada y no se han presentado elementos de convicción que nos permitan sostener que en el caso que se plantea hay *evidencia delictiva*; porque además del dicho de la agraviada, no hay ninguna otra declaración que dé cuenta de un conocimiento directo e inmediato del hecho delictuoso; el único efectivo policial que declara, quien se encontraba realizando patrullaje integrado con serenazgo de Surco, señala que se dirigió al lugar por una comunicación radial de la Central de Serenazgo donde se le indicó que tenían retenida a una persona, por tanto, tampoco fue testigo de los hechos.

6.5.- La Fiscalía sostiene en su recurso de apelación que la incriminación de la agraviada se encuentra debidamente corroborada con el hallazgo en poder del imputado del arma que utilizó para amenazarla y despojarla de su celular y la versión del efectivo policial interviniente que señala que el investigado admitió en su delante estos hechos; no hay duda que estos actos de investigación constituyen *causa probable* que justifican el inicio de un proceso penal ; lo que se discute es si el caso planteado se encuentra dentro de los supuestos previstos en el artículo 446° del Código Procesal Penal para la procedencia de un proceso inmediato y como hemos analizado , ello no se ha acreditado.

6.6.- La Representante del Ministerio Público señala también en su recurso que en su consideración el hecho delictuoso se encuentra suficientemente acreditado por lo que opta “por el camino de la

acusación directa”; sin advertir que la acusación directa es un mecanismo procesal propio del proceso común , que está regulado en el inciso cuarto del artículo 335° del Código Procesal Penal, siendo una facultad del Fiscal, que no está sujeta a control judicial previo; pero que a diferencia del proceso inmediato, no elimina la etapa intermedia en el proceso, coma mecanismo de control Judicial para la procedencia del juicio oral.

Por estas consideraciones y no concurriendo ninguno de las supuestos de aplicación del Proceso Inmediato previstos en el artículo 446° del Código Procesal Penal, la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, resuelve, CONFIRMAR la resolución impugnada de fecha ocho de abril del presente año, dictada en audiencia pública, en el extremo que declara Improcedente la incoación del proceso inmediato en la causa seguida contra Abner Amhed Arévalo Ríos, por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio – Robo Agravado en grado de tentativa, en agravio de Lucero Niveri Huracaya Orosco; Disponiendo que el Ministerio Público proceda conforme a sus atribuciones.

- **RESOLUCIÓN Nro. 5 del 16/05/2016. Sentencia de segunda instancia de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima. Expediente: 00186-2016-1-1826-JR-PE-03.**

1.1.- Es materia de conocimiento, la apelación interpuesta por la defensa pública del sentenciado Carlos Fernando Diego Cabanillas, contra la sentencia de fecha veintiséis de febrero del presente año, que resuelve CONDENARLO como autor del delito Contra la Libertad Sexual – Actos Contra el Pudor en agravio del menor de iniciales J.C.S.L (7 años), IMPONIÉNDOLE SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, disponiendo su ejecución provisional, y fija en la suma de cinco mil nuevos soles, el monto por concepto de Reparación Civil a favor de la parte agraviada, representado por su madre la señor Nerry Maribel Lizana López (...).

5.4.- La prueba de la comisión de un delito, para vencer la presunción de inocencia que establece el artículo 2.24.c del Código Político, tiene que ser de tal magnitud que no deje la menor duda y otorgue plena convicción al juzgador de que los hechos han ocurrido y que el responsable es el imputado.

5.5.- El **proceso inmediato** constituye, no cabe duda, un buen mecanismo procesal que permite justicia oportuna, sin embargo existen cuestionamientos sobre su seguridad y garantías del cumplimiento de las reglas esenciales del debido proceso donde uno de los aspectos esenciales es precisamente la prueba, su forma de recabar, su actuación y finalmente su valoración, condiciones que en caso de delitos de esta naturaleza se complica aún más, por la inexistencia de pruebas objetivas o directas que deriven en la probanza del hecho.

5.6.- Si la prueba en este tipo de delitos y otros es esencialmente la **indiciaria**, es preciso que el recojo de esos indicios para otorgar márgenes de convicción, tiene que ser suficiente, lo que se logra, normalmente, a través de diversos medios que requieren tiempo y diligencia para ser completos, caso contrario corremos el riesgo de incurrir en errores judiciales que debido a los bienes jurídicos y derechos en conflicto, los perjuicios pueden resultar irreparables, cuando los principios del derecho, nos indican precisamente todo lo contrario, en efecto cuando hay duda es preciso comprobar para disiparla o confirmarla.

5.7.- La **flagrancia** implica que el autor es sorprendido en el momento mismo de la comisión del delito, lo que en Perú se denomina cuasi flagrancia o actos previos y anteriores a la comisión del hecho, evidentemente, en puridad no es flagrancia, sin embargo, por razones de comodidad y política se adoptan criterios y condiciones que no se corresponden con la realidad. En este caso, sería delito flagrante si el sujeto hubiera sido descubierto haciendo los tocamientos al menor, lo que no ha ocurrido, sin embargo, se menciona que ha **“sido sorprendido y detenido en flagrante delito”**, (así refiere el requerimiento fiscal de incoación de proceso inmediato, ver folios 44),

afirmación que por cierto constituye una falacia y ningún sistema de justicia que se precie de razonable se puede sustentar en falacias.

5.8.- Luego de hacer esta afirmación, en el mismo escrito de incoación de proceso, la fiscalía dice que *“la madre del menor agraviado, a las 3.30 horas del día 23 de enero del 2015 (los tocamientos se habrían producido el día 22 a las 17 horas aproximadamente, dato que obra en el mismo escrito), le mandó bañar, le contó que le dolía su potito y tenía granitos y al preguntarle qué le había pasado y es ahí donde narra que el “Bigote” (como se le conoce al denunciado Carlos Fernando Diego Cabanillas) en horas de la tarde del día 22 de enero del 2016, cuando no había nadie en su domicilio, le había dicho que se baje el pantalón...”*. Evidentemente algo está mal en esa incoación de proceso inmediato, o la narración de cómo se descubre el hecho no es correcto, o la afirmación de haber sido sorprendido y detenido en flagrancia delictiva es falso, por tanto es obligación del Juez exigir a las partes que aclaren esa evidente contradicción, pues los hechos no están para satisfacer y acomodarse a las normas, sino que las normas deben adecuarse a los hechos y si no hay coincidencia, no se puede forzar la realidad para satisfacer la exigencia o previsión normativa.

5.9.- La **idoneidad**, pulcritud y calidad del sistema de justicia penal se determina en la medida que se aproximen a la realidad y verdad de los hechos, sin forzar las circunstancias, ni utilizar términos que la ley requiere con el único propósito de satisfacer criterios de producción, estadísticas o resolver los casos de forma inmediata, sin percatarse de los costos, que ese prurito por decidir el caso puede ocasionar, en efecto hay situaciones en las que los hechos, y su autoría no requieren más actuación probatoria debido a su evidencia y contundencia, lo que justifica efectivamente el proceso inmediato, pero hay otros en los que es preciso detenerse por un momento y tratándose de asuntos de suyo importantes y graves, su tratamiento tiene que ser meditado y completo.

5.10.- No se soluciona las deficiencias del sistema de justicia penal, resolviendo los casos inmediatamente, tampoco todos los casos pueden

incluirse dentro del proceso inmediato, el entusiasmo por decidir los casos en el menor tiempo posible es loable, pero igualmente importante es la calidad del sistema de justicia, que en ocasiones como esta requiere actividad probatoria completa, porque igual podemos incurrir en error por exceso como por deficiencia, condenando a inocentes o absolviendo a culpables, por tanto es preciso hacer las cosas de la justicia como corresponde hacerlas.

5.11.- Conforme se describe en este caso, es el dicho del menor agraviado que sirve de sustento para imputar y considerar responsable del hecho a Diego Cabanillas, quien no solo niega el hecho, sino que además ofrece una coartada, indicando que no estuvo en el lugar del acontecimiento e indica personas que pueden probar su versión, lo que no ha podido actuarse debido a la rapidez del proceso inmediato.

5.19.- La señora Juez en su fundamentación cita lo que refiere el menor, como prueba de cargo, pero creemos que lo correcto es corroborar ese dicho así como lo referido por el imputado, que reclama ser inocente, por tanto en ese amplio margen de debate entre dos versiones antagónicas, es necesario acudir a la prueba de indicios para desvirtuar o corroborar esas posiciones contradictorias, es preciso establecer con claridad condiciones de tiempo y espacio así como circunstancias previas y posteriores del hecho sin dejar de evaluar las condiciones personales de todos los involucrados (...).

5.23.- En resumen, la única prueba de cargo directa, en las condiciones descritas, para establecer responsabilidad penal del procesado, es el dicho del niño agraviado, dicho que además ha derivado en la intervención que se produjo en la madrugada del día siguiente de los hechos, el linchamiento contra el supuesto responsable, la denuncia ante la policía y finalmente el proceso inmediato bajo condiciones de flagrancia, sin que existan en realidad, flagrancia delictiva. Dicha prueba de oficio fue propiciada por el mismo juzgado, que no fue propuesta ni reclamada por el titular de la acción penal, condiciones que ciertamente no contribuyen en beneficio de un debido proceso, sino que precisamente originan el cuestionamiento de la defensa del

sentenciado, que reclama imparcialidad y debido cumplimiento de lo que informa el artículo 385 del Código Penal, referido a la prueba de oficio, que en principio es excepcional y no debe tener la calidad de reemplazar la actuación de las partes, sino como ya se ha establecido debe estar referido a corroborar un hecho o una circunstancia ya probada o deslindar en caso de duda severa una cuestión técnica o probatoria mediante una prueba adicional.

5.24.- Estas condiciones descritas, nos ubican en una incertidumbre para definir la situación jurídica del sentenciado, debido a que los cargos de imputación para sustentar debidamente la incoación de un proceso, tienen justificación, por el dicho del niño y el certificado médico que a pesar de no ser definido abre la posibilidad que se trate de tocamientos indebidos, pero no descarta cuestiones patológicas totalmente explicadas y razonables, por tanto no podemos incurrir en la ligereza de confirmar la sentencia condenatoria, pero por otro lado, tampoco podemos incurrir en la facilidad de absolverlo, porque o podríamos incurrir en dejar impune la comisión de un delito, situaciones que se originan por la rapidez del proceso, siendo lo más razonable y cuerdo, disponer que se reconduzca el proceso a través de un mecanismo procesal más amplio donde se actué toda la prueba necesaria y se despeje toda duda para decidir con solvencia la situación jurídica de esta persona.

5.25.- En ese entendido, estimamos que la incoación del proceso inmediato bajo condiciones de “flagrancia” que en este caso no concurren, no es correcto, porque descalifica la opción probatoria, tanto más si en delitos de esta naturaleza son los indicios los que regularmente conducen a la verdad, positiva o negativa, entonces se atenta contra un derecho fundamental que tienen las partes, esto es probar sus afirmaciones. Igualmente se vulnera el derecho de defensa que tienen las partes, en este caso especialmente el imputado, a quien se le debe otorgar la posibilidad de acreditar sus afirmaciones de la manera más amplia y suficiente, debiendo en todo caso el órgano judicial llenar aquellos vacíos de probanza, cuando las partes no son

plenos ni suficientes en su actividad probatoria, no como complementador de las pruebas de las partes, sino como verificador de que las afirmaciones probadas efectivamente son como las partes indican o no, a eso se denomina excepcionalidad y complementariedad probatoria.

5.31.- Bajo estos criterios en el caso presente hemos advertido que se ha vulnerado derechos constitucionales, en razón del apresuramiento procesal y se ha expedido sentencia condenatoria sin la debida actividad probatoria y sin que las partes hayan tenido la oportunidad y tiempo necesario para demostrar tus afirmaciones, pues aun tratándose de un delito tan grave y execrable, no basta la declaración de un menor, en las condiciones y circunstancias descritas para considerar que está probado el hecho, tanto más si existen imprecisiones respecto de hechos y circunstancias concomitantes al evento delictivo denunciado, por tanto es preciso declarar la nulidad de la sentencia y de los actos procesales que determinan precisamente el impedimento del idóneo ejercicio del derecho de defensa y los otros derechos referidos al debido proceso que hemos señalado (...).

2.4 Bases legales

- Constitución Política del Perú de 1993.
- Nuevo Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 957.
- Decreto Legislativo 1194
- Ley Orgánica del Ministerio Público – Decreto Legislativo N° 052

2.5 Derecho Comparado

El antecedente del proceso inmediato como proceso especial en el derecho comparado es el juicio directo (*guidizzio direttissimo*) y el juicio inmediato (*guidizzio immediato*) que se regula en la norma procesal penal de Italia. En el juicio directo o *guidizzio direttissimo*, se obvia la audiencia preliminar y se pone a disposición del Juez enjuiciador al imputado cuando se encuentra en flagrancia o cuando existe acuerdo

de por medio, entre el Fiscal y el imputado, para llevar adelante el juicio oral. En el “juicio inmediato” o *guidizzio* inmediato se solicita al juez de la investigación preliminar se proceda al juicio oral pues luego de la investigación preliminar, resulta evidente la comisión del hecho delictivo.

Respecto a un proceso de características similares, lo encontramos en distintos países con nombre particulares. Así, en Alemania es el “procedimiento acelerado”; en España, la “sentencia de conformidad”; en Portugal “el proceso sumarísimo”; en Francia, el “Procedimiento simplificado”; en los países del sistema *Common law*, *Indictable offenses* o *Felonies*, *Hybrid* o *Dual procedure offences*.

En la región, Uruguay lo denomina “procedimiento extraordinario”. Chile “regula la posibilidad de solicitar la incoación de un juicio inmediato en la audiencia de formalización de la investigación preparatoria para que se proceda al pase directo al juicio oral” (Pandía, 2016). En este país, el “juicio inmediato” es parte del proceso común y no es un proceso especial como en el Perú.

Al igual que su par, Colombia, admite la posibilidad de que el Fiscal pueda solicitar el «adelantamiento del juicio», cuando haya suficiente evidencia para sostener que la conducta delictiva existió y se le puede atribuir al imputado como autor o partícipe. No obstante, tener en común este procedimiento, en ambas se realiza la formalización de la investigación preparatoria en una audiencia para tal fin, un “aspecto que es rescatable debido a que tal exigencia viene a constituir una garantía procesal a favor del imputado, quien podrá exigir y conocer una adecuada imputación penal en su contra y podrá ejercer eficazmente su derecho de defensa” (Pandía 2016, s/p).

2.6 Definición de términos básicos

- **Conducción de Vehículo Motorizado en Estado de Ebriedad.-** Es un delito de comisión instantánea, que se configura cuando el agente

ejerce manipulación de conducción sobre un vehículo motorizado, encontrándose bajo los efectos de 0.5 o más g/l de alcohol en la sangre. Ilícito penal que guarda relación con la Tabla de Alcoholemia anexa a la Ley N° 27753, que prescribe los periodos de afectación por el alcohol:

<u>1er periodo: 0.1 a 0.5 g/l: Subclínico</u>
No existen síntomas o signos clínicos, pero las pruebas psicométricas muestran una prolongación en los tiempos de respuesta al estímulo y posibilidad de accidentes. No tiene relevancia administrativa ni penal.
<u>2do periodo: 0.5 a 1.5 g/l: ebriedad</u>
Euforia, verborragia y excitación, pero con disminución de la atención y pérdida de la eficiencia en actos más o menos complejos y dificultad en mantener la postura. Aquí está muy aumentada la posibilidad de accidentes de tránsito, por disminución de los reflejos y campo visual.
<u>3er. Periodo: 1.5 a 2.5 g/l: ebriedad absoluta</u>
Excitación, confusión, agresividad, alteraciones de la percepción y pérdida de control.
<u>4to. Periodo: 2.5 a 3.5 g/l: grave alteración de la conciencia</u>
Estupor, coma apatía, falta de respuesta a los estímulos, marcada descoordinación muscular, relajación de los esfínteres.
<u>5to. Periodo: Niveles mayores de 3.5 g/l: coma</u>
Hay riesgo de muerte por el coma y el paro respiratorio con afección neumonológica, bradicardia con vaso dilatación periférica y afección intestinal

- **Desempeño Funcional.-** Actividad que se realiza conforme a parámetros legales.
- **Eficacia:** Es la capacidad para producir el efecto deseado y el grado en que son alcanzados los objetivos de un programa. Se refiere al grado de cumplimiento de los objetivos planteados, es decir, en qué medida el área, o la institución como un todo, está cumpliendo con sus objetivos, sin considerar necesariamente los recursos asignados para ello. Es posible obtener medidas de eficacia en tanto exista claridad respecto de

los objetivos de la institución y/o el programa. El concepto de efectividad es un poco más específico y compara la relación entre los resultados alcanzados y las metas trazadas que motivaron la actividad del programa o institución, es decir, entre el impacto previsto y el impacto real.

- **Flagrancia Delictiva.-** Cuando la comisión del delito es actual y en esa circunstancia su autor es descubierto, o cuando el agente es perseguido y detenido inmediatamente de haber cometido el delito o cuando es sorprendido con objetos o huellas que revelan que viene de ejecutarlo.
- **Incoar:** Verbo del que deriva incoación, que hace referencia al inicio de un proceso.
- **Índice de criminalidad:** Proporción numérica, concretada por lo común en un tanto por mil, para determinar la cantidad de delincuentes dentro de la población total. Estas estadísticas sólo operan sobre los datos conocidos de la delincuencia registrada en tribunales, por policías y otros órganos represivos; y no incluyen la desconocida, la impune, aun cuando también se pueda conjeturar ese margen de criminalidad ignorada.
- **Informe policial:** Es la institución de derecho procesal, que tiene por objeto detallar las diligencias y actos de investigación realizados por la autoridad policial, con el objeto de ponerlos en conocimiento del Fiscal.
- **Omisión a la Asistencia Familiar.-** Es un delito que tiene su antecedente en la vía extrapenal, en donde el juez de paz letrado realiza un requerimiento al demandado a fin que cumpla con su obligación alimenticia y al incumplimiento del mismo se configura dicho delito.
- **Proceso Penal.-** Mecanismo del que se vale el Derecho Penal para determinar la responsabilidad de una persona frente a la configuración de un delito y su correspondiente sanción.

CAPÍTULO III

PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

3.1. Análisis de Tablas y Gráficos

Primera Variable: El Proceso inmediato

Tabla 1

El fiscal tiene una competencia funcional limitada en el proceso inmediato

Aseveración	Fiscales		Policías		Abogados	
	f	%	f	%	f	%
Si	24	54.8	48	50.2	48	49.9
No	20	45.2	48	49.8	48	50.1
Total	44	100.0	96	100.0	96	100.0

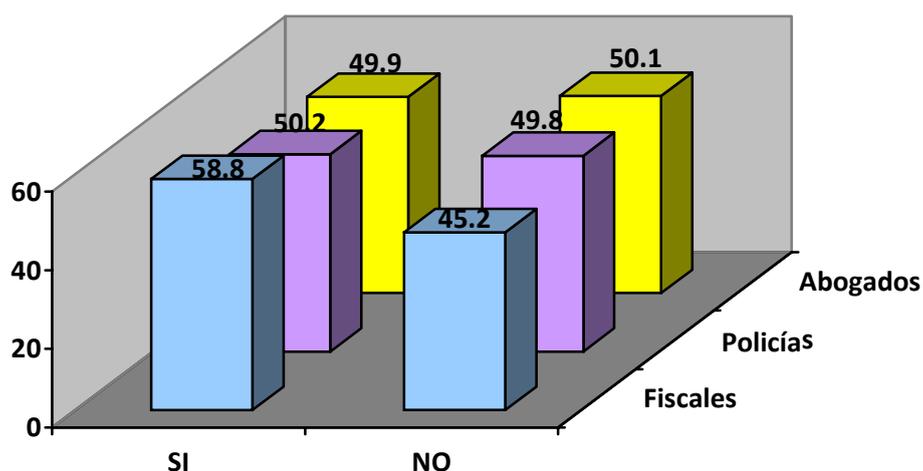
Fuente: Fiscales, policías y abogados involucrados en procesos inmediatos

El proceso inmediato es uno de los mecanismos de celeridad procesal contemplados en el Código Procesal Penal como proceso especial, cuya finalidad se amplió estableciendo su incoación en casos de flagrancia y

dándole carácter obligatorio para ser requerido por el Fiscal en determinados supuestos. No obstante, los actores involucrados en estos procesos consideran que el carácter obligatorio de este proceso recorta la autonomía del fiscal, limita su desempeño e impide formarse plena convicción respecto al delito, así lo señala el 54.8 % de fiscales y el 50.2% de policías encuestados mientras que un 49.9% de abogados consideran lo mismo. A esto se suma, la deficiente y poco capacitada labor de la Policía Nacional en estos procesos, pese a desempeñar un rol importante en las diligencias preliminares en casos de flagrancia.

Gráfico 1

El fiscal tiene una competencia funcional limitada en el proceso inmediato



Fuente: Tabla 1

Tabla 2

El proceso inmediato se cumple en todos los supuestos

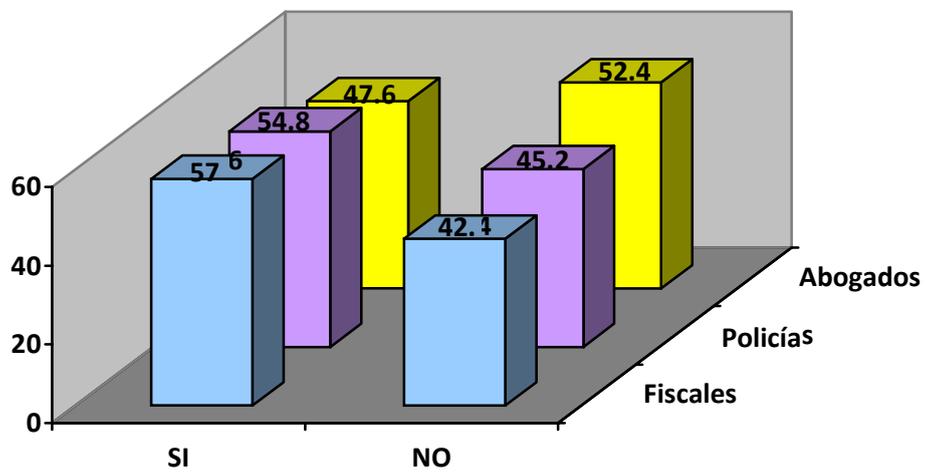
Aseveración	Fiscales		Policías		Abogados	
	f	%	f	%	f	%
Si	25	57.6	53	54.8	46	47.6
No	19	42.4	43	45.2	50	52.4
Total	44	100.0	96	100.0	96	100.0

Fuente: Fiscales, policías y abogados involucrados en procesos inmediatos

Los procesos inmediatos han sido incoados en los distintos supuestos que señala la norma: en casos de flagrancia, confesión sincera, cuando existen elementos que generen convicción sobre la comisión del delito, en casos de omisión a la asistencia familiar y en delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción. No obstante, existen más procesos inmediatos incoados en casos de omisión a la asistencia familiar, y por otro lado, muchos de los casos de conducción en estado de ebriedad culminaron con el principio de oportunidad desestimando el desarrollo del proceso inmediato. Como bien señalaron el 57.6 % de fiscales y el 54. 8% de policías.

Gráfico 2

El proceso inmediato se cumple en todos los supuestos



Fuente: Tabla 2

Tabla 3

El plazo del procedimiento del proceso inmediato resulta razonable

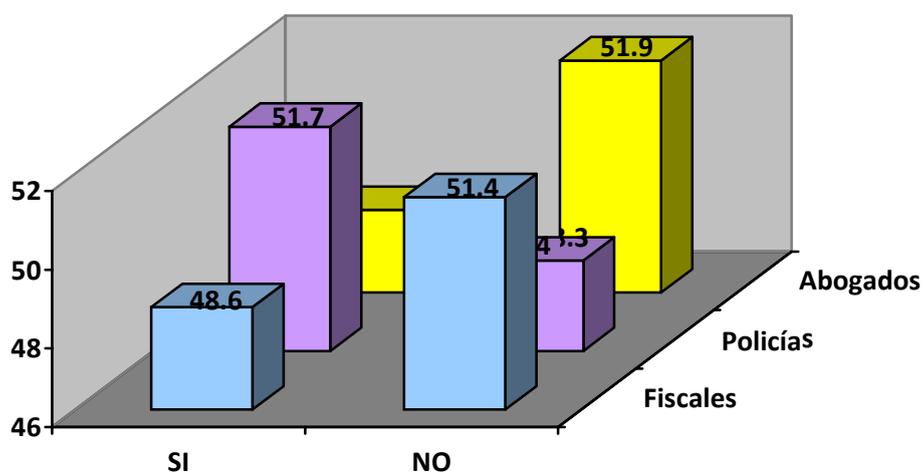
Aseveración	Fiscales		Policías		Abogados	
	f	%	f	%	f	%
Si	21	48.6	50	51.7	46	48.1
No	23	51.4	46	48.3	50	51.9
Total	44	100.0	96	100.0	96	100.0

Fuente: Fiscales, policías y abogados involucrados en procesos inmediatos

Respecto al procedimiento, la mayoría de encuestados afirmaron que el proceso inmediato fue incoado después de las diligencias preliminares, no obstante, este porcentaje, el 51.4% de fiscales y el 51.9% de abogados señalaron una serie de limitaciones en el plazo fijado para la tramitación del proceso lo que impediría que el fiscal califique de manera adecuada los actuados y se forme convicción sobre los hechos; asimismo, se ve afectada el derecho de defensa del imputado.

Gráfico 3

El plazo del procedimiento del proceso inmediato resulta razonable



Fuente: Tabla 3

Tabla 4

Se cumple la finalidad por la cual se incoa el proceso inmediato

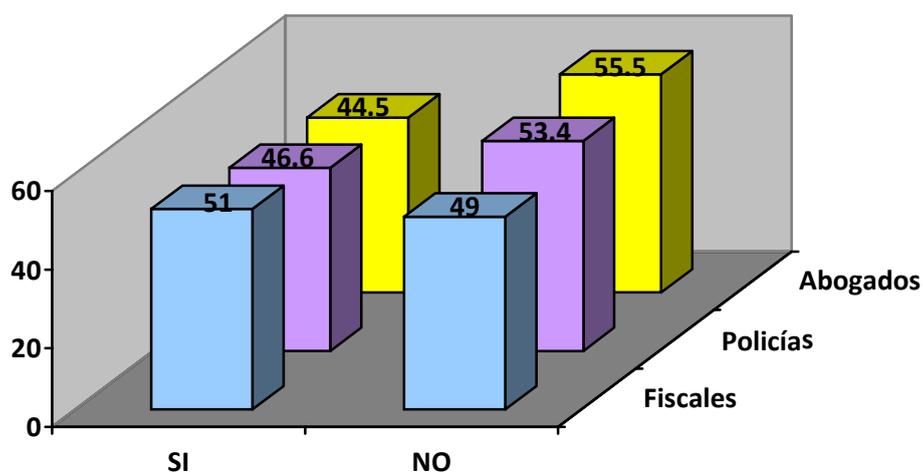
Aseveración	Fiscales		Policías		Abogados	
	f	%	f	%	f	%
Si	22	51.0	45	46.6	43	44.5
No	22	49.0	51	53.4	53	55.5
Total	44	100.0	96	100.0	96	100.0

Fuente: Fiscales, policías y abogados involucrados en procesos inmediatos

Si bien, uno de los principales objetivos al establecer la obligatoriedad de los procesos inmediatos fue combatir los altos índices de criminalidad por lo que su aplicación en casos de flagrancia debía ser de gran ayuda, en la práctica este proceso tiene mayor incidencia en casos de omisión a la asistencia familiar o en delitos de peligro como el de conducción en estado de ebriedad así lo señalan 53.4% de policías y un 55.5% de abogados frente a un 49.0 % de fiscales, lo que no se cumpliría la finalidad o la *ratio legis* por la cual fue instituida ese mecanismo de celeridad procesal.

Gráfico 4

Se cumple la finalidad por la cual se incoa el proceso inmediato



Fuente: Tabla 4

Tabla 5

Se realiza un adecuado control jurisdiccional de los procesos inmediatos

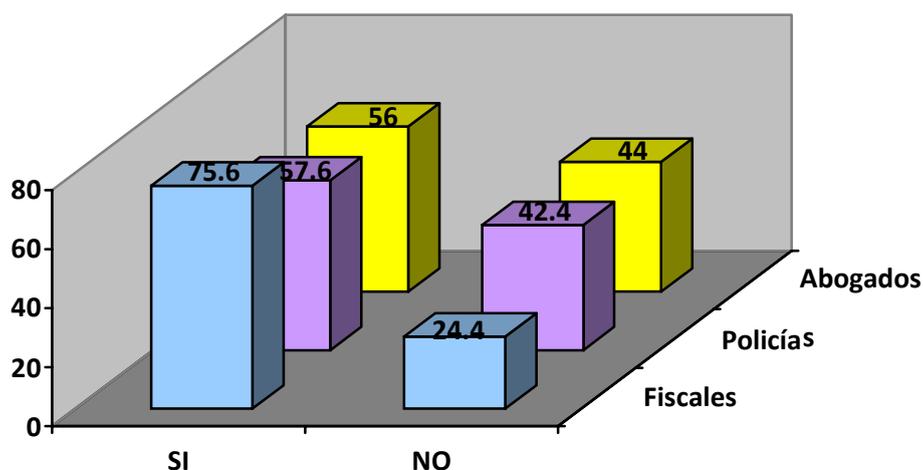
Aseveración	Fiscales		Policías		Abogados	
	f	%	f	%	f	%
Si	33	75.6	55	57.6	54	56.0
No	11	24.4	41	42.4	42	44.0
Total	44	100.0	96	100.0	96	100.0

Fuente: Fiscales, policías y abogados involucrados en procesos inmediatos

La mayoría de actores involucrados en los procesos inmediatos refieren que no existe un adecuado control jurisdiccional en estos procesos, así lo afirman el 75.6% de fiscales, el 57.6% de policías y el 56.0% de abogados. Estos consideran que el juez de investigación preparatoria no hace una evaluación adecuada del requerimiento fiscal del proceso inmediato para estimar o desestimar la incoación de este proceso especial, además se afirma que el fiscal no presenta suficientes elementos de prueba durante la etapa preliminar del proceso inmediato para que el juez evalúe bien la responsabilidad del imputado.

Gráfico 5

Se realiza un adecuado control jurisdiccional de los procesos inmediatos



Fuente: Tabla 5

Segunda variable: Desempeño funcional del fiscal

Tabla 6

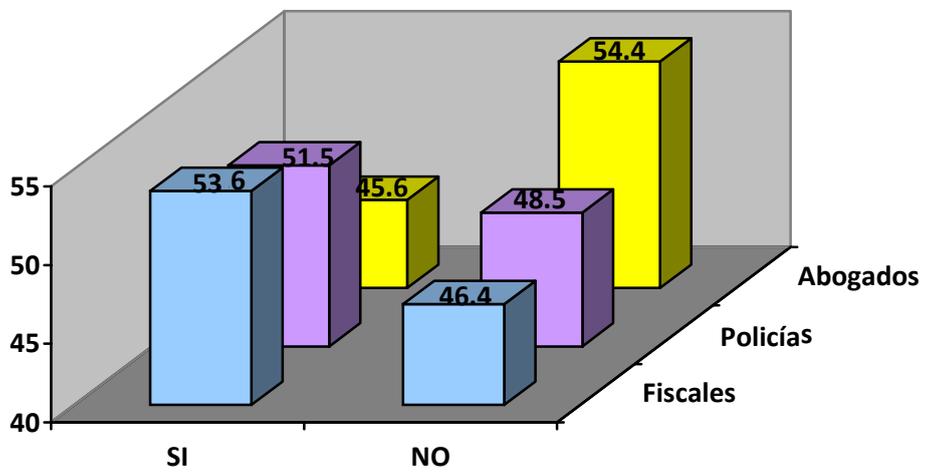
Dirección de la investigación

Aseveración	Fiscales		Policías		Abogados	
	f	%	f	%	f	%
Si	24	53.6	49	51.5	44	45.6
No	20	46.4	47	48.5	52	54.4
Total	44	100.0	96	100.0	96	100.0

Fuente: Fiscales, policías y abogados que evalúan el desempeño del fiscal

Al establecerse la obligatoriedad del proceso inmediato, se cuestiona una serie de aspectos en la aplicación de este proceso especial, puesto que impacta directamente en las funciones del fiscal al obligarlo a incoar estos procesos aun cuando en determinados casos esta autoridad no tenga la convicción de que existan suficientes elementos probatorios entre los presupuestos del delito. Esta situación limita su función de director de la investigación en función de la cual elaboraba una estrategia para llevar a cabo su actuación en el proceso penal. Así, la mayoría de la muestra encuestada advierte la limitación en las funciones del fiscal que representa la obligatoriedad del proceso inmediato, según afirman el 53.6% de fiscales, el 51.1% de policías y el 45.6% de abogados.

Gráfico 6
Dirección de la investigación



Fuente: Tabla 6

Tabla 7

El fiscal cumple su función de protección de derechos y garantías en el proceso penal

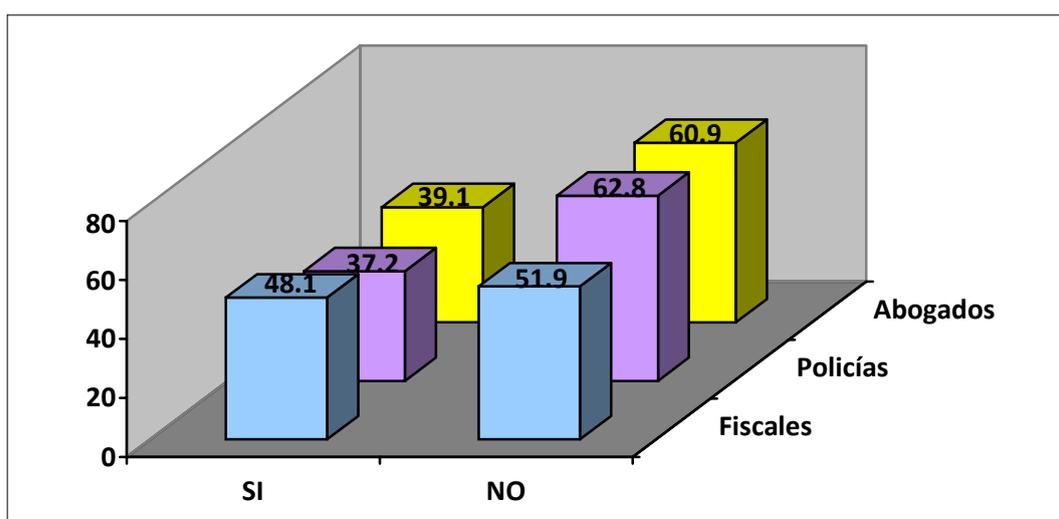
Aseveración	Fiscales		Policías		Abogados	
	f	%	f	%	f	%
Si	21	48.1	36	37.2	38	39.1
No	23	51.9	60	62.8	59	60.9
Total	44	100.0	96	100.0	96	100.0

Fuente: Fiscales, policías y abogados que evalúan el desempeño del fiscal

Un porcentaje significativo de la muestra encuestada señaló que el del fiscal en el proceso inmediato no cumple su función de protección de derechos y garantías en el proceso penal, puesto que dado la brevedad de los plazos de este proceso no permite una adecuada defensa del imputado, asimismo, la asistencia a la víctima es limitada. Así refirieron el 51.9% de fiscales, el 62.8% de policías y el 60.9 % de abogados.

Gráfico 7

El fiscal cumple su función de protección de derechos y garantías en el proceso penal



Fuente: Tabla 7

Tabla 8

El fiscal ejerce su poder coercitivo en el proceso inmediato

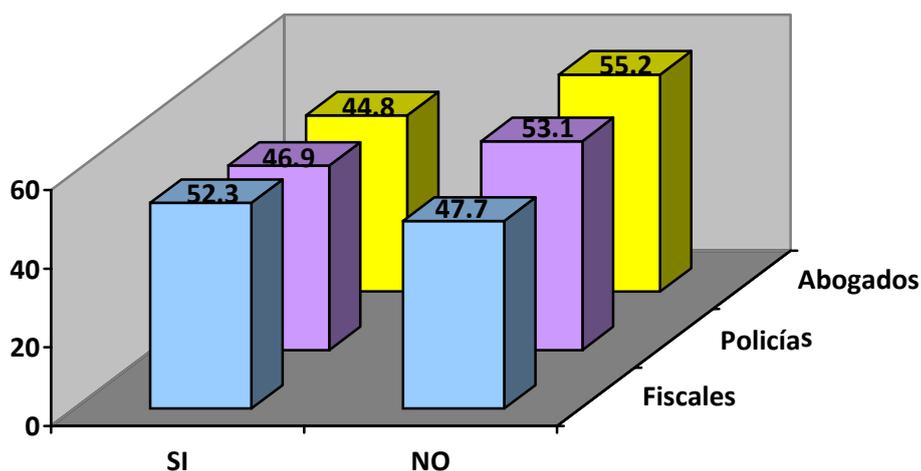
Aseveración	Fiscales		Policías		Abogados	
	f	%	f	%	f	%
Si	23	52.3	45	46.9	43	44.8
No	21	47.7	51	53.1	53	55.2
Total	44	100.0	96	100.0	96	100.0

Fuente: Fiscales, policías y abogados que evalúan el desempeño del fiscal

En los procesos inmediatos incoados existen pocas medidas coercitivas de conducción compulsiva dispuestas por el fiscal, como lo indican el 53.1% de policías y el 55.2% de abogados. Ello puede entenderse dada la naturaleza de los supuestos en los que se aplica este proceso, pues en casos de flagrancia, de confesión del imputado, omisión a la asistencia familiar, etc. no se ameritaría la presencia indispensable y determinante de los sujetos procesales a las diligencias.

Gráfico 8

El fiscal ejerce su poder coercitivo en el proceso inmediato



Fuente: Tabla 8

Tabla 9

El fiscal cumple de manera adecuada su deber de la carga de la prueba

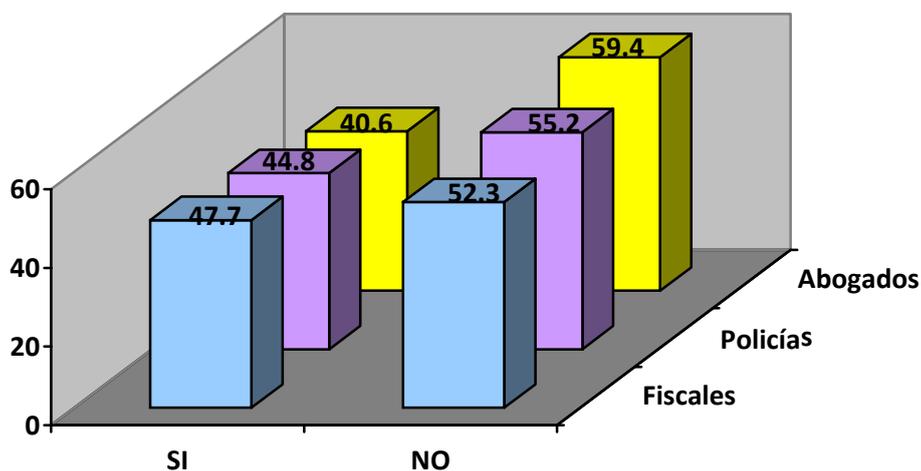
Aseveración	Fiscales		Policías		Abogados	
	f	%	f	%	f	%
Si	21	47.7	43	44.8	39	40.6
No	23	52.3	53	55.2	57	59.4
Total	44	100.0	96	100.0	96	100.0

Fuente: Fiscales, policías y abogados que evalúan el desempeño del fiscal

Una de las funciones principales del fiscal es la obtener las pruebas que sustente su acusación durante el juicio, por lo que al contar con plazos breves propios del proceso inmediato en determinados delitos no va a poder obtener esas pruebas necesarias para justificar sus imputaciones. Así lo señalan todos los actores involucrados en procesos inmediato, el 52.3% de fiscales, el 55.2 % de policías y el 59.4 % abogados.

Gráfico 9

El fiscal cumple de manera adecuada su deber de la carga de la prueba



Fuente: Tabla 9

3.1.1. Fundamentos de hechos:

Diversa jurisprudencia ha señalado que el proceso inmediato como proceso especial contemplado en el Código Procesal Penal debe aplicarse a los supuestos específicos para los cuales se ha establecido, no obstante, algunos de los supuestos como en los casos de flagrancia o de la suficiencia de elementos probatorios para su incoación ha suscitado cierta controversia. En este sentido, los órganos jurisdiccionales se han pronunciado estableciendo un criterio claro y uniforme sobre el asunto.

Así, la Corte Superior de Justicia de Lima, en el caso de Abner Amhed Arévalo Ríos, quien fue detenido supuestamente en flagrancia, ha señalado que “en el escrito de requerimiento se invoca el supuesto de flagrancia contenido en el inciso segundo del artículo 259° del CPP, esto es: ” *El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto*”; pero no es suficiente con invocar el dispositivo, hay necesidad de fundamentar porqué nos encontramos en dicho supuesto, más aún si -como ocurre en este caso- la defensa del imputado cuestiona la concurrencia de flagrancia en los hechos”.

Asimismo, la Corte señala la necesidad de elementos de convicción para probar la imputación del delito, pues si bien el agente, “habría sido descubierto en la realización del hecho punible por personal de serenazgo, razón por la cual no pudo consumar el ilícito; no obstante, estos no han sido identificados en la investigación preliminar, para confirmar la flagrancia. En cuanto a los otros supuestos de aplicación, el imputado en su declaración niega haber intentado robar a la agraviada y no se han presentado elementos de convicción que nos permitan sostener que en el caso que se plantea hay *evidencia delictiva*; porque además del dicho de la agraviada, no hay ninguna otra declaración que dé cuenta de un conocimiento directo e inmediato del hecho delictuoso” (Resolución N°2 del 03/06/2016, EXP. 001009-2016-1826-JR-PE-03). Por lo que, ante la falta de suficiencia probatoria no solo se pone en cuestionamiento la

flagrancia del delito sino la falta de pruebas para sustentar la acusación fiscal.

El papel de la actividad probatoria en el proceso inmediato resulta un asunto crucial, más aún cuando este proceso especial es cuestionado por que la brevedad de sus plazos puede vulnerar garantías constitucionales. Al respecto, la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, en la apelación interpuesta por el sentenciado Carlos Fernando Diego Cabanillas, contra la sentencia de fecha veintiséis de febrero del presente año, que resuelve CONDENARLO como autor del delito Contra la Libertad Sexual – Actos Contra el Pudor , ha señalado que “El proceso inmediato constituye, un buen mecanismo procesal que permite justicia oportuna, sin embargo existen cuestionamientos sobre su seguridad y garantías del cumplimiento de las reglas esenciales del debido proceso donde uno de los aspectos esenciales es precisamente la prueba, su forma de recabar, su actuación y finalmente su valoración, condiciones que en caso de delitos de esta naturaleza se complica aún más, por la inexistencia de pruebas objetivas o directas que deriven en la probanza del hecho” (Resolución N° 5 del 16/05/2016, Expediente: 00186-2016-1-1826-JR-PE-03).

En casos de flagrancia la observación de los elementos de prueba se acentúa, por lo que, el rol del fiscal quien tiene la carga de la prueba resulta de vital importancia. Así lo ha determinado el Colegiado en este caso: “la única prueba de cargo directa, en las condiciones descritas, para establecer responsabilidad penal del procesado, es el dicho del niño agraviado, dicho que además ha derivado en la intervención que se produjo en la madrugada del día siguiente de los hechos, el linchamiento contra el supuesto responsable, la denuncia ante la policía y finalmente el proceso inmediato bajo condiciones de flagrancia, sin que existan en realidad, flagrancia delictiva. Dicha prueba de oficio fue propiciada por el mismo juzgado, que no fue

propuesta ni reclamada por el titular de la acción penal, condiciones que ciertamente no contribuyen en beneficio de un debido proceso, sino que precisamente originan el cuestionamiento de la defensa del sentenciado, que reclama imparcialidad y debido cumplimiento de lo que informa el artículo 385 del Código Penal, referido a la prueba de oficio, que en principio es excepcional y no debe tener la calidad de reemplazar la actuación de las partes, sino como ya se ha establecido debe estar referido a corroborar un hecho o una circunstancia ya probada o deslindar en caso de duda severa una cuestión técnica o probatoria mediante una prueba adicional”.

Por otro lado, sobre la flagrancia se ha pronunciado, el Pleno Jurisdiccional Extraordinario de las Salas Penales Permanente y Transitoria, que ha establecido que “ El **delito flagrante**, en su concepción constitucionalmente clásica se configura por la evidencia sensorial del hecho delictivo que se está cometiendo o que se acaba de cometer en el mismo instante de ser sorprendido el delincuente; de suerte que se conoce directamente tanto la existencia del hecho como la identidad del autor y se percibe, al mismo tiempo, la relación de este último con la ejecución del delito y se da evidencia patente de tal relación. Se trata de una situación fáctica, en que el delito se percibe con evidencia y exige inexcusablemente una inmediata intervención [...], se requiere una evidencia sensorial y luego de la noción de **urgencia**.

Las notas sustantivas que distinguen la flagrancia delictiva son:

a) **inmediatez temporal**, que la acción delictiva se esté desarrollando o acabe de desarrollarse en el momento en que se sorprende o percibe; y, b) **inmediatez personal**, que el delincuente se encuentre en el lugar del hecho en situación o en relación con aspectos del delito (objetos, instrumentos, efectos, pruebas o vestigios materiales), que proclamen su directa participación en la ejecución de la acción delictiva. Las notas adjetivas que integran el delito flagrante son: a) la **percepción directa y efectiva**: visto directamente o percibido de

otro modo, tal como material fílmico o fotografías (medio audiovisual) – nunca meramente presuntiva o indiciaria– de ambas condiciones materiales; y, b) la **necesidad urgente de la intervención policial**, la cual debe valorarse siempre en función del principio de proporcionalidad...(Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2–2016/CIJ–116; Corte Suprema De Justicia De La República del 01/06/2106).

3.2. Discusión de resultados:

La investigación analiza los resultados obtenidos en el trabajo de campo de las siguientes variables: el proceso inmediato y el desempeño funcional de los fiscales en la provincia de Pisco durante el año 2016.

El proceso inmediato es uno de los procesos especiales establecidos en el nuevo Código Procesal Penal, cuyo inicio del mismo involucra la participación relevante y directa del Fiscal, puesto que como representante del Ministerio Público realiza la evaluación y calificación de los hechos para solicitar el inicio de este si se cumplen los requisitos de Ley.

No obstante, de la muestra evaluada en la investigación de campo, un gran porcentaje de esta, entre fiscales, policías y abogados encuestados refirieron que la competencia funcional del fiscal al incoar este mecanismo de celeridad procesal limita una de sus funciones principales, la de dirección de la investigación. Lo que dificulta que el fiscal pueda presentar un caso sólido, coherente y convincente, para lo cual debía “haber realizado una cuidadosa y seria labor de investigación, planteando una adecuada estrategia para su desarrollo y llevándola respetando las garantías y derechos fundamentales del investigado” (Salas, 2010, p.14).

En tal sentido, su labor de estrategia, uno de los principales aspectos de su labor de director de la investigación se ve afectada, lo que confirmaría la hipótesis propuesta, respecto a si la competencia

funcional del Fiscal en la incoación obligatoria de los procesos inmediatos afectaría de manera desfavorable en la función de dirección de la investigación de este en el proceso penal.

Esta situación conllevó a evaluar si se cumplía la finalidad por la cual se creó el proceso inmediato como mecanismo de celeridad procesal sustentado “en la búsqueda de la racionalidad y eficacia en aquellos casos en los que más actos de investigación resultan innecesarios” (Caderón, 2011, p. 185), o de manera precisa si cumplía “el objetivo de buscar la simplificación y celeridad del procedimiento en aquellos casos de delitos flagrantes o que no requieran investigación” (Mavila, 2010, s/p).

La muestra evaluada señaló que la finalidad del proceso inmediato incoado en muchos casos, pues este tiene el carácter de obligatorio, no había resultado efectivo en combatir los altos índices de criminalidad por lo su aplicación en casos de flagrancia no había sido de gran ayuda, más aun cuando en la práctica este proceso tiene mayor incidencia en casos de omisión a la asistencia familiar o en delitos de peligro como el de conducción en estado de ebriedad que en los delitos contra el patrimonio.

Esta realidad refleja un deficiente cumplimiento de la *ratio legis* que ordena la aplicación obligatoria de este tipo de proceso, pues como señala Pandía (2006), el Decreto Legislativo N° 1194 ha precisado en su exposición de motivos, la aplicación del proceso inmediato a fin de lograr “el fortalecimiento de la seguridad ciudadana, la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, en especial combatir el sicariato, la extorsión, el tráfico ilícito de drogas e insumos químicos, la usurpación,...” (s/p), propósito que no se logra.

Pero, la finalidad del proceso inmediato no solo deviene en inefectiva para facilitar el juicio de determinados casos que se ajustan a los supuestos de mayor criminalidad, sino que afecta el rol de

protección de derechos y garantías en el proceso penal que tiene el fiscal, pues al realizar la investigación preparatoria como un acto no jurisdiccional y unilateral debe ajustarse a ciertas formalidades, las mismas que constituyen “una función de garantía, puesto que permite al imputado un conocimiento cierto de la imputación y comienza inevitablemente, la actividad de su defensa” (Calderón, 2011, p. 200).

Sin embargo, un porcentaje significativo de la muestra encuestada señaló que el fiscal en el proceso inmediato no cumple su función de protección de derechos y garantías en el proceso penal, puesto que dado la brevedad de los plazos de este proceso no permite una adecuada defensa del imputado.

Por tanto, se confirmaría la hipótesis de que la finalidad de la obligatoriedad del proceso inmediato afecta de manera desfavorable el rol de protección de los derechos que tiene fiscal en el proceso penal.

Otra de las funciones fiscales que se ha visto afectada por la figura jurídica del proceso inmediato, es el deber de la carga de la prueba, esto debido a que en determinados supuestos en los que se aplica los plazos resultan irrazonables para ordenar las diligencias que permitan formar convicción sobre los hechos y, por tanto, la justificación de las imputaciones en el juicio va a ser débiles e inconsistentes. Sin embargo, estas afirmaciones no se corresponden a la actividad probatoria en el proceso inmediato que analiza Mendoza (2016), señalando que:

El eje central de la justificación del proceso inmediato, que duda cabe es la información directa. En efecto, la realización de un hecho punible en situación de flagrancia, con inmediatez temporal y personal, configura la configuración de una causa probable, por la información directa producida por las fuentes...el proceso inmediato está diseñado para emitir una pronta sentencia inmediata; empero para ello requiere de un caso fácil con prueba

directa y disponibilidad inmediata de sus fuentes. Empero, requiere como presupuesto una imputación concreta configurada como causa probable en una situación de flagrancia, con inmediatez temporal y personal, e información directa producida por las fuentes inmediatas (p. 116).

Entonces, para Mendoza el plazo resulta irrelevante puesto que el proceso inmediato solo hace uso de pruebas directas y no requiere mayores esfuerzos probatorios por parte del Ministerio Público, por lo que su deber de la carga probatoria no se vería afectada, tesis que es refutada por la investigación de campo, donde se afirma que el procedimiento para la realización del proceso inmediato, específicamente un elemento de este, el plazo, afectaría de manera desfavorable el deber de la carga de la prueba que debe actuar el fiscal en la etapa de investigación preliminar.

Asimismo, la investigación de campo reveló la aplicación de este tipo de proceso especial en unos supuestos más que otros, sorprende más aún que se en año 2015 cuando se emitió el Decreto Legislativo 1194 cuya razón era afrontar y combatir los casos que tenía mayores índices de criminalidad como delitos contra el patrimonio, sicariato o secuestro, sin embargo, la aplicación del proceso inmediato se da más en casos de omisión a la asistencia familiar o el de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, así los supuestos de flagrancia, como los de confesión sincera y los de suficiencia de evidencia respecto a un delito quedan relegados.

Esto genera controversia sobre la finalidad y eficacia procesal de proceso. Al respecto, Sumire (2016) señala que se puede mejorar la eficacia de la aplicación del proceso inmediato y así evitar afectar derechos fundamentales, si se le omite su aplicación en casos de omisión a la asistencia familiar o el de conducción en estado de ebriedad o drogadicción; pues considera que “la eficacia en la tramitación de los delitos de omisión a la asistencia familiar y

conducción en estado de ebriedad mediante la acusación directa, puede tener similar resultado que el proceso inmediato...” (p.42).

Dado el carácter garantista del nuevo Código procesal Penal, la efectividad del proceso inmediato demanda un adecuado control jurisdiccional, en el proceso inmediato se ejecutan diversos controles:

Primero, el juez de investigación preparatoria admite o no la procedencia del proceso inmediato garantizando si se cumplen las causales para tal fin, que el delito no haya prescrito y que se cumplan los requisitos de procedibilidad. En esta fase, la defensa deberá considerar si presenta o no algún medio técnico de defensa pues se corre traslado del requerimiento del Fiscal, por tres días. El segundo control lo ejerce el Juez del juicio oral que hace el control de la acusación, en este estadio, la defensa del imputado puede ofrecer las pruebas necesarias según sus intereses (Instituto de Ciencia Procesal Penal, 2010, p. 25).

Presupuesto que deviene en ineficiente, pues según la muestra encuestada pues el juez de investigación preparatoria no hace una evaluación adecuada del requerimiento fiscal del proceso inmediato para estimar o desestimar la incoación de este proceso especial. Por otro lado, se afirma que el fiscal no presenta suficientes elementos de prueba durante la etapa preliminar del proceso inmediato para que el juez evalúe bien la responsabilidad del imputado. En tal sentido, se confirmaría la hipótesis al existir un inadecuado control jurisdiccional del requerimiento fiscal del proceso inmediato

Por otro lado, otra de las funciones que el fiscal despliega en el contexto de aplicación del proceso inmediato es la disposición de conducción compulsiva ordenadas por este en el ejercicio de su poder coercitivo.

No obstante, dada la aplicación en los supuestos de mayor frecuencia como los de omisión a la asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad, esta medida coercitiva resultaría irrelevante para el proceso inmediato, pues se ha determinado mediante la muestra que en los procesos inmediatos incoados en el Distrito Fiscal de Ica, existen pocas medidas coercitivas de conducción compulsiva dispuestas por el fiscal, por ende, lo que puede hacer suponer que el fiscal considera no necesaria la presencia de los sujetos procesales citados a las diligencias o que estos acuden regularmente ante las citaciones de la autoridad.

.3.3. Contrastación de hipótesis

Para contrastar las hipótesis se usó la Prueba Ji Cuadrada ya que los datos para el análisis están distribuidos en frecuencias absolutas o frecuencias observadas. La Prueba Ji Cuadrada corregida por YATES, es más adecuada para esta investigación porque las variables son cualitativas y las celdas presentan frecuencias esperadas menores a cinco.

Hipótesis a:

H₀: La competencia funcional del Fiscal en la incoación obligatoria de los procesos inmediatos no afectaría de manera desfavorable en la dirección de la investigación en el proceso penal.

H₁: La competencia funcional del Fiscal en la incoación obligatoria de los procesos inmediatos afectaría de manera desfavorable en la dirección de la investigación en el proceso penal.

Existe competencia funcional del Fiscal en la incoación obligatoria	La dirección de la investigación es favorable		Total
	Si	No	
Si	99	21	120
No	18	98	116
Total	117	119	236

Para probar la hipótesis planteada seguiremos el siguiente procedimiento:

1. Estadística de prueba: La estadística de prueba es: Ji-cuadrada corregida por YATES.

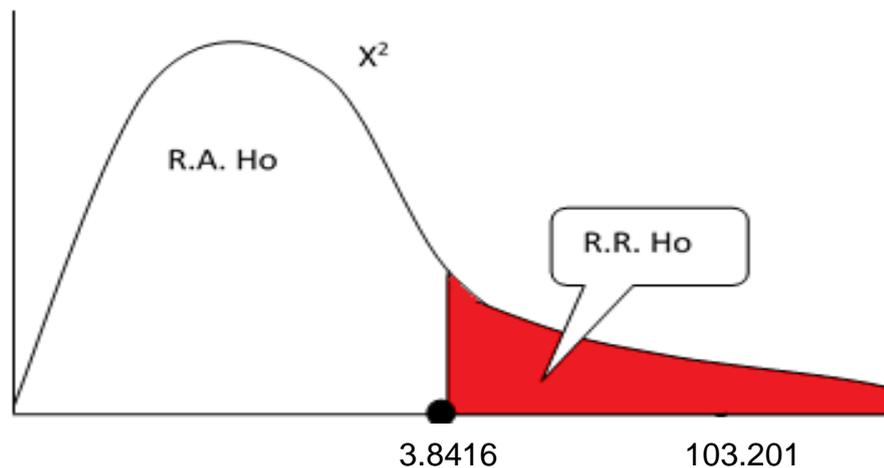
$$\chi^2 = \frac{(|AD - BC| - n/2)^2 n}{(A + B)(C + D)(A + C)(B + D)}$$

2. Distribución de la estadística de prueba: cuando Ho es verdadera, X² sigue una distribución aproximada de ji-cuadrada con (2-1) (2-1) = 1 grado de libertad.

3. Cálculo de la estadística de prueba. Al desarrollar la fórmula tenemos:

$$\chi^2 = \frac{(|99*98 - 21*18| - 236/2)^2 236}{(120)(116)(117)(119)} = 103.201$$

4. Decisión estadística: Rechazar hipótesis nula (Ho) si el valor calculado de χ^2 es mayor o igual a 3.8416. Dado que 103.201 > 3.8416, se rechaza Ho.



5. Conclusión: La competencia funcional del Fiscal en la incoación obligatoria de los procesos inmediatos afectaría de manera desfavorable en la dirección de la investigación en el proceso penal.

Hipótesis b:

H₀ : La finalidad de la obligatoriedad del proceso inmediato no afectaría de manera desfavorable el rol de protección de los derechos en el proceso penal que tiene fiscal.

H₁ : La finalidad de la obligatoriedad del proceso inmediato afectaría de manera desfavorable el rol de protección de los derechos en el proceso penal que tiene fiscal.

Existe la finalidad de la obligatoriedad del proceso inmediato	Asume el rol de protección de los derechos		Total
	Si	No	
Si	84	41	124
No	11	101	112
Total	95	142	236

Para probar la hipótesis planteada seguiremos el siguiente procedimiento:

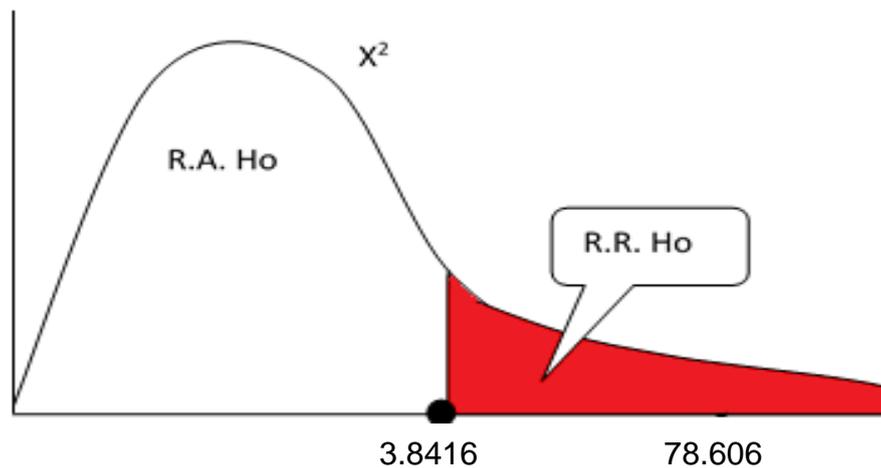
1. Estadística de prueba: La estadística de prueba es: Ji-cuadrada corregida por YATES.

$$\chi^2 = \frac{(|AD - BC| - n/2)^2 n}{(A + B)(C + D)(A + C)(B + D)}$$

2. Distribución de la estadística de prueba: cuando Ho es verdadera, X² sigue una distribución aproximada de ji-cuadrada con (2-1) (2-1) = 1 grado de libertad.
3. Cálculo de la estadística de prueba. Al desarrollar la fórmula tenemos:

$$\chi^2 = \frac{(|84*101 - 41*11| - 236/2)^2 236}{(125)(112)(95)(142)} = 78.606$$

4. Decisión estadística: Rechazar hipótesis nula (Ho) si el valor calculado de χ^2 es mayor o igual a 3.8416. Dado que $78.606 > 3.8416$, se rechaza Ho.



5. Conclusión: La finalidad de la obligatoriedad del proceso inmediato afectaría de manera desfavorable el rol de protección de los derechos en el proceso penal que tiene fiscal.

Hipótesis c:

H₀ : El procedimiento para la realización del proceso inmediato no afectaría de manera desfavorable el deber de la carga de la prueba que debe actuar el fiscal en la etapa de investigación preliminar.

H₁ : El procedimiento para la realización del proceso inmediato afectaría de manera desfavorable el deber de la carga de la prueba que debe actuar el fiscal en la etapa de investigación preliminar.

Existe el procedimiento para la realización del proceso inmediato	El deber de la carga de la prueba que debe actuar el fiscal en la etapa de investigación preliminar		Total
	Si	No	
Si	73	44	117
No	30	89	119
Total	103	133	236

Para probar la hipótesis planteada seguiremos el siguiente procedimiento:

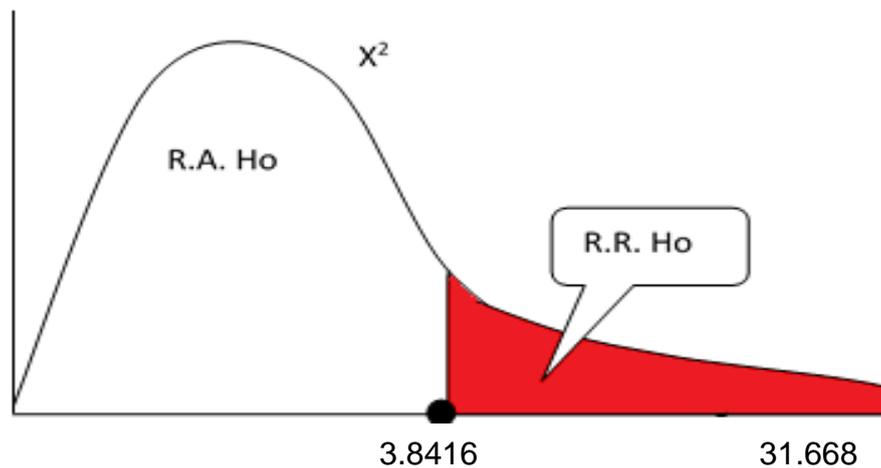
1. Estadística de prueba: La estadística de prueba es: Ji-cuadrada corregida por YATES.

$$\chi^2 = \frac{(|AD - BC| - n/2)^2 n}{(A + B)(C + D)(A + C)(B + D)}$$

2. Distribución de la estadística de prueba: cuando Ho es verdadera, X² sigue una distribución aproximada de ji-cuadrada con (2-1) (2-1) = 1 grado de libertad.
3. Cálculo de la estadística de prueba. Al desarrollar la fórmula tenemos:

$$\chi^2 = \frac{(|173*14 - 4*4| - 195/2)^2 195}{(177)(18)(177)(18)} = 31.668$$

4. Decisión estadística: Rechazar hipótesis nula (H_0) si el valor calculado de χ^2 es mayor o igual a 3.8416. Dado que $31.668 > 3.8416$, se rechaza H_0 .



7. Conclusión: El procedimiento para la realización del proceso inmediato afectaría de manera desfavorable el deber de la carga de la prueba que debe actuar el fiscal en la etapa de investigación preliminar.

Hipótesis d:

H₀: No se estaría cumpliendo la finalidad por la cual se incoa el proceso inmediato.

H₁: Se estaría cumpliendo la finalidad por la cual se incoa el proceso inmediato.

Aseveración	Fiscales	Policías	Abogados
Si	13	52	43
No	31	44	53
Total	44	96	96

Para probar la hipótesis planteada seguiremos el siguiente procedimiento:

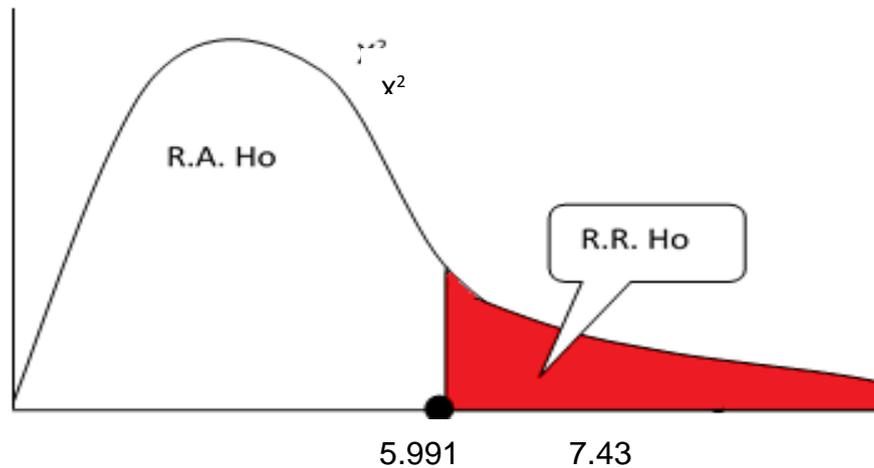
1. Estadística de prueba: La estadística de prueba es: Ji-cuadrada corregida.

$$\chi^2 = \sum_{i=1}^m \sum_{j=1}^n \frac{(O_{ij} - E_{ij})^2}{E_{ij}}$$

2. Distribución de la estadística de prueba: cuando Ho es verdadera, χ^2 sigue una distribución aproximada de ji-cuadrada con $(2-1)(3-1) = 2$ grados de libertad un nivel de significancia de alfa 0.05, el valor que le corresponde de la tabla es 5.991.
3. Cálculo de la estadística de prueba. Al desarrollar la fórmula tenemos:

$$\chi^2 = \sum_{i=1}^m \sum_{j=1}^n \frac{(O_{ij} - E_{ij})^2}{E_{ij}} = 7.43$$

4. Decisión estadística: Rechazar hipótesis nula (H_0) si el valor calculado de χ^2 es mayor o igual a 5.991. Dado que $7.43 > 5.991$, se rechaza H_0 .



7. Conclusión: Existiría una desigual aplicación del proceso inmediato en los supuestos establecidos obligatoriamente en la ley.

Hipótesis e:

H₀: No existiría un adecuado control jurisdiccional del requerimiento fiscal del proceso inmediato.

H₁: Existiría un adecuado control jurisdiccional del requerimiento fiscal del proceso inmediato.

Aseveración	Fiscales	Policías	Abogados
Si	33	55	54
No	11	41	42
Total	44	96	96

Para probar la hipótesis planteada seguiremos el siguiente procedimiento:

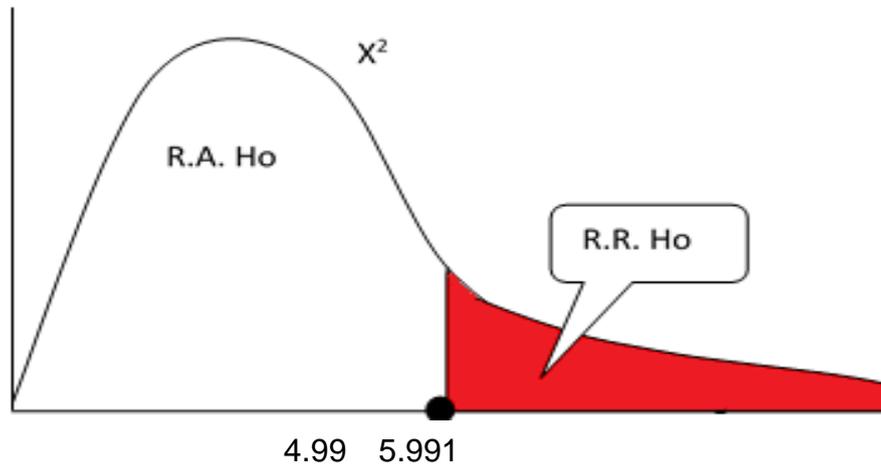
5. Estadística de prueba: La estadística de prueba es: Ji-cuadrada corregida.

$$\chi^2 = \sum_{i=1}^m \sum_{j=1}^n \frac{(O_{ij} - E_{ij})^2}{E_{ij}}$$

6. Distribución de la estadística de prueba: cuando H₀ es verdadera, X² sigue una distribución aproximada de ji-cuadrada con (2-1) (3-1) = 2 grados de libertad un nivel de significancia de alfa 0.05, el valor que le corresponde de la tabla es 5.991.
7. Cálculo de la estadística de prueba. Al desarrollar la fórmula tenemos:

$$\chi^2 = \sum_{i=1}^m \sum_{j=1}^n \frac{(O_{ij} - E_{ij})^2}{E_{ij}} = 4.99$$

8. Decisión estadística: Rechazar hipótesis nula (Ho) si el valor calculado de χ^2 es mayor o igual a 5.991. Dado que $4.99 < 5.991$, se acepta Ho.



7. Conclusión: No existiría un adecuado control jurisdiccional del requerimiento fiscal del proceso inmediato.

Hipótesis General:

H₀: La obligatoriedad del proceso inmediato no afectaría de manera desfavorable el desempeño de los Fiscales del Distrito Fiscal de Ica durante el año 2016.

H₁: La obligatoriedad del proceso inmediato afectaría de manera desfavorable el desempeño de los Fiscales del Distrito Fiscal de Ica durante el año 2016.

Existe obligatoriedad del proceso inmediato	Existe buen desempeño de los Fiscales		Total
	Si	No	
Si	73	51	123
No	34	79	113
Total	107	130	236

Para probar la hipótesis planteada seguiremos el siguiente procedimiento:

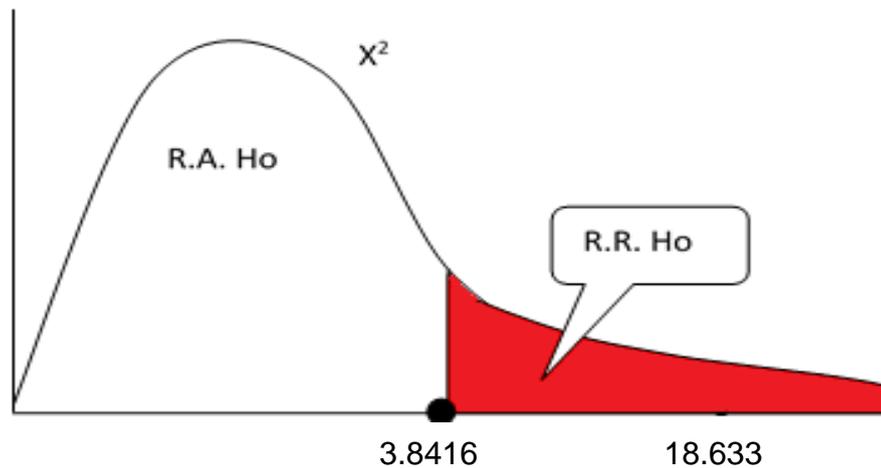
1. Estadística de prueba: La estadística de prueba es: Ji-cuadrada corregida por YATES.

$$\chi^2 = \frac{(|AD - BC| - n/2)^2 n}{(A + B)(C + D)(A + C)(B + D)}$$

2. Distribución de la estadística de prueba: cuando Ho es verdadera, X² sigue una distribución aproximada de ji-cuadrada con (2-1) (2-1) = 1 grado de libertad.
3. Cálculo de la estadística de prueba. Al desarrollar la fórmula tenemos:

$$\chi^2 = \frac{(|167*16 - 8*4| - 195/2)^2 195}{(175)(20)(171)(24)} = 18.633$$

4. Decisión estadística: Rechazar hipótesis nula (Ho) si el valor calculado de χ^2 es mayor o igual a 3.8416. Dado que $18.633 > 3.8416$, se rechaza Ho.



5. Conclusión: La obligatoriedad del proceso inmediato afecta de manera desfavorable el desempeño de los Fiscales del Distrito Fiscal de Ica durante el año 2016.

3.4. Conclusiones:

1.- Los datos obtenidos permitieron determinar que la competencia funcional del Fiscal en la incoación obligatoria de los procesos inmediatos afecta de manera desfavorable en la dirección de la investigación en el proceso penal. Este resultado se explica porque se le recorta el criterio discrecional que tiene el representante del Ministerio Público para considerar que estrategia va a aplicar a determinados casos, en pro de una mejor persecución del delito. Esta situación contraviene los artículos 65 inciso 4 del Código Procesal Penal donde se establece que “el fiscal decide la estrategia de investigación adecuada al caso. Programa y coordina con quienes

corresponda sobre el empleo de pautas, técnicas y medios indispensables para la eficacia de la misma...”.

2.- Se ha determinado que la finalidad de la obligatoriedad del proceso inmediato afectaría de manera desfavorable el rol de protección de los derechos en el proceso penal que tiene fiscal. Esta hipótesis se presenta de esa manera porque no solo se incumple con la política de combatir la criminalidad que estableció la obligatoriedad del proceso inmediato, sino que se amenaza los derechos fundamentales del imputado como el derecho de defensa; lo que hace que el Fiscal incumpla con sus obligaciones descritas en el artículo 65 inciso 4 del Código Procesal Penal, donde se establece que “El fiscal decide la estrategia de investigación adecuada al caso. Programa y coordina con quienes corresponda sobre el empleo de pautas, técnicas y medios indispensables para la eficacia de la misma. La Policía Nacional brinda sus recomendaciones a tal efecto. Garantiza el derecho de defensa del imputado y sus demás derechos fundamentales, así como la regularidad de las diligencias correspondientes”.

3.- Se ha determinado que el procedimiento para la realización del proceso inmediato afectaría de manera desfavorable el deber de la carga de la prueba que debe actuar el fiscal en la etapa de investigación preliminar. Esta conclusión se explica porque debido a la brevedad de los plazos establecidos en su tramitación el fiscal no puede actuar los medios probatorios indispensables para sustentar su acusación. Así el fiscal vería limitada una de las facultades establecidas en el inciso 1 del artículo IV del Código Procesal Penal, donde se establece: “El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio, decidida y proactivamente en defensa de la sociedad”. Asimismo, en el artículo 65 del Código Procesal Penal se precisa que “El Ministerio Público, en la investigación del delito destinada a ejercitar la acción

penal, deberá obtener los elementos de convicción necesarios para la acreditación de los hechos delictivos, así como para identificar a los autores o partícipes en su comisión...”.

4.- Los datos permitieron verificar que existe una desigual aplicación del proceso inmediato en los supuestos establecidos obligatoriamente en la ley pues la mayoría de supuestos en los que se aplica este proceso especial son en los delitos de omisión a la asistencia familiar y en los de conducción en estado de ebriedad, incumpléndose el objetivo del Decreto Legislativo 1194 que estableció la obligatoriedad de este proceso para combatir los altos índices de delitos contra el patrimonio.

5.- Se ha verificado que no existe un adecuado control jurisdiccional del requerimiento fiscal del proceso inmediato. Esto se explica porque en la mayoría de los casos solo se verifica los requisitos formales y no las garantías que deben brindarse al imputado, situación que deviene en la infracción del derecho a la defensa consagrado en la Constitución Política peruana, y en la vulneración al Principio de plazo razonable establecido en el artículo 1 y 2 del Título preliminar del Código Procesal Penal:” 1. La justicia penal es gratuita, salvo el pago de las costas procesales establecidas conforme a este Código. Se imparte con imparcialidad por los órganos jurisdiccionales competentes y en un plazo razonable. 2. Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio, desarrollado conforme a las normas de este Código”.

6. En conclusión, se ha determinado que la obligatoriedad del proceso inmediato afecta de manera desfavorable el desempeño de los Fiscales del Distrito Fiscal de Ica durante el año 2016. Este resultado se explica porque se limita el desempeño del fiscal en las principales atribuciones y funciones que le asignado el ordenamiento jurídico como el de dirección de la investigación, su deber de protección y

garantía de los derechos fundamentales y su deber de carga de la prueba que no puede ejercer a cabalidad.

3.5. Recomendaciones

1.- Se recomienda analizar la eficacia procesal de la obligatoriedad del proceso inmediato, en cada uno de los supuestos en los que se aplica: delitos flagrantes, confesión sincera, suficiencia de elementos de convicción, omisión a la asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad, a fin de emprender modificaciones normativas que ajusten este proceso especial a la razón de la ley o *ratio legis* que ha motivado su creación.

2. Se recomienda establecer de manera facultativa el proceso inmediato, es decir, que el representante del Ministerio Público, de acuerdo a un criterio discrecional y en ejercicio de su autonomía y de acuerdo a la estrategia que construya para el caso específico considere incoar o no este proceso especial. En tal sentido, se recomienda modificar el carácter obligatorio del proceso inmediato.

3. Se recomienda verificar, y de ser el caso, modificar los plazos establecidos en el proceso inmediato, a fin de que se le permita al imputado el pleno ejercicio de su derecho a la defensa, y por ende que se respete su derecho a la contradicción, de esta manera se garantiza los derechos fundamentales del ciudadano en la aplicación de este proceso especial.

4. Se recomienda que en casos de omisión a la asistencia familiar y en los de conducción en estado de ebriedad y drogadicción se aplique la acusación directa, pues puede tener similares resultados y hasta más efectivos que el proceso inmediato. Asimismo, se debe perfeccionar la aplicación de este proceso especial en casos de flagrancia.

5. Se recomienda capacitar a los miembros de la Policía Nacional, sobre la legislación penal y sus alcances, asimismo, se debería brindar más

recursos logísticos y operativos a esta Institución pues así realizarán de manera efectiva sus funciones en la fase de las diligencias preliminares tan importantes en los casos de flagrancia, y además, para que puedan cumplir de manera efectiva su labor de apoyo en las diversas diligencias que el Ministerio Público le requiera.

6. En definitiva, se recomienda modificar la obligatoriedad del proceso inmediato pues esta característica afecta de manera desfavorable el desempeño de los Fiscales del Distrito Fiscal de Ica durante el año 2016. Tal modificación reforzaría el carácter autónomo de la función fiscal y su labor de estrategia en la persecución del delito, además, se protegería y garantizaría los derechos fundamentales, trascendental importancia en un Estado de Derecho.

3.6. Fuentes de información

Andía, G. (2013). *Deficiencias en la labor fiscal y judicial en las distintas etapas del actual proceso penal. Estudio de las sentencias absolutorias emitidas en los Juzgados Penales de la ciudad de Cusco durante el año 2011.* Tesis de maestría en Derecho Procesal. Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, Perú.

Benites, J. (2010). *Mecanismos de celeridad procesal. Principio de oportunidad y proceso de terminación anticipada en el Código Procesal penal de 2004 y su aplicación en el Distrito Judicial de Huaura.* Tesis de Pregrado. Facultad de derecho y Ciencia Política, Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Lima, Perú.

Bramont-Arias, L. (2010). *Procedimientos Especiales: Lo Nuevo del Código Procesal Penal de 2004 sobre los procedimientos especiales.* Lima: Editorial El Buho E.I.R.L.

Calderón, A. (2011). *El nuevo sistema procesal penal. Análisis crítico.* Lima: EGACAL.

Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2006). *Metodología de la investigación.* 4ta ed. México: McGraw – Hill/ Interamericana.

Instituto de Ciencia Procesal Penal. (2010). *Opinión para el IV Pleno Jurisdiccional de la Corte Suprema. Acusación Directa y Proceso Inmediato.* Extraído el 23 de julio de 2016 desde http://www.incipp.org.pe/media/uploads/documentos/incipp_acusacion_directa_y_proceso_inmediato.pdf

Linares, D. (2009). *La Función Fiscal frente al Nuevo Proceso Penal Peruano. Derecho, justicia y sociedad* Extraído el 23 de julio de 2016 desde <http://derechojusticiasociedad.blogspot.pe/2009/05/la-funcion-del-fiscal-frente-al-nuevo.html>

- Mavila, R. (mayo, 2010). *Los Procesos Especiales en el Nuevo Código de Procedimientos Penales*. Extraído el 24 de julio de 2016 desde <http://rosamavilaleon.blogspot.pe/2010/05/los-procesos-especiales-en-el-nuevo.html>.
- Mendoza, F. (Agosto, 2016). La prueba en el proceso inmediato. Un enfoque metodológico. *Ius in Fraganti. Revista Informativa de Actualidad Jurídica*, 1 (2), pp. 100-114.
- Meneses Ochoa, J. (2015). *Procedimiento para investigar y sancionar delitos flagrantes como respuesta a la criminalidad*. Tesis de Pregrado. Facultad de derecho, Universidad San Martín de Porres. Lima, Perú.
- Ministerio Público (2004). *Visión general del Nuevo Código Procesal Penal*. Extraído el 23 de julio del 2016 desde http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2064_2_vision__general__del_ncpp.pdf
- Ministerio Público (2005) *Propuesta del Ministerio Público para la implementación del nuevo Código Procesal Penal. Diseño del nuevo sistema de gestión fiscal*. Lima: Universidad Alas Peruanas.
- Pandía, R. (2016). *El proceso inmediato*. Extraído el 23 de julio del 2016 desde <http://reynaldopm.blogspot.pe/2016/01/mg-reynaldo-pandia-proceso-inmediato.html>
- Placencia, L. (2012). *El hábeas corpus contra actos de investigación preliminar*. Tesis de Maestría en Derecho Penal. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Salas, C. (2010). *Relaciones funcionales entre el Ministerio Público y la Policía Nacional durante la investigación preparatoria*. *Binomio*

necesario en la investigación criminal según el CPP-2004. Extraído el 23 de julio del 2016 desde www.mpfm.gob.pe/escuela

Sánchez, P. (2009). *El Nuevo Proceso Penal* (1ra. ed.). Lima: Editorial IDEMSA.

San Martín, C. (2006). *Derecho Procesal Penal*. Tomo I, 2da. Ed. Lima: Grijley.

Sumire, E. (2016). Las garantías y la eficacia en el proceso inmediato. *Ius in Fraganti. Revista Informativa de Actualidad Jurídica*, 1 (2), pp. 39-43.

Todoí, A. (2013). *La potestad de acusar del Ministerio Fiscal en el proceso penal español: naturaleza, posibilidades de su ejercicio discrecional, alcance de sus diferentes controles y propuestas de mejora del sistema*. Tesis de Doctorado. Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia, España.

ANEXOS

Anexo 1

Matriz de consistencia

Problema Principal	Objetivo Principal	Hipótesis Principal	Metodología	Población y muestra	Variabes	Dimensiones
¿De qué manera la obligatoriedad del proceso inmediato afecta el desempeño de los Fiscales del Distrito Fiscal de Ica durante el año 2016?	Determinar si la obligatoriedad del proceso inmediato afecta el desempeño de los Fiscales del Distrito Fiscal de Ica durante el año 2016.	La obligatoriedad del proceso inmediato afectaría de manera desfavorable el desempeño de los Fiscales del Distrito Fiscal de Ica durante el año 2016.	Tipo de investigación: Aplicada Transversal	Población de abogados policías que participan en el proceso judicial es desconocido y 52 fiscales del distrito Fiscal de Ica: Muestra: 96 abogados, 96 policías y 44 fiscales del	Proceso inmediato	Competencia funcional Supuestos de aplicación Procedimiento Finalidad Control jurisdiccional Dirección de la investigación
Problemas Secundarios	Objetivos Secundarios	Hipótesis Secundarias				
1.- ¿De qué manera la competencia funcional del Fiscal en la incoación obligatoria de los procesos inmediatos afecta	1. Determinar si la competencia funcional del Fiscal en la incoación obligatoria de los procesos inmediatos en la dirección de la investigación en el	1.- La competencia funcional del Fiscal en la incoación obligatoria de los procesos inmediatos afectaría de manera desfavorable en la dirección de la	Nivel:			

<p>la dirección de la investigación en el proceso penal que lleva a cabo el fiscal?</p> <p>2.- ¿De qué manera la finalidad de la obligatoriedad del proceso inmediato afecta el rol de protección de los derechos en el proceso penal que tiene fiscal?</p> <p>3.- ¿De qué manera el procedimiento para la realización del proceso inmediato afecta el deber de la carga de la prueba que debe actuar el fiscal en la etapa de investigación?</p> <p>4.- ¿Cómo se da la aplicación del</p>	<p>proceso penal.</p> <p>2.- Determinar si la finalidad de la obligatoriedad del proceso inmediato afecta el rol de protección de los derechos en el proceso penal que tiene fiscal.</p> <p>3.- Determinar si el procedimiento para la realización del proceso inmediato afectaría el deber de la carga de la prueba que debe actuar el fiscal en la etapa de investigación preliminar.</p> <p>4.- Verificar de qué manera se da la aplicación del proceso inmediato en los supuestos establecidos obligatoriamente en</p>	<p>investigación en el proceso penal.</p> <p>2.- La finalidad de la obligatoriedad del proceso inmediato afectaría de manera desfavorable el rol de protección de los derechos en el proceso penal que tiene fiscal.</p> <p>3.- El procedimiento para la realización del proceso inmediato afectaría de manera desfavorable el deber de la carga de la prueba que debe actuar el fiscal en la etapa de investigación preliminar.</p> <p>4.- Existiría una desigual aplicación del proceso inmediato en los</p>	<p>Descriptiva- Correlaciona</p> <p>Método: - Observación - Lógico de la ciencia. - Hipotético-deductivo - Método científico</p>	<p>distrito fiscal de Ica.</p>	<p>Desempeño funcional del fiscal</p>	<p>Protección de los derechos y garantías en el proceso penal</p> <p>Poder coercitivo</p> <p>Deber de la carga de la prueba</p>
--	--	--	---	--------------------------------	---------------------------------------	---

<p>proceso inmediato en los diferentes supuestos establecidos obligatoriamente en la ley?</p> <p>5.- ¿Cómo se da el control jurisdiccional del requerimiento fiscal del proceso inmediato</p> <p>6.- ¿Cuál es la relevancia de las disposiciones de conducción compulsiva ordenadas por el fiscal en el ejercicio de su poder coercitivo para el proceso inmediato?</p>	<p>la ley.</p> <p>5.- Verificar de manera se da el control jurisdiccional del requerimiento fiscal del proceso inmediato.</p> <p>6.- Verificar si las disposiciones de conducción compulsiva ordenadas por el fiscal en el ejercicio de su poder coercitivo resultan poco relevantes para el proceso inmediato.</p>	<p>supuestos establecidos obligatoriamente en la ley.</p> <p>5.- Existiría un adecuado control jurisdiccional del requerimiento fiscal del proceso inmediato.</p> <p>6. Las disposiciones de conducción compulsiva ordenadas por el fiscal en el ejercicio de su poder coercitivo resultarían poco relevantes para el proceso inmediato.</p>				
---	---	--	--	--	--	--

Anexo 2

Cuestionario para describir el proceso inmediato

PROCESO INMEDIATO	SI	NO
<p>COMPETENCIA FUNCIONAL DEL FISCAL</p> <p>1. ¿En la aplicación del nuevo modelo procesal penal, los fiscales han contado con un personal de apoyo (jurisdiccional o administrativo)?</p> <p>2. ¿El proceso inmediato es uno de los mecanismos de celeridad procesal que más se usan en el Distrito fiscal de Ica?</p> <p>3. ¿Considera Ud. que la obligatoriedad del proceso inmediato recorta la autonomía de la función fiscal?</p> <p>4. ¿Considera Ud. que la obligatoriedad del proceso inmediato impide formarse debidamente convicción respecto al delito y su autoría?</p> <p>5. ¿Las diligencias preliminares permite al fiscal formarse convicción respecto al delito?</p> <p>6. ¿Las diligencias preliminares realizadas en todos los casos de flagrancia le generan convicción?</p> <p>7. ¿Cuenta la policía con recursos humanos y logísticos para realizar las diligencias necesarias en casos de flagrancia?</p> <p>8. ¿Los efectivos de la policía que intervienen en los casos de flagrancia están debidamente capacitados acerca de los alcances del Código Procesal Penal y sus modificaciones?</p> <p>9. ¿Considera Ud. que la obligatoriedad del proceso inmediato limita su desempeño?</p>		
<p>SUPUESTOS DE APLICACIÓN</p> <p>10. ¿En un porcentaje significativo, el agente es descubierto en la realización del hecho punible?</p> <p>11. ¿En un porcentaje significativo, el agente es detenido cuando acaba de cometer el hecho punible y es descubierto?</p> <p>12. ¿En un porcentaje significativo, el agente es detenido después de que ha huido y ha sido identificado durante o después de cometer el hecho punible, y es encontrado dentro de las 24 horas de haber cometido el hecho punible?</p>		

<p>13. ¿Existe un porcentaje significativo por el cual el agente es encontrado dentro de las 24 horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubiera empleado para cometer el hecho punible?</p> <p>14. ¿La detenciones del agente por flagrancia han generado la interposición de <i>Habeas corpus</i>?</p> <p>15. ¿Existe un número importante de casos de conducción de vehículo en estado de ebriedad que terminan con la admisión del principio de oportunidad?</p> <p>16. ¿El porcentaje de los procesos inmediatos por flagrancia son superiores a los demás supuestos?</p> <p>17. ¿Existe convicción plena del cumplimiento de los presupuestos del delito en todos los casos de confesión sincera?</p> <p>18. ¿El porcentaje del supuesto de suficiencia de elementos de convicción es inferior a todos los demás supuestos?</p> <p>19. ¿Existe convicción plena del cumplimiento de los presupuestos del delito en todos los casos de omisión a la asistencia familiar?</p> <p>20. ¿El porcentaje de procesos inmediatos de omisión a la asistencia familiar son superiores a los demás supuestos?</p> <p>21. ¿Existe convicción plena del cumplimiento de los presupuestos del delito en todos los casos del delito de conducción en estado de ebriedad?</p>		
<p>PROCEDIMIENTO</p> <p>22. ¿Resulta razonable el plazo dado para requerir y tramitar el proceso inmediato?</p> <p>23. ¿Resulta razonable el plazo previo al requerimiento del proceso inmediato para que el fiscal califique los actuados y formarse convicción de los hechos?</p> <p>24. ¿Resulta razonable el plazo para el ejercicio de la defensa del imputado en el proceso inmediato?</p> <p>25. ¿En la mayoría de casos de procesos inmediatos los jueces emitieron sentencias condenatorias?</p> <p>26. ¿Existe un porcentaje significativo de requerimientos de proceso inmediato previos a la formalización de la investigación preliminar?</p>		

<p>FINALIDAD</p> <p>27. ¿Hay una disminución significativa de la carga procesal desde la aplicación de la obligatoriedad del proceso inmediato?</p> <p>28. ¿Un porcentaje significativo de procesos inmediatos se aplica a casos de flagrancia en delitos contra el patrimonio?</p> <p>29. ¿Un porcentaje significativo de procesos inmediatos se aplica a casos de flagrancia en delitos contra la vida, el cuerpo y la salud?</p> <p>30. ¿Cree necesario un procedimiento específico para delitos de flagrancia?</p> <p>31. ¿Considera que los procesos especiales penales deberían ser aplicados a situaciones más específicas?</p> <p>32. ¿Considera Ud. que el proceso inmediato en los supuestos establecidos por ley, ha contribuido a una justicia eficaz respecto al sentenciado?</p> <p>33. ¿Considera Ud. que el proceso inmediato en los supuestos establecidos por ley, ha contribuido a una justicia eficaz respecto a la víctima?</p>		
<p>CONTROL JURISDICCIONAL</p> <p>34. ¿Existe una significativa cantidad de requerimientos fiscales de proceso inmediato que han sido desaprobados?</p> <p>35. ¿Considera Ud. ¿Que el juez de investigación preparatoria hace una evaluación adecuada del requerimiento fiscal del proceso inmediato para estimar o desestimar la incoación de este proceso inmediato?</p> <p>36. ¿Todos los requerimientos del proceso inmediato cuentan con motivación?</p> <p>37. ¿Considera Ud. que el fiscal presenta suficientes elementos de prueba durante la etapa preliminar del proceso inmediato para que el juez evalúe bien la responsabilidad del imputado?</p>		

Anexo 3

Cuestionario para describir el desempeño funcional del fiscal

DESEMPEÑO FUNCIONAL DEL FISCAL	SI	NO
<p>DIRECCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN</p> <p>1. ¿Considera Ud. que la obligatoriedad del proceso inmediato afecta la autonomía del fiscal para dirigir la investigación según su criterio discrecional?</p> <p>2. ¿Las diligencias preliminares le permiten formar convicción respecto del delito y su autoría en los supuestos en los que se aplica el proceso inmediato?</p> <p>3. ¿Son efectivos los actos que realiza la policía durante las diligencias preliminares?</p> <p>4. ¿Existe un porcentaje significativo de supuestos casos de flagrancia que son archivados porque no se cumplen los presupuestos de Ley?</p> <p>5. ¿Generalmente se puede esclarecer el hecho y formarse convicción en los supuestos de aplicación del proceso inmediato?</p>		
<p>PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS EN EL PROCESO PENAL</p> <p>6. ¿El plazo breve del proceso inmediato le permite ejercer una adecuada defensa al imputado?</p> <p>7. ¿Se han dado interposición de Habeas corpus durante la tramitación de procesos inmediatos?</p> <p>8. ¿En algunos casos de flagrancia no se le ha comunicado de sus derechos al detenido y hecho una llamada su defensor?</p> <p>9. ¿En la mayoría de casos que investiga se le da asistencia legal a la a víctima?</p> <p>10. ¿En la mayoría de casos que investiga se le da asistencia psicológica a la a víctima?</p> <p>11. ¿En la mayoría de casos que investiga se ordena las medidas de protección necesarias a la víctima?</p>		

<p>PODER COERCITIVO</p> <p>12. ¿Existe un número significativo de disposiciones de conducción compulsiva que se han dictado durante algunos de los supuestos de aplicación del proceso inmediato?</p>		
<p>DEBER DE LA CARGA DE LA PRUEBA</p> <p>13. ¿Considera Ud. que el plazo fijado para el proceso inmediato resulta suficiente para ordenar y actuar las pruebas que formen convicción respecto al delito?</p>		

Anexo 4
Organización de los datos para la variable de Conducción
Compulsiva

Dimensión: Poder coercitivo del fiscal

Tabla 1

Las disposiciones de conducción compulsiva del Ministerio Público cuentan con la debida motivación para aplicar esta medida coercitiva

Aseveración	Fiscales		Policías		Abogados	
	f	%	f	%	f	%
Si	22	75.9	37	38.5	30	31.3
No	7	24.1	59	61.5	66	68.8
Total	29	100.0	96	100.0	96	100.0

Fuente: Fiscales, policías y abogados involucrados en las disposiciones de conducción compulsiva

Tabla 2

Se realizó la diligencia en cuanto se tuvo al omiso conducido

Aseveración	Fiscales		Policías		Abogados	
	f	%	f	%	f	%
Si	24	82.8	20	20.8	39	40.6
No	5	17.2	76	79.2	57	59.4
Total	29	100.0	96	100.0	96	100.0

Fuente: Fiscales, policías y abogados involucrados en las disposiciones de conducción compulsiva

Tabla 3

En la mayoría de los casos, cuando el omiso fue conducido se levantó la medida dentro de las 24 horas

Aseveración	Fiscales		Policías		Abogados	
	f	%	f	%	f	%
Si	28	96.6	47	49.0	43	44.8
No	1	3.4	49	51.0	53	55.2
Total	29	100.0	96	100.0	96	100.0

Fuente: Fiscales, policías y abogados involucrados en las disposiciones de conducción compulsiva

Tabla 4

Las normas que regulan la conducción compulsiva son claras y precisas

Aseveración	Fiscales		Policías		Abogados	
	f	%	f	%	f	%
Si	17	58.6	37	38.5	44	45.8
No	12	41.4	59	61.5	52	54.2
Total	29	100.0	96	100.0	96	100.0

Fuente: Fiscales, policías y abogados involucrados en las disposiciones de conducción compulsiva

Dimensión: Oportunidad de aplicación

Tabla 5

Todas las disposiciones de conducción compulsiva se emitieron durante la etapa de investigación preliminar del proceso penal

Aseveración	Fiscales		Policías		Abogados	
	f	%	f	%	f	%
Si	28	96.6	94	97.9	89	92.7
No	1	3.4	2	2.1	7	7.3
Total	29	100.0	96	100.0	96	100.0

Fuente: Fiscales, policías y abogados involucrados en las disposiciones de conducción compulsiva

Tabla 6

Hubo rapidez o celeridad en la actuación de la Policía para poner a disposición del Ministerio Público al omiso conducido

Aseveración	Fiscales		Policías		Abogados	
	f	%	f	%	f	%
Si	11	37.9	89	92.7	45	46.9
No	18	62.1	7	7.3	51	53.1
Total	29	100.0	96	100.0	96	100.0

Fuente: Fiscales, policías y abogados involucrados en las disposiciones de conducción compulsiva

Dimensión: Requerimiento previo

Tabla 7

Todos los omisos de la conducción compulsiva fueron debidamente notificados de la citación a la que tenían que asistir

Aseveración	Fiscales		Policías		Abogados	
	f	%	f	%	f	%
Si	25	86.2	59	61.5	43	44.8
No	4	13.8	37	38.5	53	55.2
Total	29	100.0	96	100.0	96	100.0

Fuente: Fiscales, policías y abogados involucrados en las disposiciones de conducción compulsiva

Tabla 8

En la mayoría de los casos, la citación al omiso de la conducción compulsiva se realizó en más de una oportunidad

Aseveración	Fiscales		Policías		Abogados	
	f	%	f	%	f	%
Si	20	69.0	45	46.9	39	40.6
No	9	31.0	51	53.1	57	59.4
Total	29	100.0	96	100.0	96	100.0

Fuente: Fiscales, policías y abogados involucrados en las disposiciones de conducción compulsiva

Tabla 9

La mayoría de conducciones compulsivas dispuestas tienen como omiso al inculpado

Aseveración	Fiscales		Policías		Abogados	
	f	%	f	%	f	%
Si	26	89.7	91	94.8	93	96.9
No	3	10.3	5	5.2	3	3.1
Total	29	100.0	96	100.0	96	100.0

Fuente: Fiscales, policías y abogados involucrados en las disposiciones de conducción compulsiva

Tabla 10

La mayoría de las conducciones compulsivas dispuestas tienen como omiso al inculpado

Aseveración	Fiscales		Policías		Abogados	
	f	%	f	%	f	%
Si	19	65.5	89	92.7	79	82.3
No	10	34.5	7	7.3	17	17.7
Total	29	100.0	96	100.0	96	100.0

Fuente: Fiscales, policías y abogados involucrados en las disposiciones de conducción compulsiva

Tabla 11

Se ha dispuesto la conducción compulsiva del agraviado o de la víctima

Aseveración	Fiscales		Policías		Abogados	
	f	%	f	%	f	%
Si	6	20.7	16	16.7	10	10.4
No	23	79.3	80	83.3	86	89.6
Total	29	100.0	96	100.0	96	100.0

Fuente: Fiscales, policías y abogados involucrados en las disposiciones de conducción compulsiva

Tabla 12

En algunos casos se ha dispuesto la conducción compulsiva de los testigos

Aseveración	Fiscales		Policías		Abogados	
	f	%	f	%	f	%
Si	9	31.0	11	11.5	16	16.7
No	20	69.0	85	88.5	80	83.3
Total	29	100.0	96	100.0	96	100.0

Fuente: Fiscales, policías y abogados involucrados en las disposiciones de conducción compulsiva

Tabla 13

Otras conducciones compulsivas dispuestas tienen como omiso a los peritos

Aseveración	Fiscales		Policías		Abogados	
	f	%	f	%	f	%
Si	5	17.2	9	9.4	8	8.3
No	24	82.8	87	90.6	88	91.7
Total	29	100.0	96	100.0	96	100.0

Fuente: Fiscales, policías y abogados involucrados en las disposiciones de conducción compulsiva

Dimensión: Conducción de grado o fuerza

Tabla 14

La policía cumple con aplicar la conducción compulsiva dispuesta por el fiscal en la mayoría de los casos

Aseveración	Fiscales		Policías		Abogados	
	f	%	f	%	f	%
Si	16	55.2	51	53.1	51	53.1
No	13	44.8	45	46.9	45	46.9
Total	29	100.0	96	100.0	96	100.0

Fuente: Fiscales, policías y abogados involucrados en las disposiciones de conducción compulsiva

Tabla 15

La Policía cuenta con recursos para hacer efectivas las disposiciones de conducción compulsiva

Aseveración	Fiscales		Policías		Abogados	
	f	%	f	%	f	%
Si	19	65.5	39	40.6	53	55.2
No	10	34.5	57	59.4	43	44.8
Total	29	100.0	96	100.0	96	100.0

Fuente: Fiscales, policías y abogados involucrados en las disposiciones de conducción compulsiva

Tabla 16

En la mayoría de los casos, el omiso fue detenido en su domicilio

Aseveración	Fiscales		Policías		Abogados	
	f	%	f	%	f	%
Si	15	51.7	40	41.7	49	51.0
No	14	48.3	56	58.3	47	49.0
Total	29	100.0	96	100.0	96	100.0

Fuente: Fiscales, policías y abogados involucrados en las disposiciones de conducción compulsiva

Tabla 17

En la mayoría de los casos, el omiso fue detenido en un lugar distinto de su domicilio, o en la vía pública

Aseveración	Fiscales		Policías		Abogados	
	f	%	f	%	f	%
Si	10	34.5	29	30.2	33	34.4
No	19	65.5	67	69.8	63	65.6
Total	29	100.0	96	100.0	96	100.0

Fuente: Fiscales, policías y abogados involucrados en las disposiciones de conducción compulsiva

Tabla 18

En la mayoría de casos, al momento que se realizó la conducción compulsiva se coordinó con la Fiscalía para la manifestación del omiso

Aseveración	Fiscales		Policías		Abogados	
	f	%	f	%	f	%
Si	15	51.7	69	71.9	43	44.8
No	14	48.3	27	28.1	53	55.2
Total	29	100.0	96	100.0	96	100.0

Fuente: Fiscales, policías y abogados involucrados en las disposiciones de conducción compulsiva

Tabla 19

En la mayoría de casos, el omiso fue retenido por la policía por más de cuatro horas antes de ponerlo a disposición del fiscal

Aseveración	Fiscales		Policías		Abogados	
	f	%	f	%	f	%
Si	15	51.7	2	2.1	49	51.0
No	14	48.3	94	97.9	47	49.0
Total	29	100.0	96	100.0	96	100.0

Fuente: Fiscales, policías y abogados involucrados en las disposiciones de conducción compulsiva

Tabla 20

En la mayoría de los casos de conducción compulsiva los omisos interpusieron la acción de Habeas Corpus

Aseveración	Fiscales		Policías		Abogados	
	f	%	f	%	f	%
Si	12	41.4	86	89.6	83	86.5
No	17	58.6	10	10.4	13	13.5
Total	29	100.0	96	100.0	96	100.0

Fuente: Fiscales, policías y abogados involucrados en las disposiciones de conducción compulsiva

Dimensión: Finalidad

Tabla 21

Considera usted, que fue necesaria la aplicación de esta medida coercitiva para la participación del omiso en las diligencias de la investigación preliminar del proceso

Aseveración	Fiscales		Policías		Abogados	
	f	%	f	%	f	%
Si	25	86.2	45	46.9	37	38.5
No	4	13.8	51	53.1	59	61.5
Total	29	100.0	96	100.0	96	100.0

Fuente: Fiscales, policías y abogados involucrados en las disposiciones de conducción compulsiva

Tabla 22

En la mayoría de procesos en los que se hizo efectiva la conducción compulsiva, el fiscal formuló acusación

Aseveración	Fiscales		Policías		Abogados	
	f	%	f	%	f	%
Si	18	62.1	49	51.0	45	46.9
No	11	37.9	47	49.0	51	53.1
Total	29	100.0	96	100.0	96	100.0

Fuente: Fiscales, policías y abogados involucrados en las disposiciones de conducción compulsiva

Tabla 23

En la mayoría de procesos en los que se hizo efectiva la conducción compulsiva, el fiscal dispuso su archivamiento

Aseveración	Fiscales		Policías		Abogados	
	f	%	f	%	f	%
Si	10	34.5	11	11.5	25	26.0
No	19	65.5	85	88.5	71	74.0
Total	29	100.0	96	100.0	96	100.0

Fuente: Fiscales, policías y abogados involucrados en las disposiciones de conducción compulsiva

Tabla 24

Fue relevante la manifestación del omiso para el proceso

Aseveración	Fiscales		Policías		Abogados	
	f	%	f	%	f	%
Si	18	62.1	56	58.3	39	40.6
No	11	37.9	40	41.7	57	59.4
Total	29	100.0	96	100.0	96	100.0

Fuente: Fiscales, policías y abogados involucrados en las disposiciones de conducción compulsiva

Anexo 5

Organización de los datos para la variable del Derecho Fundamental a la Libertad Personal

Dimensión: Dimensión subjetiva

Tabla 1

En la mayoría de los casos, el omiso interpuso acción de habeas corpus contra la disposición de conducción compulsiva

Aseveración	Fiscales		Policías		Abogados	
	f	%	f	%	f	%
Si	12	41.4	86	89.6	83	86.5
No	17	58.6	10	10.4	13	13.5
Total	29	100.0	96	100.0	96	100.0

Fuente: Fiscales, policías y abogados involucrados en la afectación del derecho fundamental a la Libertad personal

Tabla 2

Al momento de la detención o retención del omiso, este sufrió algún tipo de violencia física por parte de la Policía

Aseveración	Fiscales		Policías		Abogados	
	f	%	f	%	f	%
Si	10	34.5	2	2.1	47	49.0
No	19	65.5	94	97.9	49	51.0
Total	29	100.0	96	100.0	96	100.0

Fuente: Fiscales, policías y abogados involucrados en la afectación del derecho fundamental a la Libertad personal

Tabla 3

Al momento de la retención del omiso no se le comunicó los motivos de esta medida

Aseveración	Fiscales		Policías		Abogados	
	f	%	f	%	f	%
Si	9	31.0	6	6.3	49	51.0
No	20	69.0	90	93.8	47	49.0
Total	29	100.0	96	100.0	96	100.0

Fuente: Fiscales, policías y abogados involucrados en la afectación del derecho fundamental a la Libertad personal

Tabla 4

No se le facilitó un abogado defensor al omiso conducido a la diligencia

Aseveración	Fiscales		Policías		Abogados	
	f	%	f	%	f	%
Si	1	3.4	3	3.1	47	49.0
No	28	96.6	93	96.9	49	51.0
Total	29	100.0	96	100.0	96	100.0

Fuente: Fiscales, policías y abogados involucrados en la afectación del derecho fundamental a la Libertad personal

Tabla 5

Se le tomó la declaración del omiso sin presencia de un abogado defensor

Aseveración	Fiscales		Policías		Abogados	
	f	%	f	%	f	%
Si	0	0.0	1	1.0	16	16.7
No	29	100.0	95	99.0	80	83.3
Total	29	100.0	96	100.0	96	100.0

Fuente: Fiscales, policías y abogados involucrados en la afectación del derecho fundamental a la Libertad personal

Tabla 6

El omiso conducido a la diligencia fiscal se sintió coaccionado a declarar

Aseveración	Fiscales		Policías		Abogados	
	f	%	f	%	f	%
Si	1	3.4	23	24.0	59	61.5
No	28	96.6	73	76.0	37	38.5
Total	29	100.0	96	100.0	96	100.0

Fuente: Fiscales, policías y abogados involucrados en la afectación del derecho fundamental a la Libertad personal

Tabla 7

El omiso faltó al llamado al requerimiento fiscal por razones justificadas y expresadas

Aseveración	Fiscales		Policías		Abogados	
	f	%	f	%	f	%
Si	3	10.3	12	12.5	55	57.3
No	26	89.7	84	87.5	41	42.7
Total	29	100.0	96	100.0	96	100.0

Fuente: Fiscales, policías y abogados involucrados en la afectación del derecho fundamental a la Libertad personal

Dimensión: Dimensión objetiva

Tabla 8

Son claras y coherentes las normas que protegen el derecho fundamental a la libertad personal

Aseveración	Fiscales		Policías		Abogados	
	f	%	f	%	f	%
Si	19	65.5	47	49.0	42	43.8
No	10	34.5	49	51.0	54	56.3
Total	29	100.0	96	100.0	96	100.0

Fuente: Fiscales, policías y abogados involucrados en la afectación del derecho fundamental a la Libertad personal

Tabla 9

El omiso fue debidamente notificado del requerimiento del Ministerio Público

Aseveración	Fiscales		Policías		Abogados	
	f	%	f	%	f	%
Si	25	86.2	59	61.5	43	44.8
No	4	13.8	37	38.5	53	55.2
Total	29	100.0	96	100.0	96	100.0

Fuente: Fiscales, policías y abogados involucrados en la afectación del derecho fundamental a la Libertad personal

Tabla 10

En la citación consta el propósito por el cual es citado

Aseveración	Fiscales		Policías		Abogados	
	f	%	f	%	f	%
Si	29		37	38.5	39	40.6
No	0		59	61.5	57	59.4
Total	29		96	100.0	96	100.0

Fuente: Fiscales, policías y abogados involucrados en la afectación del derecho fundamental a la Libertad personal

Tabla 11

La mayoría de los casos de habeas corpus por conducción compulsiva son declarados fundados

Aseveración	Fiscales		Policías		Abogados	
	f	%	f	%	f	%
Si	3	10.3	38	39.6	43	44.8
No	26	89.7	58	60.4	53	55.2
Total	29	100.0	96	100.0	96	100.0

Fuente: Fiscales, policías y abogados involucrados en la afectación del derecho fundamental a la Libertad personal

Tabla 12

Existe una jurisprudencia uniforme sobre la prevalencia del derecho fundamental a la libertad personal respecto de la medida coercitiva de conducción compulsiva

Aseveración	Fiscales		Policías		Abogados	
	f	%	f	%	f	%
Si	14	48.3	38	39.6	43	44.8
No	15	51.7	58	60.4	53	55.2
Total	29	100.0	96	100.0	96	100.0

Fuente: Fiscales, policías y abogados involucrados en la afectación del derecho fundamental a la Libertad personal

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**
INFORME DE OPINIÓN DE EXPERTOS DE INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN MIXTA

(Técnica: Entrevista; Instrumento: Cédula de entrevista de experto; para reforzar una o dos variables en investigaciones mixtas, donde el eje de la investigación es el aporte del investigador al campo del Derecho)

I. DATOS GENERALES:

- 1.1 Apellidos y Nombres del Informante: VILLANUEVA DEL RISCO, DEIDAMIA PATRICIA
 1.2 Institución donde labora: "ESTUDIO DE ABOGADOS DISCUZA & ASOCIADOS"
 1.3 Nombre del Instrumento Motivo de Evaluación: CUESTIONARIO PARA DESCRIBIR EL DESEMPEÑO FUNCIONAL DEL FISCAL
 1.4 Autor del Instrumento: OLANO REYES, FEDERICO
 1.5 Título de la Investigación: OPORTUNIDAD DEL PROCESO INMEDIATO Y SU INFLUENCIA EN EL DESEMPEÑO FUNCIONAL DE LOS FISCALES DEL DISTRITO FISCAL DE ICA, AÑO 2016.

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

INDICADORES	CRITERIOS	DEFICIENTE				BAJA				REGULAR				BUENA				MUY BUENA				
		0	6	11	16	61	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96	
		5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100	
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado al entrevistado.																					✓
2. OBJETIVIDAD	Está expresado con imparcialidad científica																					✓
3. ACTUALIDAD	Dependiendo de los plenarios y la jurisprudencia, pero, no de los clásicos dogmáticos jurídicos.																					✓
4. ORGANIZACIÓN	Existe un constructo lógico en las preguntas acorde a lo jurídico.																					✓
5. SUFICIENCIA	En lo posible valora las doctrinas y legislaciones																					✓
6. INTENCIONALIDAD	Adecuado para cumplir con los objetivos trazados.																					✓
7. CONSISTENCIA	Utiliza suficientes referentes bibliográficos																					✓
8. COHERENCIA	Entre los objetivos.																					✓
9. METODOLOGÍA	Pregunta acorde con los lineamientos jurídicos-metodológicos.																					✓
10. PERTINENCIA	Es asertivo y funcional para la Ciencia del Derecho																					✓

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD: VALIDE ES APLICABLE

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN: 100 (MUY BUENA) //

LUGAR Y FECHA: 15 DE MARZO DEL 2017 //



Patricia Villanueva del Risco
PATRICIA VILLANUEVA DEL RISCO
 ABOGADA
 REG. CAC: 542

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI. 42219871 Teléfono. 992805052

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**
INFORME DE OPINIÓN DE EXPERTOS DE INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN MIXTA

(Técnica: Entrevista; Instrumento: Cédula de entrevista de experto; para reforzar una o dos variables en investigaciones mixtas, donde el eje de la investigación es el aporte del investigador al campo del Derecho)

I. DATOS GENERALES:

- 1.1 Apellidos y Nombres del Informante: VILLANUEVA DEL RISCO, JAKELYN ROSARIO
 1.2 Institución donde labora: "ESTUDIO DE ABOGADOS D'OSCUZA & ASOCIADOS"
 1.3 Nombre del Instrumento Motivo de Evaluación: CUESTIONARIO PARA DESCRIBIR EL PROCESO INMEDIATO
 1.4 Autor del Instrumento: OLASC REYES, FEDERICO
 1.5 Título de la Investigación: VALIDATORIEDAD DEL PROCESO INMEDIATO Y SU INFLUENCIA EN EL DESEMPEÑO FUNCIONAL DE LOS FISCALIS DEL DISTRITO FISCAL DE ICA, AÑO 2016

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

INDICADORES	CRITERIOS	DEFICIENTE				BAJA				REGULAR				BUENA				MUY BUENA				
		0	6	11	16	61	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96	
		5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100	
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado al entrevistado.																					✓
2. OBJETIVIDAD	Está expresado con imparcialidad científica.																					✓
3. ACTUALIDAD	Dependiendo de los plenarios y la jurisprudencia, pero, no de los clásicos dogmáticos jurídicos.																					✓
4. ORGANIZACIÓN	Existe un constructo lógico en las preguntas acorde a lo jurídico.																					✓
5. SUFICIENCIA	En lo posible valora las doctrinas y legislaciones.																					✓
6. INTENCIONALIDAD	Adecuado para cumplir con los objetivos trazados.																					✓
7. CONSISTENCIA	Utiliza suficientes referentes bibliográficos.																					✓
8. COHERENCIA	Entre los objetivos.																					✓
9. METODOLOGIA	Pregunta acorde con los lineamientos jurídicos-metodológicos.																					✓
10. PERTINENCIA	Es asertivo y funcional para la Ciencia del Derecho.																					✓

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD: VALIDO, ES APLICABLE

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN: 100 (MUY BUENA) //

LUGAR Y FECHA: 15 DE MARZO DEL 2017 //



Jakelyn Rosario
RODOLFO VILLANUEVA DEL RISCO

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI. 43958827 Teléfono. 936717486

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

INFORME DE OPINIÓN DE EXPERTOS DE INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN MIXTA

(Técnica: Entrevista; Instrumento: Cédula de entrevista de experto; para reforzar una o dos variables en investigaciones mixtas, donde el eje de la investigación es el aporte del investigador al campo del Derecho)

I. DATOS GENERALES:

- 1.1 Apellidos y Nombres del Informante: VILLANUEVA DEL RISCO, JAKELYN ROSARIO
 1.2 Institución donde labora: "ESTUDIO DE ABOGADOS D' SOUZA & ASOCIADOS"
 1.3 Nombre del Instrumento Motivo de Evaluación: CUESTIONARIO PARA DESCRIBIR EL DESEMPEÑO FUNCIONAL DEL FISCAL
 1.4 Autor del Instrumento: OLANC REYES, FEDERICO
 1.5 Título de la Investigación: OBIGATORIEDAD DEL PROCESO INMEDIATO Y SU INFLUENCIA EN EL DESEMPEÑO FUNCIONAL DE LOS FISCALES DEL DISTRITO FISCAL DE ICA, AÑO 2016

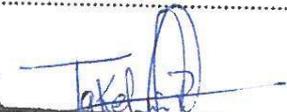
II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

INDICADORES	CRITERIOS	DEFICIENTE				BAJA				REGULAR				BUENA				MUY BUENA				
		0	6	11	16	61	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96	
		5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100	
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado al entrevistado.																					✓
2. OBJETIVIDAD	Está expresado con imparcialidad científica.																					✓
3. ACTUALIDAD	Dependiendo de los plenarios y la jurisprudencia, pero, no de los clásicos dogmáticos jurídicos.																					✓
4. ORGANIZACIÓN	Existe un constructo lógico en las preguntas acorde a lo jurídico																					✓
5. SUFICIENCIA	En lo posible valora las doctrinas y legislaciones																					✓
6. INTENCIONALIDAD	Adecuado para cumplir con los objetivos trazados.																					✓
7. CONSISTENCIA	Utiliza suficientes referentes bibliográficos.																					✓
8. COHERENCIA	Entre los objetivos.																					✓
9. METODOLOGÍA	Pregunta acorde con los lineamientos jurídicos-metodológicos.																					✓
10. PERTINENCIA	Es asertivo y funcional para la Ciencia del Derecho																					✓

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD: VALIDO, ES APLICABLE

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN: 100 (MUY BUENA) //

LUGAR Y FECHA: 15 DE MARZO DEL 2017 //


ROSARIO VILLANUEVA DEL RISCO
 ABOGADA
 FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
 DNI. 43952824 Teléfono. 936717486

